



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS
“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL
ACOSO ESCOLAR O BULLYNG”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

Autores:

Abanto Díaz, Isis Zulema
Incio Rodríguez, Carlos Hipólito

Asesor:

Dr. Carmona Brenis, Marco Antonio

Línea de Investigación:

Derecho Civil

Pimentel – Perú
2018

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O
BULLYING.”**

Isis Zulema Abanto Díaz

Autora

Carlos Hipólito Incio Rodríguez

Autor

Abg. José Luis Samillán Carrasco

Asesor Metodológico

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis

Asesor Temático

Mg. Daniel G. Cabrera Leonardini

Presidente del Jurado

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

Secretario de Jurado

Mg. Fátima del Carmen Pérez Burga

Vocal de Jurado

INFORMACIÓN GENERAL

1.1.- Título del informe final:

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.”

1.2.- Línea de investigación

Derecho Civil

1.3.- Autores:

Abanto Díaz, Isis Zulema.

Incio Rodríguez, Carlos Hipólito.

1.4.- Asesor metodólogo

Abg. José Luis Samillán Carrasco

1.5.- Asesor especialista

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis

1.6.- Tipo y diseño de investigación

Descriptivo- cualitativa

1.7.- Facultad y Escuela Académico Profesional

Derecho

1.8.- Período

Semestre Académico 2016 - II

1.9.- Fecha de inicio y término del informe

Agosto 2016 – Diciembre 2016

1.10.- Firma del autor del informe final

Isis Zulema Abanto Díaz

Carlos Hipólito Incio Rodríguez

1.11.- Aprobado:

Asesor Metodológico
Abg. José Luis Samillán Carrasco

Asesor Especialista
Dr. Marco Carmona Brenis

DEDICATORIA

A Dios,

Ya que sin Él nada sería posible.

A nuestros padres y familia,

Por apoyarnos constantemente en este camino hacia mi profesión, por
alentarme a superar los obstáculos que se me presentaron.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos de manera infinita a nuestro asesor Metodológico y asesor Temático por su buena orientación para el nacimiento y desarrollo del presente trabajo de investigación; asimismo, a todas aquellas personas que han contribuido en el desarrollo de la presente investigación.

RESUMEN

El problema en que se centra la investigación se ha denominado: “**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.**”.

Para la presente investigación se ha realizado un análisis de diferentes definiciones relacionados al acoso escolar o bullying, asimismo se ha estudiado la normativa utilizando la exégesis de la normativa interna correspondiente y la legislación comparada.

La investigación tiene como objetivo principal: Analizar la necesidad de incorporar al ordenamiento civil la atribución de la responsabilidad civil generada por los casos de acoso escolar o bullying, de tal manera que permita el resarcimiento del daño causado por este hecho.

La necesidad de establecer en nuestro Código Civil, una atribución de responsabilidad en casos de Bullying, se vio afectada por la falta de regulación normativa respecto al resarcimiento por el daño causado en las víctimas de este problema, ya que al momento de redactar dicha norma legal y su reglamento, no se ha tenido en cuenta la Legislación Extranjera, por lo que es necesario plantear una propuesta legislativa que establezca en el Código Civil un resarcimiento por el daño ocasionado en las víctimas de Acoso escolar o Bullying.

La metodología de la investigación utilizada fue descriptiva – explicativa.

PALABRAS CLAVES: Violencia, bullying, acoso, escolar, responsabilidad civil, escuela.

ABSTRACT

The problem research focuses have been called "the need to incorporate **THE BULLYING OR BULLYING IN THE CIVIL CODE AS TAXABLE EVENT OF LIABILITY**"

For this research has been conducted an analysis of different definitions related to school bullying or harassment, also it has studied the rules using the exegesis of the relevant domestic law and comparative law.

The research has as its main objective: To analyze the need to incorporate civil law attributing liability generated by cases of bullying or bullying, so allowing compensation for the damage caused by this fact.

The need to establish in our Civil Code, an allocation of liability in cases of bullying, was affected by the lack of legal regulation regarding compensation for the damage caused to the victims of this problem, since at the time of writing this legal norm and its regulations, has not been taken into account foreign law, so it is necessary to consider a legislative proposal setting in the Civil Code redress for the damage caused to the victims of bullying or bullying.

The research methodology used was descriptive - explanatory.

KEY WORDS: Violence, bullying, harassment, school, torts, school.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de Investigación que presentamos a continuación tiene por objeto conocer y analizar “La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.” investigación que tiene como finalidad contribuir modestamente con los responsables, la comunidad jurídica y todas aquellas personas que tengan interés en conocer los aspectos de dicho tema.

En este sentido la investigación ha sido estructurada del siguiente modo:

En el Primer Capítulo, hacemos mención a los Planteamientos Metodológicos, donde se establece el problema, los objetivos de la investigación, la hipótesis, las variables y el diseño de ejecución debidamente estructurados.

El Segundo Capítulo hacemos referencia al Marco Referencial, teniendo en cuenta I) PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS, que está comprendida por una serie de conceptos básicos que se relacionan con la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, II) NORMAS, analizando a) La Constitución Política del Perú; b) Código Civil c) Código de los Niños y Adolescentes, d) Ley 20719; y III) LEGISLACION COMPARADA, como España, Argentina, Costa Rica, Paraguay, Francia.

En el Tercer Capítulo, analizaremos estadísticamente si en realidad existe una problemática en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying y si los operadores del derecho invocan o aplican continuamente los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada en la praxis del Derecho.

En el Cuarto Capítulo, realizaremos un análisis de los operadores del derecho, teniendo en cuenta las apreciaciones correspondientes o informaciones de las variables del marco referencial y la situación actual de la Problemática Planteada.

En el Quinto Capítulo, trata sobre las conclusiones a la que arribamos de la realidad analizada. En este capítulo se plantea, entonces, el resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, las conclusiones parciales, fundamentadas según la contrastación de cada una de las sub-hipótesis planteadas y la conclusión general que está fundamentada con la contrastación de la hipótesis global;

El Sexto Capítulo, proponemos las recomendaciones para contrarrestar la Problemática, teniendo en cuenta las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis que sirvieron para fundamentar cada parte de la propuesta de solución al presente problema.

Este trabajo se encuentra dividido en 3 partes conforme a la obra de Alejandro Caballero Romero titulada: “Guía Metodológica para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado”.

Es importante resaltar que con el presente trabajo de investigación nuestro objetivo no es arribar a conclusiones certeras e irrefutables, sino por el contrario, nuestra pretensión será satisfecha si el presente estudio constituye el punto de partida de un debate, orientado a obtener la solución más adecuada posible de este problema.

Los autores.

ÍNDICE

INFORMACIÓN GENERAL	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: MARCO METODOLOGICO	16
1.1. El problema	17
1.1.1. Selección del Problema	18
1.2.2. Antecedentes del Problema	19
1.2.2.1. En el Mundo	19
1.2.2.2. A nivel nacional	23
1.2.2.3. A nivel Regional	24
1.2.3. Formulación Interrogativa del Problema	24
1.2.4. Justificación de la Investigación	24
1.2.5. Limitaciones y restricciones de la Investigación	25
1.2. Objetivos de la investigación	25
1.2.1. Objetivo General	25
1.2.2. Objetivos Específicos	25
1.3. Hipótesis	26
1.3.1. Hipótesis Global	26
1.3.2. Sub-hipótesis	26
1.4. Variables	27
1.4.1. Identificación de las Variables	27
1.4.2. Definición de Variables	28
1.4.3. Clasificación de las variables	29
1.5. Tipo y diseño de ejecución	30
1.5.1. Tipo de investigación	30
1.5.2. Diseño de la investigación	30
1.6. Diseño de ejecución del plan como desarrollo de la investigación	30
1.6.1. El universo de la investigación	30
1.6.2. Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes a las que se aplicará cada instrumento	30
1.6.3. Población de informantes y Muestra	31
	10

1.6.4. Forma de tratamiento de los datos	32
1.6.5. Forma de análisis de las informaciones	32
1.7. Cronograma de ejecución del plan como desarrollo de la investigación	33
1.8 Presupuesto de la investigación	34
CAPITULO II MARCO REFERENCIAL	35
2.1. MARCO TEORICO	36
2.1.1 PRIMER SUBCAPITULO: TEORÍAS DE LA IMPULSIVIDAD Y COMPORTAMIENTO DISRUPTIVOS	36
2.1.1.1 Generalidades:	36
2.1.2 SEGUNDO SUBCAPITULO: PRINCIPIOS BÁSICOS	37
2.1.2.1 Principios Básicos para la prevención del Bullying	37
2.1.3 TERCER SUB CAPITULO: DEFINICIONES SOBRE BULLYING.	39
2.1.3.1 Definición del concepto de Bullying y sus características	39
2.1.3.2 Roles involucrados en el bullying	41
2.1.3.3 Criterios diagnósticos para el bullying	43
2.1.3.4 Consecuencias del bullying para los espectadores	43
2.1.4 CUARTO SUBCAPITULO: EL ACOSO ESCOLAR O BULLYING COMO HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL	44
2.1.4.1 El deber de las autoridades públicas y privadas de proteger íntegramente al niño, niño y adolescente.	44
2.1.4.2 El acoso escolar o bullying como daño a la persona	46
2.1.4.3 ¿En quién recae la responsabilidad civil por el daño ocasionado al menor como consecuencia del acoso escolar?	48
2.1.4.4 ¿A quiénes se puede demandar por responsabilidad civil por acoso escolar?	63
2.1.5 NORMAS	64
2.1.5.1 Constitución Política del Perú	64
2.1.6 LEGISLACIÓN COMPARADA	66
2.1.6.1 España	66
2.1.6.2 Argentina	67
2.1.6.3 Costa Rica	68
2.1.6.4 Paraguay	68
2.1.6.5 Italia	68
2.1.6.6 Francia	69
2.2. MARCO CONCEPTUAL	69

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD	71
3.1. Descripción actual de los responsables respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.	72
3.1.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en los Responsables.	72
3.1.2. ¿Está de acuerdo Ud. si la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar debería alcanzar a los directores, profesores, padres o representantes legales?	74
3.1.3. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los Responsables.	75
3.1.4. ¿Está de acuerdo Ud. que el Código Civil Peruano debe regular expresamente la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar?	76
3.2. Descripción Actual de la Comunidad Jurídica respecto de la responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying	77
3.2.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos teóricos.	77
3.2.2. ¿Considera Ud. que el acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil?	79
3.2.3. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en la comunidad jurídica	80
3.2.4. ¿Considera Ud. que debería regularse normativamente el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil?	82
3.2.5. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica	83
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	85
4.1. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING	86
4.1.1. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.	86
4.1.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos	87
4.1.2. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LAS NORMAS	88
4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las normas	90
4.2. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING	91
4.2.1. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	91
	12

4.2.1.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos	93
4.2.2.	ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LAS NORMAS	93
4.2.2.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a las Normas	95
4.2.3.	ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LA LEGISLACION COMPARADA	95
4.2.3.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a las jurisprudencias	98
4.3.	ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING	99
4.3.1.	ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	99
4.3.1.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos	101
4.3.2.	ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LAS NORMAS	101
4.3.2.1.	Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las normas	103
4.4.	ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING	104
4.4.1.	ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	104
4.4.1.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos	105
4.4.2.	ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LA LEGISLACION COMPARADA	106
4.4.2.1.	Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a las jurisprudencias	109
	CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	110
5.1.	RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS	111
5.1.1.	RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS, RESPECTO A LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA	111
5.1.1.1.	Empirismos Normativos	111
5.1.1.2.	Discrepancias Teóricas	113

5.1.2. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS, RESPECTO A LOS LOGROS COMO COMPLEMENTOS DE LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA	115
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES	119
521. CONCLUSIÓN PARCIAL 1	119
5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”	119
5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1	122
522. CONCLUSIÓN PARCIAL 2	122
5.2.2.1. Contrastación de la sub-hipótesis “b”	122
5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2	125
523. CONCLUSIÓN PARCIAL 3	125
5.2.3.1. Contrastación de la sub-hipótesis “c”	125
5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3	128
524. CONCLUSIÓN PARCIAL 4	128
5.2.4.1. Contrastación de la sub-hipótesis “d”	128
5.2.4.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 4	131
5.3. CONCLUSIÓN GENERAL	131
5.3.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GLOBAL	131
5.3.2. ENUNCIADO DE LA CONCLUSIÓN GENERAL	132
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	135
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES	136
6.1.1. RECOMENDACIÓN PARCIAL 1	136
6.1.2. RECOMENDACIÓN PARCIAL 2	136
6.1.3. RECOMENDACIÓN PARCIAL 3	137
6.1.4. RECOMENDACIÓN PARCIAL 4	137
6.2. ENUNCIADO DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL	137
Referencias y Anexos	139
ANEXO 01: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR	143
ANEXO 02: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA	144
ANEXO 03: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA RELACIONADAS CON CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN	145
ANEXO 04: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL	146

ANEXO 05: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS	147
ANEXO 06: CUESTIONARIO N° 01	148
ANEXO 07: PROPUESTA LEGISLATIVA	152
ANEXO 08: SENTENCIA EXPEDIENTE 00147-2012-0-1001-JR-FT-03	160

CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO I: MARCO METODOLOGICO

1.1. El problema

El problema principal de la presente investigación, ha sido denominado:

Empirismos normativos y Discrepancias teóricas en LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.”

Cuando nos encontramos ante un caso de acoso escolar o bullying lo primero que siempre se nos plantea es si la Institución Educativa donde se ha producido tiene algún tipo de responsabilidad.

A diferencia de otros ordenamientos, nuestro Código Civil no regula en forma expresa alguna, la atribución de responsabilidad civil de los directores, profesores, propietarios del centro educativo o de los mismos padres de los alumnos que promueven el bullying, cuando el resultado de este hecho, se origine un daño, por omisión de cuidado y vigilancia del menor educando.

La primera parte del problema consiste en que, si bien es cierto, existe la Ley N° 29179 – Ley que promueve la convivencia sin violencia dentro de las Instituciones Educativas, no está establecida en ella algún resarcimiento por el daño causado en las víctimas de este problema, lo que genera **EMPIRISMOS NORMATIVOS.**

Actualmente, existe la Ley N° 29719 - Ley que promueve la convivencia sin violencia dentro de las Instituciones Educativas; dicha Ley crea el Consejo Educativo Institucional (CONEI), cuya función es realizar las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones.

La segunda parte del problema se manifiesta en que, si bien existe una norma específica que regula el bullying, en ella no se encuentra algún fundamento para responsabilizar civilmente a los directores, profesores del centro educativo, y a los mismos padres de los alumnos que promueven el bullying, más aún cuando existe un amplio deber de protección integral del menor por parte del Estado y de cualquier autoridad administrativa o persona natural o jurídica frente a cualquier circunstancia. En efecto, cuando un menor ingresa a un establecimiento educativo ya sea público o

privado como estudiante, ya sea el Estado o el dueño de la Institución Educativa, no solo tiene la obligación de darle una educación adecuada, sino también darle una protección y seguridad integral; es decir como obligación inherente a la educación, asimismo, el 6 de Noviembre se publicó una Casación N° 1431-2014-Cusco, en la cual declaran improcedente el Recurso de casación que fuera interpuesto por los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna (profesores del Colegio Salesiano del Cusco), contra la sentencia emitida por la Sala Superior Civil. Cabe precisar que la mencionada Sala, había confirmado la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Cusco, la misma que declaró **FUNDADA** la demanda.

La Sala Superior ordenó que los demandados paguen al menor agraviado por concepto de daño moral la suma de S/. 10,000.00, precisando que la obligación deberá ser en forma solidaria. Los demandados consideraron que no existía alguna lógica para establecer responsabilidad en los profesores y director del Colegio; sino que la responsabilidad solo debería recaer en los directamente responsables que serían los estudiantes agresores. De lo mencionado nos surge una serie de preguntas como ¿El director o los profesores del centro educativo, tiene responsabilidad civil por el daño ocasionado al estudiante como consecuencia del bullying o acoso escolar? ¿Son responsables civilmente los padres, titulares de la patria potestad o representantes legales del estudiante acosador? ¿Los propietarios de un centro educativo particular o el Estado resultan responsables por el daño ocasionado a un estudiante que ha sido víctima de bullying?, por lo que se advierte **DISCREPANCIAS TEÓRICAS**.

1.1.1. Selección del Problema

El problema ha sido escogido por los siguientes aspectos:

- a.** Hay accesibilidad a la información
- b.** Su resolución contribuye a la solución de otros inconvenientes
- c.** Está catalogado como uno de los que poseen más ocurrencia social.
- d.** Influye positivamente la normatividad vigente

- e. En su solución, están interesados las personas en general. (**Ver anexo 1**)

1.2.2. Antecedentes del Problema

1.2.2.1. En el Mundo

a) España

(Surroca Costa, 2012), en su tesis para optar al título de Doctor por la Universitat de Girona refiere lo siguiente: *“El concepto de responsabilidad civil por hecho ajeno pone de relieve que quien ocasiona un daño con su conducta ilícita no necesariamente será la persona que acabará reparando el hecho dañoso. El ordenamiento jurídico considera que determinadas personas, por su relación de jerarquía o de supervisión sobre otros individuos, deben responder civilmente por los daños que éstos causen. De esta manera, y siempre que concurren los presupuestos exigidos por la Ley, los padres han de reparar el daño causado por sus hijos menores de edad; los guardadores, el causado por quién está bajo su guarda; el titular de un centro de enseñanza no superior por los hechos dañosos causados por los alumnos menores de edad mientras se hallen bajo control del profesorado; el titular de un establecimiento o empresa por los daños que causen sus dependientes y, por último, la Administración Pública por los daños que causen sus funcionarios o personal contratado. El presente trabajo de investigación se centra, sobre todo, en la responsabilidad civil de los sujetos mencionados cuando ha existido previamente una infracción criminal. Sin embargo, ello no impide que en cada uno de los capítulos de la obra se analice, a modo de introducción, la responsabilidad civil por hecho ajeno cuando el daño se ha cometido por un mero ilícito civil. Ello permite hacer una comparación entre el distinto régimen de la responsabilidad civil por hecho ajeno en función de si la legislación a aplicar es la civil o la prevista en la normativa penal. La 10 comparación servirá para poner de manifiesto unas diferencias*

sustantivas muy notables, e injustificables, en función de si el hecho ilícito causante del daño se encuentra o no tipificado como delito o falta". (págs. 9-10)

Para (Surroca Costa, 2012): *"La responsabilidad civil de padres y tutores por los hechos dañosos que causen sus hijos o tutelados establecida en el Código civil es una responsabilidad por culpa presunta. Aquéllos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que prueben que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tendido a una objetivación de la responsabilidad civil de los padres y tutores, pero ello siempre ha sido admitiendo la culpa como criterio de imputación. Por el contrario, La responsabilidad civil de padres y tutores por los hechos penalmente tipificados de sus hijos y tutelados menores de edad mayor de catorce años prevista en la LORPM es objetiva. En el régimen de la responsabilidad civil contemplado en la LORPM, los padres y tutores del menor no pueden excusarse de su responsabilidad civil alegando el empleo de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes como padres, ya que responden solidariamente con el menor de los daños causados por éste. Sin embargo, como contraprestación, el artículo 61.3 510 LORPM faculta al juez para que, en caso de que aquéllos no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, pueda moderar su responsabilidad civil (que no excluirla). Cabe pensar que esta atribución de responsabilidad objetiva a los padres y tutores tiene como finalidad el hecho de atribuir una mayor relevancia al defecto formativo en la educación de sus hijos o tutelados."* (págs. 511-512)

b) México

(Huerta Villegas, 2013), en su artículo de investigación refiere lo siguiente: *"Actualmente niñas, niños y adolescentes están*

pasando más tiempo en las escuelas y los padres más tiempo en los trabajos, esta dinámica social implica una necesidad de tener reglas claras acerca de un fenómeno que hasta hace algunas décadas se consideraba como normal, desconociendo totalmente sus graves consecuencias, me refiero al acoso escolar o como es más comúnmente conocido bullying. El acoso escolar (bullying) es tan amplio que puede ser abordado por distintas ramas del saber, desde el campo médico se puede decir que es un problema médico psicológico y físico, desde la sociología como un fenómeno o hecho social que inhabilita la convivencia en sociedad, y desde el ámbito que nos compete, el jurídico, podemos considerarlo una conducta antisocial llevada a cabo por menores de edad en perjuicio del sano desarrollo de la sociedad. Son tan terribles las consecuencias de este comportamiento que las estadísticas marcan un incremento en el número de suicidios relacionados al acoso escolar (bullying), considerado éste como la punta de máxima violencia. Sin embargo encontramos, dentro de las consecuencias de éste tipo de acciones, la disminución de la autoestima, estados de ansiedad e incluso cuadros depresivos, lo que hace difícil su integración en el medio escolar y el desarrollo normal de los aprendizajes, en el ambiente que se desenvuelve este comportamiento encontramos una relación trilateral que se sostiene mediante la ley del silencio y la condena pública del delator, lo cual convierte el escenario en un lugar prácticamente inhabilitado para todas y todos, y se agregan los estereotipos de género transmitidos desde el hogar, que se ven potenciados en el momento del acoso escolar, nos encontramos ante un excelente caldo de cultivo de conductas que favorecen la violencia contra las mujeres y pudiendo más tarde incluso llegar al feminicidio. 4 Como se puede apreciar las consecuencias son tanto en lo individual como en lo grupal, y por supuesto para la sociedad.”. (pág. 3)

c) Chile

(GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA, 2008) En un informe realizado para la “Fundación Pro Bono” refiere que, *“Existe en el campo del Derecho Civil –y del Derecho en general- el principio básico de que los daños que se ocasionen a una persona o a su patrimonio deben ser reparados, y que la obligación de indemnizar recae en quien ha causado los perjuicios o en otra persona que deba hacerse cargo de éstos conforme a la ley. En eso consiste precisamente la responsabilidad.”* (pág. 32)

(GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA, 2008), también señala que, *“En nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones que hacen responsables -extracontractualmente- a los padres por los daños que han cometido sus hijos, y a los establecimientos educacionales por las conductas agresivas de sus alumnos cuya ocurrencia han permitido negligentemente. Es prudente enfatizar que esto es independiente de la responsabilidad penal que puede corresponderle al bullying, la cual es siempre personal.”* (pág. 33)

d) Colombia

(Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Medellín, 2012), en una sección de su revista, señala que, *“La responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno es de carácter subjetivo y consagra el deber jurídico concreto de los padres de vigilar y educar al hijo menor de edad quien directamente comete el hecho causante del perjuicio (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Responsabilidad Civil por el hecho ajeno, N° 6264 de 2000). Se fundamenta en la presunción de culpa por falta o mala vigilancia o en la culpa probada por falta o mala educación, de quien tiene bajo su cuidado al causante del daño. Esta responsabilidad obedece a la necesidad de garantizar a la víctima la reparación integral del daño, debido a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona directamente, corresponde al civilmente responsable por la relación de dependencia o cuidado*

existente entre este y el menor de edad la reparación (Sentencia Corte Constitucional, C 1235 de 2005). En consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que los elementos que estructuran la responsabilidad son: a) Hecho, b) Daño, c) Nexo de causalidad, d) Factor de imputación del daño y, e) El vínculo de la relación parental como fuente de obligación.” (págs. 258-259)

e) Guatemala

(Hernández Lima, 2013) En su tesis de licenciatura para obtener el título de abogado, conclusiones III y IV refiere lo siguiente: “En el aspecto legal se estableció que existe responsabilidad civil a favor de la víctima y su familia, con el resarcimiento del daño y perjuicio causado, para que posteriormente se proceda de forma penal a establecer si el niño, niña o adolescente dependiendo de la edad pueda tener conflictos con la ley penal. Se estableció también que tienen responsabilidad penal el personal docente, porque este tiene la obligación, que al tener conocimiento de hecho delictivo, deberá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente la omisión de esta obligación conlleva una pena.” (pág. 41)

1.2.2.2. A nivel nacional

(Córdova López, 2015), en un trabajo realizado, el autor sostiene que: “A diferencia de otros ordenamientos, nuestro Código Civil no regula en forma expresa alguna fórmula concreta de atribución de responsabilidad civil a los directores, profesores, propietarios del centro educativo o de los mismos padres de los alumnos que promueven el bullying, cuando si a consecuencia de esta mala práctica se ocasione un daño, por omisión de cuidado y vigilancia al menor educando. Considera que es necesario el resarcimiento del daño padecido, por tal motivo, resultan de aplicación las reglas generales de responsabilidad civil contractual como extracontractual en atención a los sujetos involucrados.” (pág. 43)

1.2.2.3. A nivel Regional

No existen investigaciones relacionadas con el tema.

1.2.3. Formulación Interrogativa del Problema

Primera parte del Problema: Empirismos Normativos

- a) ¿Cuál es la base normativa respecto al acoso escolar o bullying?
- b) ¿Se le atribuye responsabilidad civil directores, profesores, propietarios de la Institución Educativa o de los mismos padres de los estudiantes que promueven el bullying en la Ley N° 29179?
- c) ¿Existen empirismos normativos respecto a “La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying”?
- d) Si existen empirismos normativos, ¿Cuáles son?
- e) ¿Por qué se dieron estos empirismos normativos?

Segunda parte del Problema: Discrepancias Teóricas

- a) ¿Existen discrepancias teóricas respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying?
- b) ¿Estas discrepancias teóricas que contribuyeron a que no exista una sanción adecuada para los casos de Acoso escolar o Bullying?
- c) ¿Si existen discrepancias teóricas, cuáles son?
- d) ¿Cuáles son las razones o causas de estas discrepancias teóricas?

1.2.4. Justificación de la Investigación

Se justifica la investigación, no obstante que existe una base legal sobre el “Acoso escolar o Bullying”, que es la Ley N° 29719 “Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas”, el ordenamiento jurídico Civil no regula en forma expresa una atribución de responsabilidad civil a los directores, profesores, propietarios del centro educativo o de los mismos padres de los estudiantes que promueven el bullying, soslayando las graves consecuencias que genera este problema, muchas veces por

omisión de cuidado y vigilancia al menor educando. Es por ello que esta investigación pretende analizar la problemática de la atribución de la responsabilidad civil en los casos de Bullying, a fin de plantear mecanismos legales que sirvan y sean eficaces para que los estudiantes víctimas de estas circunstancias, tengan derecho a un resarcimiento por daño moral y daño emergente, por parte de los educadores responsables, al no haber tomado de manera inmediata las medidas educativas y/o disciplinarias establecidas en la Ley N° 29719, para frenar el bullying.

1.2.5. Limitaciones y restricciones de la Investigación

Limitaciones:

- a. El estudio comprendió 8 semanas que consistió en recoger la información procesarla y presentarla según normas exigidas por la universidad.
- b. Para el presente estudio se cuenta con una disponibilidad económica limitada.

Restricciones:

- a. Los investigadores solo pueden dedicar dos días por semana a la investigación.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo General

Analizar la necesidad de incorporar al ordenamiento civil la atribución de la responsabilidad civil generada por los casos de acoso escolar o bullying, de tal manera que permita el resarcimiento del daño causado por este hecho.

1.2.2. Objetivos Específicos

- a) Realizar una revisión documental y legislativa referente al tratamiento jurídico del acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil.
- b) Analizar cada una de las partes de las variables del problema e identificar sus causas.

- c) Conocer los empirismos normativos sobre la incidencia del acoso escolar o bullying.
- d) Proponer alternativas legales para la solución del problema.

1.3. Hipótesis

1.3.1. Hipótesis Global

La necesidad de establecer en nuestro Código Civil, una atribución de responsabilidad en casos de Bullying, se vio afectada por la falta de regulación normativa respecto al resarcimiento por el daño causado en las víctimas de este problema, ya que al momento de redactar dicha norma legal y su reglamento, no se ha tenido en cuenta la Legislación Extranjera, por lo que es necesario plantear una propuesta legislativa que establezca en el Código Civil un resarcimiento por el daño ocasionado a las víctimas de Acoso escolar o Bullying.

1.3.2. Sub-hipótesis

- a) Se aprecian Empirismos Normativos por parte de los Responsables en la aplicación de las diferentes normas, respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.

Fórmula : -X1; A1; -B1; -B2

Arreglo : -X; A; -B

- b) Se evidencian Empirismos Normativos en Necesidad de incorporar el acoso escolar o bullying en el código civil, como hecho generador de responsabilidad civil, pues los planteamientos teóricos no han sido incorporados en la norma, pudiendo tomarse en cuenta también lo señalado en la legislación comparada.

Fórmula : -X1; A2; -B1; -B3

Arreglo : -X; A; -B

- c) Se observan Discrepancias Teóricas por parte de los responsables al no incorporar el acoso escolar o bullying como hecho generador de

responsabilidad civil, respecto a que se incorporen los planteamientos teóricos en la norma

Fórmula : -X2; A1; -B1; -B2

Arreglo : -X; A; -B

- d) Existen Discrepancias Teóricas por parte de la Comunidad Jurídica, en cuanto es necesario incorporar el acoso escolar o bullying como hecho que genere responsabilidad civil, tomándose en cuenta los diversos planteamientos teóricos y la legislación comparada.

Fórmula : -X2; A2; -B1; -B3

Arreglo : -X; A; -B

1.4. Variables

1.4.1. Identificación de las Variables

Se presentaron las sub hipótesis y se consideraron los siguientes valores:

A = Variables de la Realidad

A₁ = Responsables

A₂ = Comunidad Jurídica

-B = Variables del Marco Referencial

- B₁ = Planteamientos Teóricos

- B₂ = Normas

- B₃ = Legislación Comparada

-X = Variables del Problema

- X₁ = Empirismos Normativos

- X₂ = Discrepancias Teóricas

1.4.2. Definición de Variables

A₁ = Responsables

Según (Chiavenato, 2000) pertenecieron *“las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo”* (p. 89)

A₂ = Comunidad Jurídica

Según el *Diccionario* (Juris, 2010), formaron parte *“la comunidad jurídica del país está compuesta por todos los jueces, por los abogados y por los profesionales y estudiantes de derecho”*.

B₁ = Planteamientos Teóricos

(KOONTZ & WEINRICH, 1998) Nos dice que *“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como, por ejemplo, una palabra o un término” ...;* (p. 246)

B₂ = Normas

A decir de (Torres, 2004) pertenecieron *“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”*. (p. 190)

B₃ = Legislación Comparada

Según Cabanellas (2002) indica lo siguiente:

“Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre sí aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos.

Derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes”. (p.229)

X1 = Empirismos Normativos

Pertencen la información que tienen el atributo de explicar lo referente a “cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado” (Caballero, 2014, p. 124)

X2 = Discrepancias Teóricas.

Pertencieron al dominio de esta variable, todos los datos que los identificamos cuando “algunos conocen o propugnan la aplicación de un planteamiento teórico, tal que (A); y otros hacen lo mismo, pero con otro planteamiento teórico, tal que (B)”. (Caballero, 2000, p. 77)

1.4.3. Clasificación de las variables

Variables	Clasificaciones						
	Por relación causal	Por cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
a) b) <u>A= De la Realidad</u> A ₁ = Responsables A ₂ = Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta No cantidad	— T Ex	— M Ex	— Ex	— P Ex	— N Ex
c) <u>B= Del Marco Referencial</u> -B ₁ = Planteamientos Teóricos -B ₂ = Normas. -B ₃ = Legislación Comparada	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta	TA — T Ap	MA — MAp	A — Ap	PA — P Ap	NA — N Ap
d) <u>-X= Del Problema</u> -X ₁ = Empirismos Normativos -X ₂ = Discrepancias Teóricas	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	— —	— —	— —	— —	— —

Leyenda:

T = Totalmente

Ex = Exitosas

M = Muy

A = Aplicables

P = Poco

C = Cumplidos

N = Nada

Ap = Aprovechable

1.5. Tipo y diseño de ejecución**1.5.1. Tipo de investigación**

La investigación es de tipo teórica porque está orientada a un fin de obtener conocimiento en ciertos aspectos a corregir errores u otras veces a perfilar los conocimientos que se generen o ya se encuentren formando parte del tema tratado.

1.5.2. Diseño de la investigación

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

$$M \quad \leftarrow \quad X \ Y$$

Dónde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

1.6. Diseño de ejecución del plan como desarrollo de la investigación**1.6.1. El universo de la investigación**

El universo del estudio estuvo comprendido por toda la información que se ha adjuntado en el anexo 4

1.6.2. Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes a las que se aplicará cada instrumento

Porque explico las causas que originan los empirismos normativos, que nos permiten establecer porque no se aplican los planteamientos teóricos,

normas y legislación, respecto a LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.

El hipotético deductivo

Porque sirvió para deducir las causas que originan los empirismos normativos y discrepancias teóricas en **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.**

Para realizar la investigación, se emplearon los siguientes instrumentos: Observación, encuesta, análisis documental y el fichaje.

1.6.3. Población de informantes y Muestra

Para el cuestionario serán los Jueces Especializados de Familia, Fiscales de Familia y Abogados especialistas en Derecho Civil, los encuestados fueron 107 informantes.

La investigación de los informantes:

- **Jueces Especializados de Familia: 5**
- **Fiscales de Familia: 10**
- **Abogados especialistas en Derecho Civil:** Los juristas fueron en razón de siete mil setecientos sesenta y cuatro (7774), de quienes el 25% son especialistas de derecho civil, siendo la cantidad de 1943, para lo cual se calculó de la siguiente manera:

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 6750 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (1943) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.1)^2 (1943-1)}$$
$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (1943) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.01) (1942)} \Rightarrow n = \frac{1866.05}{(0.9604) + (19.42)}$$
$$\Rightarrow n = \frac{1866.05}{20.3804} \Rightarrow n = 91.5610 \Rightarrow n = 92$$

1.6.4. Forma de tratamiento de los datos

La información que se ha obtenido a través de haber encuestado a las unidades de análisis de este estudio permitirá contrastar las hipótesis planteadas.

1.6.5. Forma de análisis de las informaciones

De la información recolectada se presentarán en tablas y gráficos para presentar opiniones objetivas que conlleven a la contrastación de las subhipotesis.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis fundamentarán cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio lugar al inicio de la investigación.

1.7. Cronograma de ejecución del plan como desarrollo de la investigación

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																	
	Abr. 2016		May. 2016		Jun. 2016		Jul. 2016		Ago. 2016		Set. 2016		Oct. 2016		Nov. 2016		Dic. 2016	
	Semana s		Semanas		Semana s		Semana s		Semana s		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas	
	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4	1 2	3 4
1. Elaboración del plan de investigación	x	x	x	x	x	x												
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.							x	x										
3. Recolección de los datos.								X	x	x	x							
4. Tratamiento de los datos.									x	x	x	x	x					
5. Análisis de las informaciones.										x	x	x	x					
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.											x	x	x	x	x			
7. Formulación de propuesta de solución.												x	x	x	x			
8. Elaboración del informe final.							x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
9. Correcciones al informe final.								x	x	x	x	x	x	x	x	x		
10. Presentación.																	x	x
11. Revisión de la tesis.																	x	x
12. Sustentación																	x	x

1.8 Presupuesto de la investigación

- Bienes

<u>Rubro</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Costo</u>
Papel Bond 75º gramos	01 millar	S/. 25.00
Corrector	01 unidades	S/. 5.00
Resaltador	02 unidades	S/. 5.00
Bolígrafos	03 unidades	S/. 3.00
Lápices y tajador	03 unidades	S/. 5.00
Unidades de disco	04 unidades	S/. 6.00
Grapas y cliches	01 caja	<u>S/. 3.00</u>
	SUB TOTAL:	S/. 52.00

- Servicios

<u>Rubro</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Costo</u>
Digitación	300 hojas	S/. 150.00
Copias Fotostáticas	2500 hojas	S/. 80.00
Internet	50 horas	S/. 50.00
Impresiones	350 hojas	S/. 70.00
Empastados Tesis	05 ejemplares	S/. 75.00
Anillados	05 ejemplares	<u>S/. 25.00</u>
	SUB TOTAL	<u>S/.</u> 450.00
	TOTAL =	S/. 502.00

CAPITULO II

MARCO

REFERENCIAL

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. MARCO TEORICO

2.1.1 PRIMER SUBCAPITULO: TEORÍAS DE LA IMPULSIVIDAD Y COMPORTAMIENTO DISRUPTIVOS

2.1.1.1 Generalidades:

Miranda Ccoicca (2010):

“Se han planteado diversas teorías explicativas sobre la agresividad y la violencia humanas, desde las que se intentan dar respuesta a la violencia entre pares o bullying. Desde cada modelo teórico se atribuyen factores etiológicos diferenciales, es decir explican el origen de la conducta violenta desde fundamentos muy distintos: biológicos, emocionales, cognitivos, ambientales y sociológicas”.

La impulsividad es algo innato en todos los seres vivos a manera de preservar y protegerse del peligro que el individuo puede estar sufriendo Según Cerezo (2007) los factores son:

- **Factores biológicos.** La edad, el nivel de activación hormonal, mayor incidencia en varones que en mujeres
- **Factores personales.** Dimensiones de la personalidad con cierta propensión a la violencia.
- **Factores familiares.** Los patrones de crianza y los modelos de interacción familiar.
- **Factores sociales.** Especialmente relativos a los roles asociados a cada individuo dentro del grupo.
- **Factores cognitivos.** Las experiencias de aislamiento social vividas, experiencias tempranas de privación social. Asociación entre emocionalidad y agresividad.
- **Otros factores ambientales.** La exposición repetida a la violencia en los medios de comunicación y en los juegos electrónicos. Dentro de todos estos factores, existe la probabilidad de una mayor

incidencia en el desarrollo de conductas agresivas en los niños y niñas las prácticas o estilos de crianza y el clima familiar.

2.1.2 SEGUNDO SUBCAPITULO: PRINCIPIOS BÁSICOS

2.1.2.1 Principios Básicos para la prevención del Bullying

- **Desarrollar una comunidad comprometida:**

Un ambiente en el cual los estudiantes, los educadores y otros adultos trabajan juntos para propiciar el bienestar total. El reconocimiento de los derechos básicos y el respeto para todos y un sentimiento de unión común.

La intimidación potencia la impulsividad seria, disminuye el rendimiento académico y crea depresión y miedo en las víctimas a la vez que presagia delincuencia y criminalidad en los intimidadores.

Cuando un educador tolera la intimidación, se puede privar a algunos niños de la capacidad de formar amistades y relaciones amorosas duraderas y confiables; cuando un educador desalienta la intimidación, pueden crear situaciones en las que los jóvenes, mediante el cuidado de unos a otros a corto plazo, aprenden a construir relaciones significativas a largo plazo.

Los educadores deben afrontar a la impulsividad con paciencia e inteligencias y fomentar un entorno en que no se teme el conflicto, al contrario, este es visto como una oportunidad de enseñar y aprender.

- **Adoptar un enfoque Holístico**

Un programa "antibullying" eficaz requiere participación de la comunidad y de los estudiantes, el apoyo de todo el personal, un liderazgo fuerte, un componente de educación y debates que involucren tanto educadores como estudiantes. Sin embargo, cada institución se enfrentará a diferentes circunstancias.

- **Establecer reglas y consecuencias**

En coordinación con los padres y estudiantes y hacer cumplir comportamientos que envíen un mensaje claro de que la intimidación es grave. "Mientras que la mayoría de los manuales de convivencia prohíben la violencia física, un número relativamente reducido prohíbe los ataques verbales".

- **Proteger a los vulnerables**

A nivel de aula se deben hacer cumplir normas específicas, poco a poco pero consistentemente, esto reduce la intimidación. Se deben desarrollar políticas concretas y ponerlas en marcha a nivel del aula y la institución que protejan a los jóvenes vulnerables.

- **Crear una campaña de educación**

Crear campañas antibullying que transmitan mensajes claros con métodos de enseñanza claros. Los estudiantes necesitan información sobre la intimidación y sus efectos, pero también tienen que aprender los conocimientos relacionados con la prevención y el acoso, tales como manejo de la ira y la asertividad social.

- **Ofrecer Consejería grupal e individual**

A través de la consejería individual y grupos intimidadores pueden aprender a comprender el punto de vista de la víctima a través de juegos de inversión de papeles. El llevar un diario y contar cuentos son enfoques terapéuticos útiles.

- **Crear un abordaje basado en la familia**

El grupo familiar de las personas que actúan como intimidadores por lo general tienen un clima poco afectuoso no ejercen un control de sus miembros más tienden a ser sobreprotectores.

- **Evaluar Cuidadosamente el progreso**

Una evaluación constante permite ver la eficacia del programa implementado y hacer un seguimiento de la calidad percibida de los esfuerzos de la intervención en la institución.

2.1.3 TERCER SUB CAPITULO: DEFINICIONES SOBRE BULLYING.

2.1.3.1 Definición del concepto de Bullying y sus características

Miranda Ccoicca (2010):

Las conductas y situaciones de acoso escolar no son exclusividad solo de colegios nacionales, estos se dan también en los colegios más prestigiosos.

Tampoco es una novedad, estas conductas siempre han existido, solo que ahora han alcanzado niveles alarmantes y los padres de familia y autoridades ya le dan importancia y comienzan a sentir preocupación.

La primera referencia que se hizo respecto a la violencia entre pares en la escuela fue dada por el psiquiatra sueco Heinemann (1969, véase Garaigordobil y Oñederra, 2010 p.32-33) denominándolo mobbing y que lo definió como “la agresión de un grupo de alumnos contra uno de sus miembros que interrumpe las actividades ordinarias del grupo”. De mobbing se pasó al término anglosajón bullying para designar la acción y bully para designar al autor. En consecuencia, la palabra bullying deriva de la inglesa bully, que literalmente significa “matón” o “bravucón”, son términos aceptados y utilizados en la comunidad científica internacional que hacen referencia a un fenómeno específico, evitando por consiguiente cualquier confusión terminológica.

La definición más aceptada y usada es la formulada por Olweus (1999):

Decimos que un estudiante está siendo intimidado cuando otro estudiante o grupo de estudiantes: dice cosas mezquinas o desagradables, se ríe de él o ella o le llama por nombres molestos o hirientes. Le ignora completamente, le excluye de su grupo de amigos o le retira de actividades a propósito.

Golpea, pateo y empuja, o le amenaza. Cuenta mentiras o falsos rumores sobre él o ella, le envía notas hirientes y trata de convencer a los demás para que no se relacionen con él o ella. Acciones como éstas ocurren frecuentemente y es difícil para el estudiante que está siendo intimidado defenderse por sí mismo. También es bullying cuando un estudiante está siendo molestado repetidamente de forma negativa y dañina. Pero no lo podemos llamar bullying cuando alguien se mete con otro de forma amistosa o como en un juego. Tampoco es bullying cuando dos estudiantes de la misma fuerza discuten o pelean. p.33

Para Olweus (2006) afirma:

“...un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos” p. 25.

Ortega (1994) plantea sobre el bullying como:

Una situación social en la que uno o varios escolares toman como objeto de su actuación injustamente agresiva a otro compañero y lo someten, por tiempo prolongado, a agresiones físicas, burlas, hostigamiento, amenaza, aislamiento social o exclusión social, aprovechándose de su inseguridad, miedo o dificultades personales para pedir ayuda o defenderse. p.33

Cerezo (2007) define el bullying como:

“una forma de maltrato, normalmente intencionado y perjudicial, de un estudiante hacia otro compañero, generalmente más débil, al que convierte en su víctima habitual; suele ser persistente, puede durar semanas, meses e incluso años” (p. 47).

Avilés (2003) citado por Garaigordobil y Oñederra (2010) dice al respecto:

Cuando hablamos de bullying nos referimos a casos como en los que el escolar se niega a ir al colegio fingiendo todo tipo de dolencias, porque ya sobrelleva el papel de víctima del matón y que sistemáticamente es denigrado, insultado, humillado y puesto en ridículo ante sus compañeros, quienes comparten esta situación de forma tácita. p.35

En la misma dirección, Piñuel y Oñate (2007) definen al bullying como:

“un continuado y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un niño por parte de otro u otros que se comportan con él cruelmente con el objeto de someterlo, apocarlo, asustarlo, amenazarlo y que atentan contra la dignidad del niño” p.117.

Piñuel y Oñate (2007) mencionan:

El objetivo del acoso es intimidar, apocar, reducir, aplanar, amedrentar y consumir emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a obtener algún resultado favorable para quienes acosan y a satisfacer la necesidad de agredir y destruir que suelen presentar los acosadores. En ocasiones el acosador se rodea de un gang o grupo de acosadores que se suman de manera masiva al comportamiento de hostigamiento. p.118.

2.1.3.2 Roles involucrados en el bullying

Miranda Ccoicca (2010):

El problema del bullying se desarrolla entre tres personas que son la víctima, el victimario y quien observa pues éste con su participación se considera cómplice.

- **TIPOS DE VÍCTIMAS:** Según las investigaciones hechas por Díaz-Aguado (2004) se puede precisar la existencia de dos tipos de víctimas: pasivas y activas.
 - Las víctimas típicas o pasivas, son personas tímidas, no son conocidos en su grupo y suelen ser muy sobreprotegidos.
 - Las víctimas activas, personas con autoestima muy baja, sufren de un aislamiento total y son más rápido de ser vulnerados.

- **TIPOS DE ACOSADORES:** Olweus (1998) en Castro (2009) define tres tipos de acosadores:
 - **Acosador Asertivo.** Es aquel que, con buenas habilidades sociales y popularidad en el grupo, es capaz de organizar o manipular a otros para que cumplan sus órdenes. En definitiva, es aquel que es capaz de enmascarar su actitud intimidatoria para no ser descubierto.
 - **Acosador Poco Asertivo.** Es aquel que manifiesta un comportamiento antisocial y que intimida y acosa a otros directamente, a veces como reflejo de su falta de autoestima y de confianza en sí mismo. Gracias a su comportamiento de acoso consigue su rol y status dentro del grupo, por lo que puede atraer a otros.
 - **Acosador Víctima:** Es aquella persona que intimida a sus compañeros de menor edad y es hostilizados por compañeros mayores o también puede ser acosado en su propio hogar p. 81.

➤ **TIPOS DE ESPECTADORES:**

Miranda Ccoicca (2010):

Podemos distinguir cuatro tipos de espectadores:

- Espectadores Pasivos.
- Espectadores Antisociales.
- Espectador reforzador.
- El espectador Asertivo.

2.1.3.3 Criterios diagnósticos para el bullying

Según Piñuel y Oñate (2007), estos criterios son:

- La existencia de una o más de las conductas de hostigamiento y violencia en la escuela.
- La repetición de la conducta que ha de ser evaluada por quien la padece como no accidental, sino como parte de algo que le espera sistemáticamente en el entorno escolar en la relación con aquellos que le acosan.
- La duración en el tiempo con el establecimiento de un proceso que va a ir consumiendo la resistencia del niño y afectando significativamente en todos los aspectos de su vida p. 88.

2.1.3.4 Consecuencias del bullying para los espectadores

Para Olweus (1993):

La falta de apoyo social de los compañeros hacia las víctimas es el resultado de la influencia que los agresores ejercen sobre los demás. Esta influencia puede ser de dos maneras. La primera, cuando se produce un contagio social que inhibe la ayuda e incluso fomenta la participación en actos intimidatorios por parte del resto de los compañeros. Y, en segundo lugar, el espectador tiene miedo a ser incluido dentro del círculo de victimización y convertirse en blanco de las agresiones, lo que le impide que, aunque quiera ayudar a la víctima, no lo haga. Esta pasividad por parte de los compañeros favorece la dinámica bullying entre los escolares.

En cuanto a las repercusiones que tiene el bullying para los espectadores, es que genera tres tipos de conductas:

- El de callar por miedo para no ser la próxima víctima de la agresión.
- El de convertirse en “hincha o ayudante del agresor”.
- El de hacerle frente al agresor y convertirse en su “rival”, actuando de esta forma como el defensor o solidario de la víctima.

Otro aspecto importante de la influencia del bullying sobre los observadores, es que produce un efecto de desensibilización y la pérdida de empatía frente al dolor ajeno.

2.1.4 CUARTO SUBCAPITULO: EL ACOSO ESCOLAR O BULLYING COMO HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1.4.1 El deber de las autoridades públicas y privadas de proteger íntegramente al niño, niño y adolescente.

Córdova Ochner (2016):

Sin duda, existe un amplio deber de protección integral del menor por parte del Estado y de cualquier autoridad administrativa o persona natural o jurídica frente a cualquier circunstancia. En efecto, cuando un menor ingresa a un establecimiento educativo público o privado como alumno, el centro educativo, ya sea el Estado o el dueño del centro educativo (persona natural o jurídica) no solo tiene la obligación de brindarle la educación adecuada, sino también se obliga a darle una protección y seguridad integral; es decir, como obligación inherente a la educación, los titulares de los centros educativos (públicos o privados) se convierten en garantes de la integridad física y psíquica del menor alumno de la escuela. Esta posición de garante que asumen los titulares de los centros educativos se configuran en el deber de velar por que cada niño ingrese al Colegio, tenga la plena y absoluta seguridad de que su integridad física y/o psíquica será respetada y resguardada

mientras se encuentra en la esfera de custodia del colegio. En consecuencia, cuando exista incumplimiento de este deber de protección y cuidado, los titulares de los centros educativos (colegios nacionales o privados) incurren en responsabilidad civil directa, responsabilidad que también alcanza a los directores y profesores.

Esta posición de garante y deber de protección por parte de los titulares de los centros educativos públicos y privados, viene impuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Constitución Política del Estado y por el Código de los Niños y Adolescentes. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes se comprometen, de manera indeclinable, a respetar los derechos de los niños en ella enunciados y tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido de cualquier clase de daño.

En especial resulta de importancia destacar lo estipulado en el artículo 19 de la convención, el cual establece que: “Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Cabe precisar que las citadas normas establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño no son simples “normas programáticas”.

Esta interpretación, además, resulta en armonía con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado el cual estipula que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Sobre esta protección integral al niño y adolescente prevista en el artículo 4 del Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “Que, de esta forma, los elementos principales de una

doctrina de protección integral vienen a ser, entonces: a) La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú”.

En el mismo sentido, el Código de los Niños y adolescentes preceptúa en su artículo 4 que: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”; establecido en el artículo 18 que los niños y adolescentes tienen el derecho a la protección por parte de los Directores de los centros educativos, quienes tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la autoridad competente respecto de cualquier clase de maltrato físico o psíquico o acoso que pudiera estar recibiendo el alumno.

En consecuencia, la lesión a los derechos subjetivos del niño y adolescentes genera una responsabilidad civil directa en las autoridades (públicas o privadas) a cargo de los centros educativos, que debe ser necesariamente resarcida de forma integral a favor del menor. Pues, el niño y adolescente, como toda persona sujeta de derecho, tiene el derecho a que se indemnice de manera integral y plena por todo daño real y efectivamente sufridos dentro de un establecimiento educativo. p. 44-45.

2.1.4.2 El acoso escolar o bullying como daño a la persona

Córdova Ocner (2016):

Cuando un alumno es víctima de acoso escolar o bullying por parte de otro u otros alumnos de un mismo centro educativo, es indudable que se ocasiona un grave daño a su persona, a su integridad.

Últimamente se evidencia la existencia de una preocupación social sobre la existencia del acoso escolar o bullying en los centros educativos que afecta a muchos adolescentes. Lamentablemente los directivos, públicos y privados, tal vez por negligencia, no le prestan la importancia adecuada a esta clase de daños que se

genera en los alumnos, inclusive cuando son demandados por los padres de las víctimas de acoso escolar, como en el caso objeto de casación, no solo tratan de esconder y negar el hecho, si no que tratan de esconder y negar el hecho, si no que tratan de minimizarlo considerándolo como una simple “pelea de chiquillos”: sin embargo, no consideran que el daño generado en el menor víctima del acoso escolar puede tener consecuencias fatales: pues, el daño es tan grave que genera en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad y hasta la provocación del suicidio.

En efecto, el acoso escolar o bullying al menor; que se produce de manera reiterada y consciente por parte de uno o un grupo de alumnos contra un alumno que se convierte en víctima. Los niños víctimas de bullying tienen miedo de ir al colegio y de encontrarse con sus agresores, se sienten desprotegidos e indefensos ante ellos y observan como el resto de compañeros, inclusive profesores, permanecen callados, sin defenderles ni ayudarles ante esta situación. Como bien se señala: “la víctima por si sola carece de mecanismos para defenderse de la agresión, por lo que habitualmente sufren un proceso de culpabilización, ya que al observar que todo su entorno está contra él, le hará considerarse culpable y asumir que si sufre estas agresiones es porque realmente las merece”.

El Decreto Supremo N° 010-2012-ED, del 3 de junio de 2012, que es el reglamento de la Ley N° 2979, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en su artículo 3, literal a) define al bullying de la siguiente manera: “Es un tipo de violencia que se caracteriza por conductas internacionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno u varios estudiantes, con el objeto de intimidar o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho a gozar de un entorno escolar libre de violencia”.

Actualmente, existe la Ley N° 29719, denominada Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; dicha ley crea el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuya función es realizar las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar las violencias, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones.

2.1.4.3 ¿En quién recae la responsabilidad civil por el daño ocasionado al menor como consecuencia del acoso escolar?

Córdova Ocher (2016):

En principio, para determinar la existencia o no de compromiso por parte de la institución educativa y de las autoridades que lo representan o dirigen hay que tener presente cuál es el deber u obligación de los centros educativos, de las autoridades y profesores del centro educativo.

Asimismo, estando a que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados Parte la obligación de respetar de los derechos de los niños en ella enunciados y tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido de cualquier clase de daño, consideramos que la responsabilidad civil del daño ocasionado al menor como consecuencia del acoso escolar puede recaer en cualquiera de las autoridades responsables del centro educativo o en todas ellas al mismo tiempo, es decir, puede ser responsable el Estado (en el caso de los centros educativos públicos), el propietario o titular del centro educativo particular (persona natural o jurídica), el director del centro educativo (público y privado); igualmente, por imperio del artículo 1975 del Código Civil es responsable solidario el padre del menor agresor victimario. p. 47.

2.1.4.3.1 Responsabilidad civil del propietario o titular del centro educativo

Córdoba Ocher (2016):

Una vez acreditado el daño por acoso escolar producido dentro del centro educativo, el titular o dueño del centro educativo (persona natural o jurídica) o el Estado (en caso de una escuela pública), resulta responsable civilmente por el daño ocasionado al menor. Esta responsabilidad es directa y objetiva, es decir no se requiere la existencia o acreditación de culpa o dolo del titular del centro educativo (o de algún profesor) para atribuir responsabilidad civil por el daño producido a un alumno como consecuencia de acoso escolar o bullying.

Acreditado el daño por acoso escolar, el propietario o titular del centro educativo tiene que responder civilmente.

Cuando un padre de familia matricula a su hijo en el centro educativo (público y privado) se establece una relación jurídica de naturaleza contractual entre el padre de familia y el titular del centro educativo. En tal sentido, el centro educativo al aceptar recibir al menor dentro de sus instalaciones, no solo se obliga a brindar una educación adecuada, sino que también de manera conjunta se obliga implícitamente a brindar una protección y seguridad contra cualquier tipo de daño que le pueda ocurrir al menor. El deber de protección y seguridad proviene de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esta misma dirección apunta la jurisprudencia argentina cuando al resolver precisamente un caso bullying señaló: “La obligación asumida por el

establecimiento no es solo a los fines de educar, sino que ello contempla un indudable deber de seguridad, que expande tanto en el plano contractual como en el extracontractual. De allí que de producirse daños en la persona del educando –tal como ha sucedido en el caso de autos- cabe pensar en el fracaso, por parte del obligado –el establecimiento educador, en la tarea de vigilancia y control que sobre él pesa, conforme a la delegación temporal de la guarda material de los menores”. p. 47.

Fanjul, José (2012):

En efecto, la responsabilidad del titular del centro educativo público (Estado) o privado es directa y objetiva y surge del deber de seguridad y protección que estos establecimientos asumen como esencial a inherente a la prestación principal de educar. Al respecto, la doctrina española ha señalado lo siguiente: “Por consiguiente, todo acto de acoso producido en el ámbito escolar y durante el periodo lectivo origina la responsabilidad civil el titular del centro que responde de los daños físicos o morales causados al alumno, bien entendido que en el caso de un centro público el responsable es la consejería de educación – la persona física que la representa- y en el supuesto de un centro privado o concertado la responsabilidad recae en el titular pertinente, sea una persona física o jurídica”.

Córdoba Ochner (2016):

Cabe precisar, que el Código Civil argentino regula en forma específica la responsabilidad civil de los titulares o propietarios de los

centros educativos, atribuyéndoles de manera directa y objetiva una responsabilidad civil en caso de producirse daño a uno de los educandos. Así el artículo 1117 (reformado por la Ley N° 24830) establece que: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito”.

En efecto, se trata de una responsabilidad directa y objetiva, no se necesita que el padre de familia del menor agraviado pruebe la culpa o el dolo del titular o propietario del centro educativo; quien únicamente podrá exonerarse de responsabilidad civil cuando se trate de un caso fortuito (conurrencia de imprevisibilidad e inevitabilidad). p. 48.

Plovanich, María (2011):

A favor de esta responsabilidad objetiva y directa atribuida a los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales la doctrina argentina también ha señalado que: “son los propietarios quienes pueden tomar las medidas de organización y garantizar la seguridad de los terceros en el desarrollo de sus actividades y quienes asumen el deber de responder ante cualquier daño que pueden sufrir los estudiantes.

Córdova Ochner (2016):

En el mismo sentido que el Código Civil argentino, el Código Civil español también atribuye

la responsabilidad civil en forma directa y objetiva contra el propietario o titular del centro educativo cuando se produce un daño o cualquier tipo de daño (como puede ser el acoso escolar) en uno de los estudiantes. Así establece que: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que la responsabilidad civil del titular o propietario del centro educativo es directa y objetiva.

Por lo tanto, en estos casos a efectos de que la víctima de acoso escolar pueda obtener un resarcimiento por el daño recibido como consecuencia del acoso escolar, solo tendrá que acreditar en el juicio la existencia de dicho daño y que el mismo fue producido por los alumnos de dicha institución; acreditado el acoso escolar, no existe excusa que exonere de responsabilidad civil al propietario del centro educativo, puesto que el acoso escolar se caracteriza por ser una conducta realizada por uno o un grupo de alumnos de forma intencional y reiterativa en el tiempo; por lo tanto, sería imposible acreditar un caso fortuito. p. 48.

2.1.4.3.2 Responsabilidad civil del director del centro educativo

Córdova Ochner (2016):

Los directores de los centros educativos públicos o privados también asumen responsabilidad civil directa cuando se produce daño a un educando como consecuencia de acoso escolar o bullying. Sin embargo, esta responsabilidad no puede ser objetiva como en el caso de los propietarios de los centros educativos, sino subjetiva. La responsabilidad incurrida por el director radica en la falta de diligencia o previsión y en la falta de actuación.

Por lo tanto, el director solo puede exonerarse de responsabilidad civil si logra acreditar que actuó con la máxima diligencia posible en el momento que tomó conocimiento de la denuncia por acoso escolar o si demuestra de manera efectiva que no estuvo en la real posibilidad de conocer el acoso escolar.

En efecto, se trata de una responsabilidad presunta del director por el daño sufrido por una menor víctima de bullying.

El director del centro educativo puede incurrir en culpa cuando, pase a haber tomado conocimiento del acoso escolar contra un alumno, ya sea a través del informe de un profesor o por el mismo alumno acosado o a través del padre de la menor víctima de acoso escolar, no actuó de manera inmediata y contundente para frenar de manera definitiva el abuso o no realizó ninguna investigación sobre la denuncia realizada. Cabe recordar que el literal b) del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29719 establece que: “el Director o la directora, el

equipo responsable u otro integrante mayor de edad de la comunidad educativa, bajo responsabilidad adoptará inmediatamente las medidas necesarias para detener los casos de violencia y acoso entre estudiantes”.

Asimismo, el director del centro educativo puede ser responsable por culpa cuando no ha establecido las directivas y lineamientos para detectar, prevenir y evitar el acoso escolar o bullying. En este caso, observamos que el Reglamento de la Ley N° 29719 establece en su artículo 11 literal a) que son funciones del director de la institución educativa “Garantizar la elaboración e implementación del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa”.

También es válido atribuirle al director del centro educativo una responsabilidad por falta de vigilancia y cuidado de los estudiantes, es decir, por no disponer de una persona auxiliar que esté atento a lo que ocurre entre los estudiantes para evitar el nacimiento del acoso escolar o detectar cualquier indicio de acoso escolar. En efecto, existe un deber de cuidado y vigilancia por parte de la dirección del centro educativo, un deber de vigilancia que se inicia desde que alumno ingresa al centro educativo hasta la hora de salida oficial del recinto educativo. Desde que el menor ingresa al centro educativo queda al cuidado y vigilancia de las autoridades educativas del centro.

Así, en la legislación comparada observamos que el Código Civil de Paraguay se establece una responsabilidad directa contra los directores de los colegios cuando dentro de sus instalaciones se produce algún tipo de daño al alumno.

Así el artículo 1843 del citado Código establece que: “Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia. La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella”.

En este caso, los directores de colegio para exonerarse de responsabilidad por el daño ocasionado a un menor víctima de bullying u otro daño deberán probar que no pudieron prevenir el daño pese a haberse establecido un cuidado y vigilancia contra el menor. También en el Código Civil de Costa Rica encontramos una norma muy similar que atribuye responsabilidad civil a los jefes de colegio o directores por los daños causados a los menores de quince años. Así el artículo 1048 del citado código establece que: “Los jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria”.

De los fundamentos procedentes podemos concluir que los directores de los centros educativos incurren en responsabilidad civil directa, presumiéndose su falta de cuidado, vigilancia, omisión de actuación inmediata y de omisión de directivas contra el acoso escolar a menos

que demuestre su falta de culpa en ellos. Por lo tanto, si la víctima objeto de bullying o acoso escolar quiere accionar contra el director del centro educativo, puede hacerlo y solo tendrá que acreditar la existencia del daño producido como consecuencia del referido acoso escolar, invirtiéndose en este caso la carga de la prueba en contra del director del centro educativo quien, para liberarse de responsabilidad, tendrá que acreditar que su actuación fue muy diligente, que realizó las actuaciones inmediatas y contundentes para frenar el acoso escolar; o en todo caso deberá demostrar que no estuvo en la posibilidad real de conocer el acoso escolar o bullying. Sería muy difícil, pedirle a la víctima del bullying que acredite que el director actuó con la máxima diligencia y que sí estuvo en la posibilidad real de conocer el hecho; atribuir esta carga de la prueba a la menor víctima de bullying sería ignorar o desconocer la especial protección del menor que encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado. p.48.

Bolaños Jimmy (2002):

En apoyo de esta tesis que la doctrina ha señalado lo siguiente: “La ley dispone una presunción iuris tantum de responsabilidad a favor de la víctima del daño producido por el menor, con sustento en la cual si se prueba la existencia del daño y demuestra que se produjeron los supuestos de presunción legal – sea que el daño lo produjo un menor de 15 años, quien tiene la condición de pupilo estando bajo el cuidado del director de una escuela o colegio-, entonces será durante la tramitación del juicio cuando dicho director del establecimiento educativo tendrá la oportunidad de

defenderse e incluso llegar a eximirse de dicha responsabilidad si se demuestra que ni aún con el cuidado o vigilancia ordinaria se pudo evitar el daño”. p. 135.

Sargana, Alfredo (1996):

También la jurisprudencia española ha indicado que: “No debemos olvidar que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, por lo que producido y probado como hemos reseñado, el hecho dañoso, cual es el acoso, debe el centro educativo acreditar que ha empleado toda la diligencia en su prevención y control, y no al revés, como parecen sostener la representación del apelado y la sentencia de instancia”. También se ha señalado en este caso que: “El derecho en este caso viene a instituir una norma a favor de las víctimas, quienes se exoneraron de probar la culpa, pues ella es tenida probada. El orden jurídico se dispone así en protección de los “débiles” (víctimas de alumnos) ante los “fuertes” (directores de colegios) fundamentando la responsabilidad civil de los directores, sin duda, alguna, en la culpa in vigilando o en una falta con respecto a la dirección por parte de estos”. p. 2.

Córdova Ocnor (2016):

Igualmente, resulta importante destacar la sentencia emitida por el Juzgado de 1ª Instancia de Madrid 44, de fecha 25 de marzo de 2011, que estableció en un caso de bullying lo siguiente: “(...) Ha de partir en estos supuestos de la dificultad que ofrece para los demandantes la justificación y acreditación de unos hechos reiterados en el tiempo, que

se ocultan por su propia naturaleza, y dada la edad del menor y ámbito que se producen, ajeno a su vigilancia y control. Es por ello que, ante sospechas de esta naturaleza, acreditado el daño, se invierte la carga de la prueba siendo esencial y fundamental la actuación activa del centro, sobre todo en las circunstancias y lugares que no son las propias del entorno de la misma clase, en que ese control es más directo y ofrece menor dificultad”.

Cabe puntualizar que el director del centro educativo solo podrá exonerarse de responsabilidad civil, ante el daño acreditado, solamente en el caso que demuestre que la dirección y profesorado actuaron de manera inmediata diligente, frenando definitivamente el abuso y activando todos los mecanismos de control necesarios para remediar la situación. Solo si se demuestra que las medidas adoptadas por el director o los docentes encargados fueron efectivas que lograron frenar el acoso y sancionar a los responsables, se tendrá por exonerado de responsabilidad civil. Sin embargo, si el director demuestra que en verdad tomó de forma inmediata las medidas educativas y disciplinarias para frenar el acoso escolar, pero que lo logró frenar el acoso entonces en este caso no se libera de la responsabilidad por el daño ocasionado al menor; pues resulta evidente que dichas medidas no fueron efectivas ni suficientes. p. 50

2.1.4.3.3 Responsabilidad civil de los profesores y auxiliares del centro educativo

Enciclopedia Jurídica (2014):

Los profesores de los centros educativos al igual que los Directores asumen una responsabilidad civil directa y subjetiva, es decir solo responden por culpa; esto es por falta del deber de vigilancia y cuidado en el menor, así como por la falta de

actuación inmediata ante un indicio de acoso escolar. Así, un profesor será responsable del daño por acoso escolar producido por un alumno o grupo de alumnos contra otro, cuando pese a haber tomado conocimiento del mismo o haber presenciado ello, no actuó de manera inmediata denunciando el hecho ante el Director del centro educativo o autoridad encargada para ello o no actuó sancionando la conducta, si fuera su función. Así mismo, será responsable el profesor por el daño (acoso escolar) producido por un grupo de alumnos (acosadores) contra otro alumno (víctima de acoso) cuando ello se ha producido dentro de su hora de clase o salón; responsabilidad que se le atribuye por la falta de vigilancia. En efecto, aunque el daño haya sido ocasionado por otra persona (grupo de alumnos acosadores), se entiende que el responsable (profesor) tenía la obligación de supervisar, o vigilar o cuidar de la persona o personas que los ocasiona y que precisamente su negligencia en dichas tareas es la consecuencia de que se haya producido el daño.

Córdova Ocner (2016):

El deber de cuidado y vigilancia que asume el profesor en su clase surge de la relación de subordinación existente entre el profesor y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma desaprensiva e imprudente. Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse a alumno (niño o adolescente), no solo respecto de los daños que puedan ocasionarle los demás, sino de los daños que pueda ocasionarse,

asimismo. La obligación del cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad no solo para él sino también para el Director del centro educativo por cualquier clase de daños que pudiera recibir un alumno. p. 51.

Bolaños, Jimmy (2002):

Algunos autores consideran que la responsabilidad civil de los profesores por los daños ocasionados por los alumnos contra otro alumno (acoso escolar) resulta de “una extensión al docente de la responsabilidad del padre de familia por hecho de sus hijos menores de edad, dado que cuando están en el centro educativo se encuentran bajo la sumisión, obediencia y consiguiente responsabilidad de tipo in vigilando, al tenerlos bajo la guarda y cuidado durante la enseñanza”. p. 146

Alpa, Guido:

Con respecto a la responsabilidad de los profesores el Código Civil italiano atribuye una responsabilidad civil directa y presunta contra ellos. Así el artículo 2048 del citado código establece que: “(...) Los preceptores y los que enseñan un oficio o arte son responsables de los daños causados por el acto ilícito de sus estudiantes y aprendices durante el tiempo en el cual se encuentran bajo su vigilancia. Las personas mencionadas en los párrafos anteriores se liberan de responsabilidad solo si demuestran no haber sido capaz de evitar el hecho”. Al respecto, la doctrina italiana ha señalado que: “Se ha precisado que los preceptores – comprendido el docente que presta servicio para un

colegio- responde de los daños derivados del hecho ilícito cometido por los alumnos durante el tiempo que estos se encuentran sometidos a su vigilancia, a menos que prueben que no pudieron impedir el hecho. En tal sentido, el profesor se libra de la presunción de responsabilidad en tanto y en cuanto pruebe que ejerció la vigilancia sobre los alumnos en la medida necesaria”. p. 850.

Córdova Ocner (2016):

Por su parte, el Código Civil francés también atribuye responsabilidad a los maestros por cualquier daño causado por sus alumnos durante el tiempo que permanezcan en vigilancia. Así el artículo 1384 del citado Código establece que: “(...) Los maestros y los artesanos [son responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia”. Esto significa que un maestro asume responsabilidad civil por cualquier clase de daños que un alumno pueda ocasionar a otro alumno. p. 51.

2.1.4.3.4 Responsabilidad civil de los padres del menor acosador victimario

Córdova Ocner (2016):

Indudablemente, los padres del menor o de los menores acosadores, que produjeron un daño al alumno (víctima de acoso escolar o bullying), en su calidad de representantes legales, también resultan responsables de los actos ilícitos cometidos por sus hijos; se trata de una responsabilidad indirecta. Esta responsabilidad civil se sustenta en lo establecido en el artículo 1975 de nuestro Código Civil, en el cual se regula la responsabilidad

de los incapaces con discernimiento. Así se establece que: “La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable”. p. 51.

Taboada, Lizardo:

Una de las características del acoso escolar o bullying es que el alumno o alumnos acosadores siempre actúan con intención de dañar al alumno acosado (menospreciándolo, burlándose, poniéndole apodos, dándole golpes, etc.) y de manera repetitiva. Estos alumnos acosadores si bien no tienen capacidad de ejercicio, sin embargo, si actúan con bastante discernimiento, puesto que saben muy bien lo que quieren causar a la víctima y el daño que le están produciendo. En este caso, el representante legal de los alumnos acosadores, sus padres, deben responder solidariamente por el daño que aquellos causen con su conducta. Señala la doctrina que actualmente el fundamento de responsabilidad civil del representante legal para responder por el hecho del incapaz de ejercicio que actuó con discernimiento.

2.1.4.3.5 ¿Cuál es la clase de daños que se genera a la menor víctima de acoso escolar

Córdova Ocher (2016):

Teniendo en cuenta que el acoso escolar o bullying es un comportamiento agresivo, que se desarrolla por uno o varios alumnos sobre otro, con la intención de causar daño físico o psicológico, provocando en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad, quebrando su resistencia física y moral, es indudable que el daño que se puede generar

en la víctima es tanto psicológico como físico, lo que bien podría tipificarse como daño moral; el mismo que puede acreditarse fácilmente con informes periciales. En efecto, toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima como consecuencia del acoso escolar debe tipificarse como daño moral.

En la jurisprudencia española se ha señalado que: “El padecimiento de esos actos ejecutados por otras personas, que en este caso son sus propios compañeros de colegio, produce esa sensación de impotencia, zozobra, indefensión, humillación, etc. Y que según los estudios científicos sobre el “bullying”, los acosados se sienten avergonzados y su autoestima se destruye, generando en la víctima sentimientos de culpabilidad; se configura así una situación que, sin duda, puede encuadrarse en el concepto de daño moral que ha elaborado el Tribunal Supremo”.

Indudablemente también se puede ocasionar como consecuencia del acoso escolar un daño emergente en la esfera patrimonial de la víctima, puesto que, en algunas ocasiones la víctima tendrá que ser sometida a un tratamiento médico y/o psicológico, suele ocurrir también que el alumno víctima de acoso escolar es cambiado de centro educativo, lo que ocasiona nuevos gastos que tienen que ser resarcidos por los responsables. p. 52.

2.1.4.4 ¿A quiénes se puede demandar por responsabilidad civil por acoso escolar?

Córdova Ochner (2016):

La víctima de acoso escolar puede interponer una demanda de responsabilidad civil por el daño

sufrido como consecuencia del acoso escolar, indistintamente al propietario del centro educativo (en caso de colegios particulares), al Estado (en caso de colegios estatales), al director del centro educativo, al profesor y/o a los padres o representantes legales de los alumnos victimarios acosadores generadores del daño. A todos juntos o a cualquiera de ellos independientes. Por tanto, el hecho que se demande responsabilidad civil a uno solo de los mencionados y no a los demás, no puede generar nulidad alguna o violación al debido proceso, porque cada uno responde por sus propios actos y obligaciones de manera independientemente

Cabe precisar que si bien es nuestro Código Civil no se regula en forma expresa como en otros ordenamientos internacionales, una responsabilidad civil contra los Directores del centro educativo, profesores o propietarios de los mismos cuando dentro de este se ocasiona un daño (cualquier clase de daño) por omisión de cuidado y vigilancia al menor educando, ello no significa que el menor dañado no tenga derecho a un resarcimiento por el daño padecido, pues en este caso resultan de aplicación las reglas generales de responsabilidad civil previstos tanto por inejecución de obligaciones como la responsabilidad civil extracontractual, según de quién sea el responsable.

2.1.5 NORMAS

2.1.5.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, señala en alguno de sus artículos lo siguiente:

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad

responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

2.1.6 LEGISLACIÓN COMPARADA

2.1.6.1 España

La doctrina española ha señalado lo siguiente: “Por consiguiente, todo acto de acoso producido en el ámbito escolar y durante el periodo lectivo origina la responsabilidad civil el titular del centro que responde de los daños físicos o morales causados al alumno, bien entendido que en el caso de un centro público el responsable es la consejería de educación –la persona física que la representa- y en el supuesto de un centro privado o concertado la responsabilidad recae en el titular pertinente, sea una persona física o jurídica”.

El Código Civil español, también atribuye la responsabilidad civil en forma directa y objetiva contra el propietario o titular del centro educativo cuando se produce un daño o cualquier tipo de daño (como puede ser el acoso escolar) en uno de los estudiantes. Así establece que: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

2.1.6.2 Argentina

La doctrina argentina también ha señalado que: “son los propietarios quienes pueden tomar las medidas de organización y garantizar la seguridad de los terceros en el desarrollo de sus actividades y quienes asumen la obligación de seguridad que los obliga a responder directa y objetivamente ante cualquier daño que puedan sufrir los alumnos”

El Código Civil argentino regula en forma específica la responsabilidad civil de los titulares o propietarios de los centros educativos, atribuyéndoles de manera directa y objetiva una responsabilidad civil en caso de producirse daño a uno de los educandos. Así el artículo 1117 (reformado por la Ley N° 24830) establece que: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito”

Jurisprudencia argentina cuando al resolver precisamente un caso bullying señaló: “La obligación asumida por el establecimiento no es solo a los fines de educar, sino que ello contempla un indudable deber de seguridad, que expande tanto en el plano contractual como en el extracontractual. De allí que de producirse daños en la persona del educando –tal como ha sucedido en el caso de autos- cabe pensar en el fracaso, por parte del obligado –el establecimiento educador, en

la tarea de vigilancia y control que sobre él pesa, conforme a la delegación temporal de la guarda material de los menores”.

2.1.6.3 Costa Rica

En el Código Civil de Costa Rica encontramos una norma muy similar que atribuye responsabilidad civil a los jefes de colegio o directores por los daños causados a los menores de quince años. Así el artículo 1048 del citado código establece que: “Los jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria”.

2.1.6.4 Paraguay

En el Código Civil de Paraguay se establece una responsabilidad directa contra los directores de los colegios cuando dentro de sus instalaciones se produce algún tipo de daño al alumno. Así el artículo 1843 del citado Código establece que: “Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia. La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella”.

2.1.6.5 Italia

El Código Civil italiano atribuye una responsabilidad civil directa y presunta contra ellos. Así el artículo 2048 del citado código establece que: “(...) Los preceptores y los que enseñan un oficio o arte son responsables de los daños causados por el acto ilícito de sus estudiantes y aprendices durante el tiempo en el cual se encuentran bajo su vigilancia. Las personas mencionadas en los párrafos

anteriores se liberan de responsabilidad solo si demuestran no haber sido capaz de evitar el hecho”.

La doctrina italiana ha señalado que: “Se ha precisado que los preceptores –comprendido el docente que presta servicio para un colegio- responde de los daños derivados del hecho ilícito cometido por los alumnos durante el tiempo que estos se encuentran sometidos a su vigilancia, a menos que prueben que no pudieron impedir el hecho. En tal sentido, el profesor se libra de la presunción de responsabilidad en tanto y en cuanto pruebe que ejerció la vigilancia sobre los alumnos en la medida necesaria”.

2.1.6.6 Francia

El artículo 1384 del Código Civil francés establece que: “(...) Los maestros y los artesanos son responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia”.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

- **VIOLENCIA:** Es el mal uso de la fuerza física o psicológica contra otras personas o con uno mismo hasta causar daños o lesiones graves que atentan contra la vida o pueden causar invalidaciones de por vida (OMS, 2002, p. 73)
- **AGRESIVIDAD:** Es un comportamiento anormal que tiene como intención herir a otras personas causándole daño (Miranda Ccoicca, 2010, p. 33)
- **ESCOLAR:** Definimos como escolar a los individuos que acuden a sus clases en sus instituciones educativas (Miranda Ccoicca, 2010, p. 34)
- **ESCUELA:** Es una institución que brinda la enseñanza a través de su comunidad de docentes y estudiantes. (Miranda Ccoicca, 2010, p. 35)
- **BULLYING:** Una situación social en la que uno o varios escolares toman como objeto de su actuación injustamente agresiva a otro compañero y lo someten, por tiempo prolongado, a agresiones físicas, burlas, hostigamiento, amenaza, aislamiento social o exclusión social,

aprovechándose de su inseguridad, miedo o dificultades personales para pedir ayuda o defenderse. (Olweus, 2006, p. 51)

- **RESPONSABILIDAD:** «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. (Díez-Picazo, 2001, p. 81)
- **RESPONSABILIDAD CIVIL:** es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual). (Córdova Ocner, 2016, p. 67)
- **AGRESIONES FÍSICAS:** Son las reacciones violentas contra uno mismo o con otras personas (Jokin Zeberio, 2013, p. 79)
- **AGRESIONES VERBALES:** Es el actor de lanzar improperios contra otras personas a través de la palabra. (Jokin Zeberio, 2013, p. 79)
- **AGRESIONES PSICOLÓGICAS:** Son aquellos comportamientos que dañan la parte psicológica como lo es la autoestima de la persona (Jokin Zeberio, 2013, p. 79)
- **AGRESIONES EMOCIONALES:** Es mofarse de otras personas, hacerles señas entre otras burlas. (Jokin Zeberio, 2013, p. 79).

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

3.1. Descripción actual de los responsables respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.

3.1.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en los Responsables.

- A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables es de 51%.
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 2: Planteamientos Teóricos no aplicados a los responsables.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	no	%
Violencia	7		19%
Bullying	7		18%
Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo	8		21%
Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales	8		21%
Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo	8		21%
Total	38		51%
Informantes	15		100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

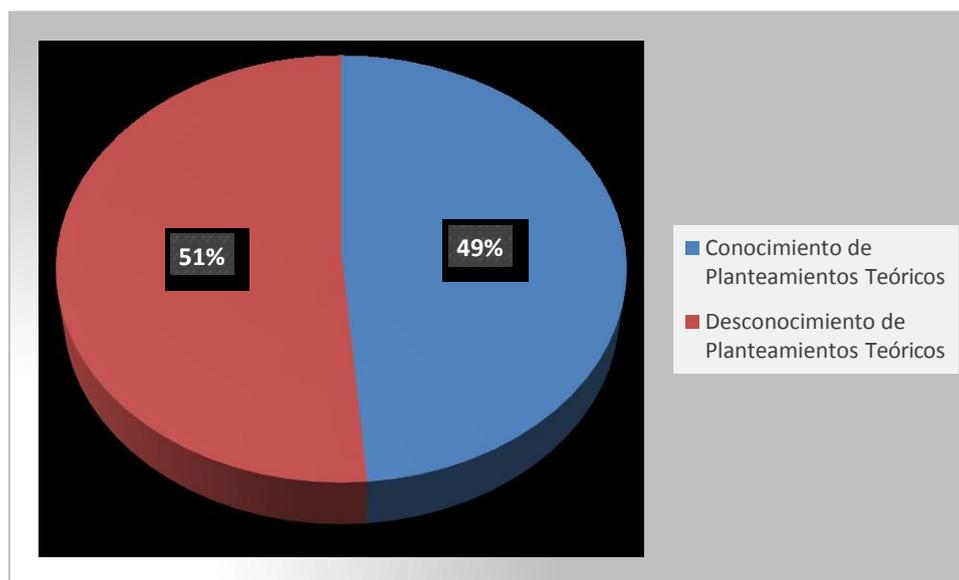
- B. El promedio de porcentajes de **Conocimiento** de los planteamientos teóricos en los Responsables es de **49%**.
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 3: Planteamientos Teóricos aplicados a los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	%
Violencia	8	21%
Bullying	8	22%
Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo	7	19%
Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales	7	19%
Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo	7	19%
Total	37	49%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

Figura N° 1: Nivel de Conocimiento de los Planteamientos Teóricos



Fuente: Investigación propia.

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **51%** de los **responsables desconoce o no aplica los planteamientos teóricos** mientras que un **49%** **conoce y aplica** dichos planteamientos teóricos.

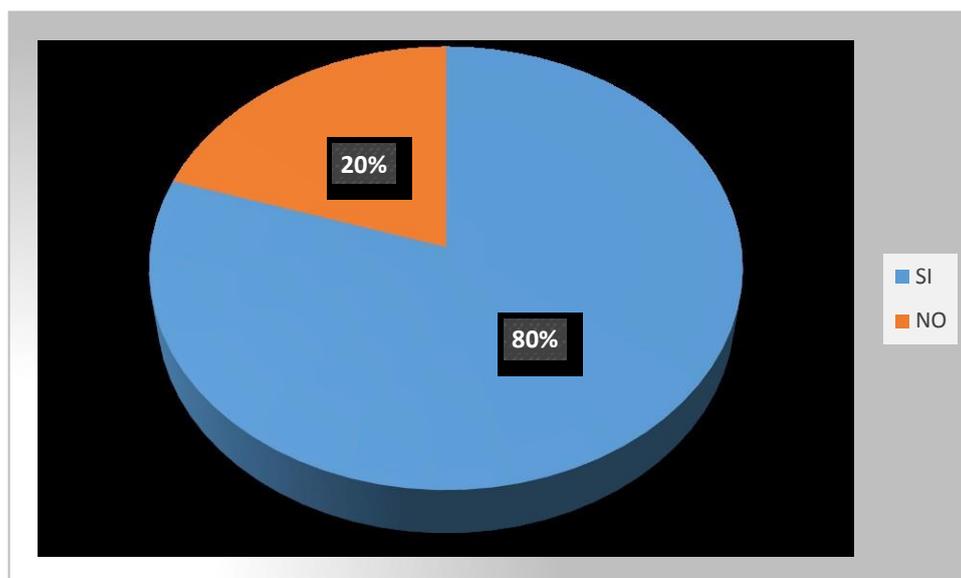
3.1.2. ¿Está de acuerdo Ud. si la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar debería alcanzar a los directores, profesores, padres o representantes legales?

Tabla 4: La responsabilidad civil por bullying o acoso escolar debería alcanzar a los directores, profesores, padres o representantes legales.

Respuesta	Nº	%
SI	12	80%
NO	3	20%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

Figura N° 2: La responsabilidad civil por bullying o acoso escolar debería alcanzar a los directores, profesores, padres o representantes legales



Fuente: Investigación propia

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los responsables considera que **SI**, mientras que un 20% considera que **NO**.

3.1.3. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los Responsables.

A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de las normas en los Responsables es de 51%.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5: Normas no aplicadas a los Responsables.

NORMAS	Respuestas no Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	8	21%
Artículo 1969 del Código Civil	8	21%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	7	19%
Artículo 6 de la Ley 20719	7	18%
Artículo 7 de la Ley 20719	8	21%
Total	38	51%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

B. El promedio de porcentajes de **Conocimiento** de las **normas** en los Responsables es de **49%**.

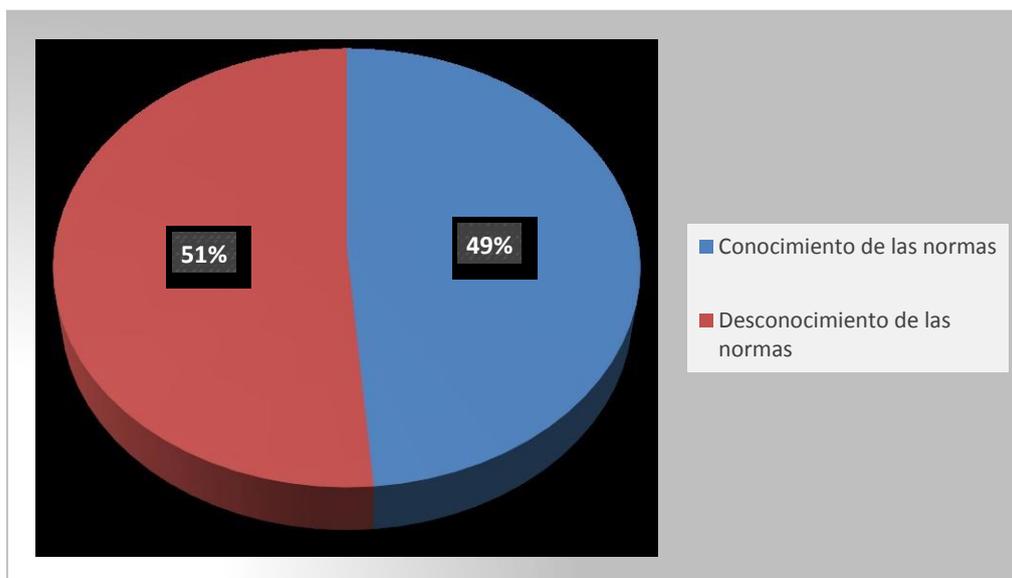
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 6: Normas aplicadas a los Responsables.

NORMAS	Respuestas Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	7	19%
Artículo 1969 del Código Civil	7	19%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	8	21%
Artículo 6 de la Ley 20719	8	22%
Artículo 7 de la Ley 20719	7	19%
Total	37	49%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

Figura N° 3: Nivel de conocimiento o desconocimiento de las normas



Fuente: Investigación propia.

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **51%** de los responsables **desconoce o no aplica las normas** nacionales mientras que un **49% conoce y aplica** dichos dichas normas.

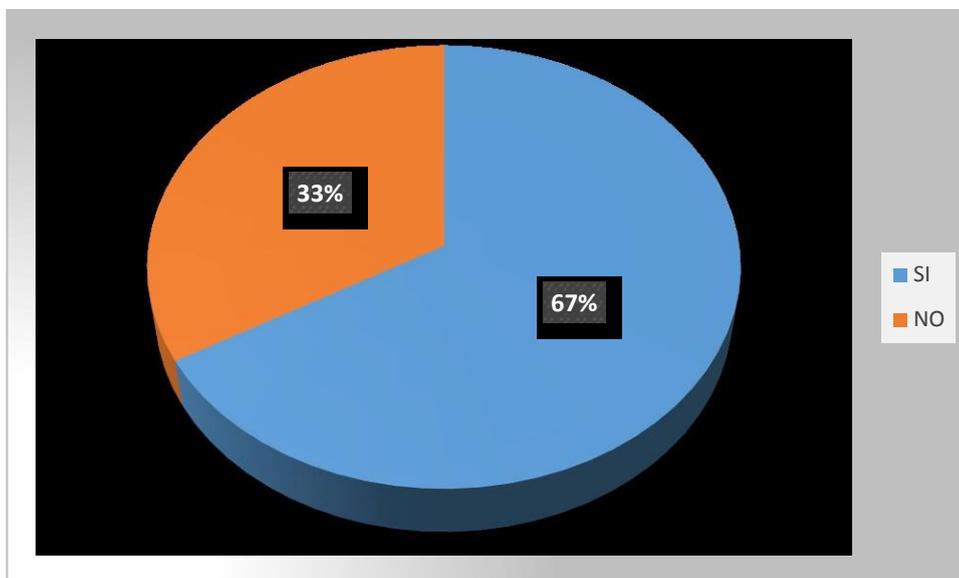
3.1.4. ¿Está de acuerdo Ud. que el Código Civil Peruano debe regular expresamente la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar?

Tabla 7: Está de acuerdo que el Código Civil Peruano debe regular expresamente la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar.

Respuesta	Nº	%
SI	10	67%
NO	5	33%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

Figura N° 4: Está de acuerdo que el Código Civil Peruano debe regular expresamente la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar



Fuente: Investigación propia

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 67% de los responsables considera que **SI**, mientras que un 33% considera que **NO**.

3.2. Descripción Actual de la Comunidad Jurídica respecto de la responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying

3.2.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos teóricos.

- A.** El promedio de porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la Comunidad Jurídica es de 51%. La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 8: Planteamientos teóricos no aplicados a la Comunidad Jurídica.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas no Contestadas	%
Violencia	47	20%
Escolar	47	20%
Escuela	47	20%
Bullying	47	20%
Responsabilidad Civil	47	20%
Total	235	51%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

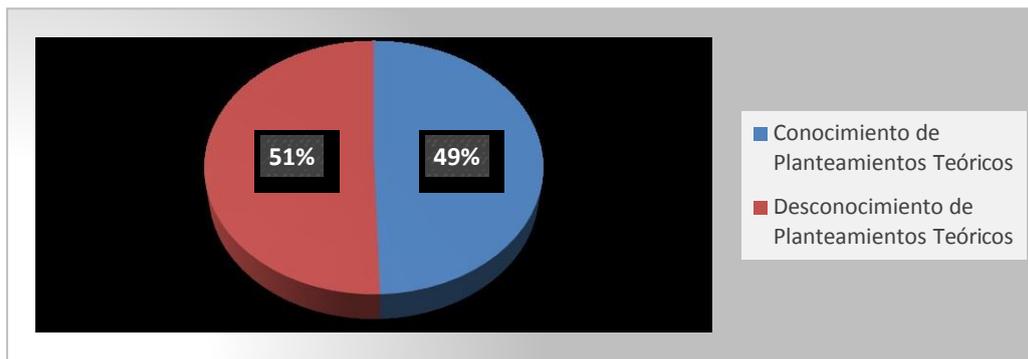
- B.** El promedio de porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en la Comunidad Jurídica es de 49%. La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 9: Planteamientos teóricos no aplicados a la Comunidad Jurídica.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	%
Violencia	45	20%
Escolar	45	20%
Escuela	45	20%
Bullying	45	20%
Responsabilidad Civil	45	20%
Total	225	49%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

Figura N° 5: Nivel de Conocimiento de los Planteamientos Teóricos



Fuente: Investigación propia.

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **51%** de la comunidad jurídica **desconoce o no aplica los planteamientos teóricos** mientras que un **49% conoce y aplica** dichos planteamientos teóricos

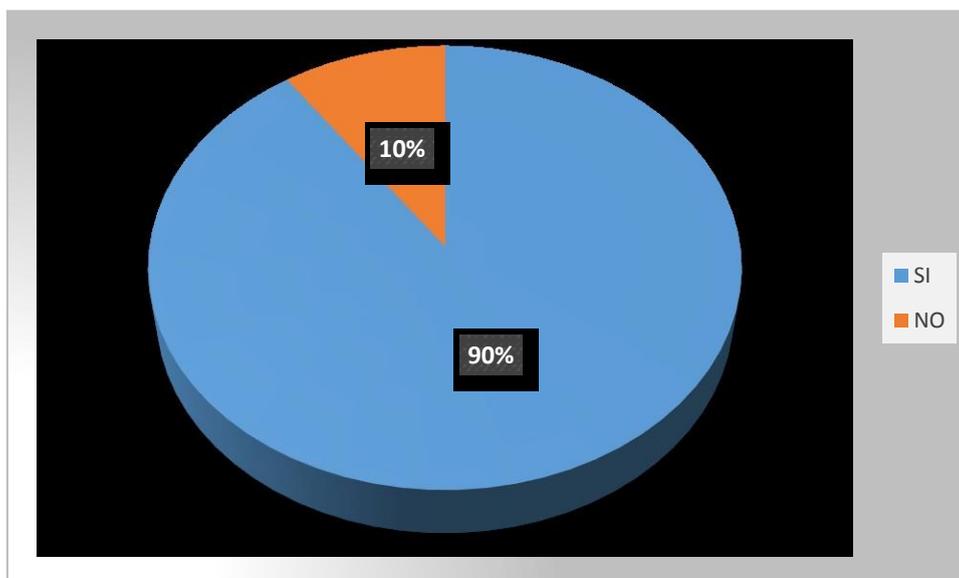
3.2.2. ¿Considera Ud. que el acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil?

Tabla 10: El acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil.

Respuesta	Nº	%
SI	83	90%
NO	9	10%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

Figura N° 6: El acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil



Fuente: Investigación propia

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 90% de los responsables considera que **SI**, mientras que un 10% considera que **NO**.

3.2.3. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en la comunidad jurídica

A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de las normas en la Comunidad Jurídica es de 51%.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Normas no aplicadas a la Comunidad Jurídica.

NORMAS	Respuestas no Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	48	21%
Artículo 1969 del Código Civil	48	20%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	47	20%
Artículo 6 de la Ley 20719	48	20%
Artículo 7 de la Ley 20719	45	19%
Total	236	51%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de las normas en la Comunidad Jurídica es de 49%.

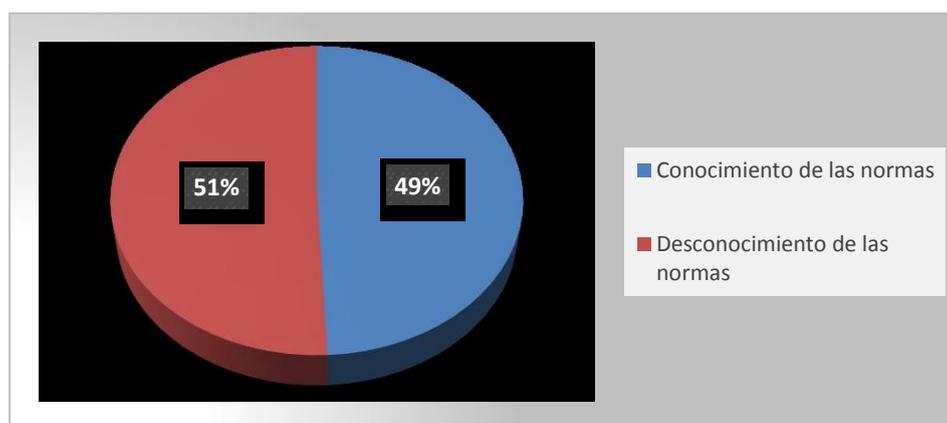
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 12: Normas aplicadas a la Comunidad Jurídica.

NORMAS	Respuestas Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	44	19%
Artículo 1969 del Código Civil	44	20%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	45	20%
Artículo 6 de la Ley 20719	44	20%
Artículo 7 de la Ley 20719	47	21%
Total	224	49%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

Figura N° 7: Nivel de conocimiento o desconocimiento de las normas nacionales.



Fuente: Investigación propia.

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **51%** de la comunidad jurídica **desconoce o no aplica las normas** nacionales mientras que un **49%** **conoce y aplica** dichos dichas normas.

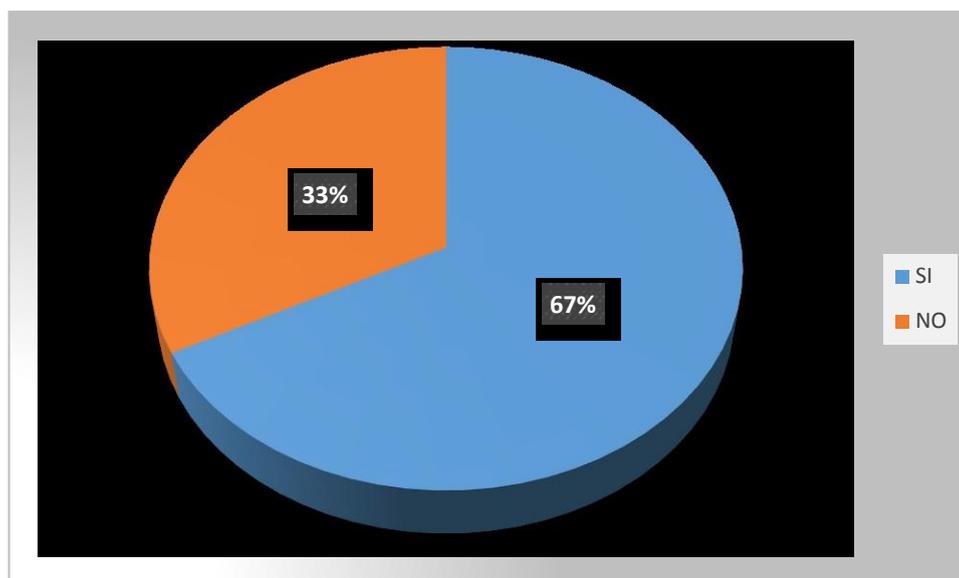
3.2.4. ¿Considera Ud. que debería regularse normativamente el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil?

Tabla 13: Debería regularse normativamente el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil.

Respuesta	Nº	%
SI	62	67%
NO	30	33%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

Figura N° 8: Debería regularse normativamente el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil



Fuente: Investigación propia

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 67% de los responsables considera que **SI**, mientras que un 33% considera que **NO**.

3.2.5. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica

A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de la legislación comparada en la Comunidad Jurídica es de 53%.

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 14: Legislación Comparada no aplicadas a la Comunidad Jurídica.

LEGISLACION COMPARADA	Respuestas no Contestadas	%
España	50	20%
Argentina	50	20%
Costa Rica	48	20%
Paraguay	49	20%
Francia	48	20%
Total	245	53%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de la legislación comparada en la Comunidad Jurídica es de 47%.

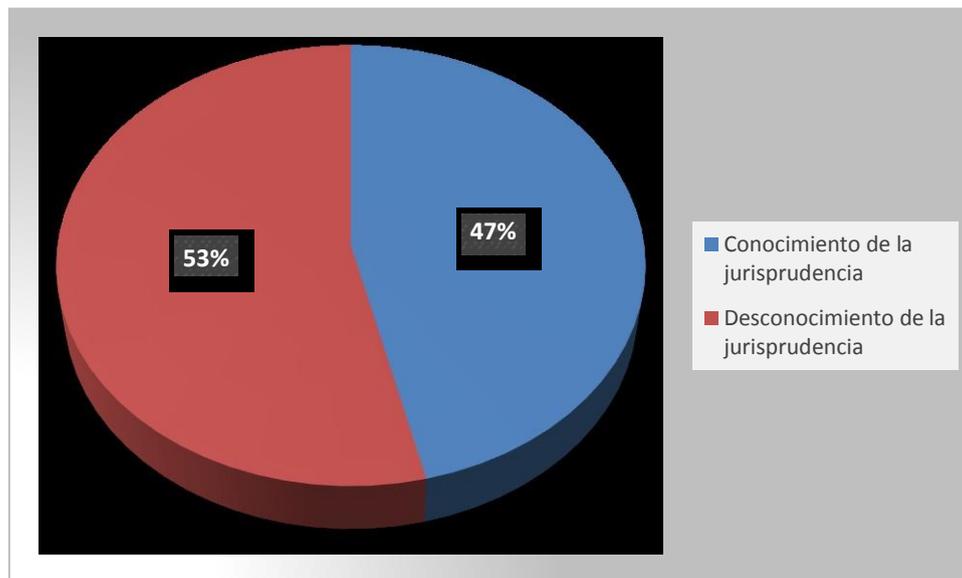
La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 15: Legislación Comparada aplicadas a la Comunidad Jurídica.

LEGISLACION COMPARADA	Respuestas Contestadas	%
España	42	20%
Argentina	42	20%
Costa Rica	44	20%
Paraguay	43	20%
Francia	44	20%
Total	215	47%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

Figura N° 9: Nivel de conocimiento o desconocimiento de la legislación comparada



Fuente: Investigación propia.

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **53%** de la comunidad jurídica **desconoce o no aplica la legislación comparada** mientras que un **47%** **conoce y aplica** dicha **legislación comparada**.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

4.1.1. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Violencia
- b) Bullying
- c) Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- d) Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- e) Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 01 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 49%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 51% con un total de 38 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos Normativos**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 2: Planteamientos Teóricos no aplicados a los responsables.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	no %
Violencia	7	19%
Bullying	7	18%
Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo	8	21%
Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales	8	21%
Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo	8	21%
Total	38	51%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

B.-El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 49% con un total de 37 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 3: Planteamientos Teóricos aplicados a los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	%
Violencia	8	21%
Bullying	8	22%
Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo	7	19%
Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales	7	19%
Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo	7	19%
Total	37	49%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

4.1.1.1. **Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

- **Empirismos Normativos en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

➤ **51% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

- La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 19% para Violencia, 18% para Bullying, 21% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo, 21% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales y 21% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

➤ **Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

➤ **49% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

- La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 21% para Violencia, 22% para Bullying, 19% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo, 19% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales y 19% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

4.1.2. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LAS NORMAS

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- Artículo 1969 del Código Civil. - Indemnización por daño moroso o culposo
- Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes: A la protección por los Directores de los centros educativos

- Artículo 6 de la Ley 20719.- Obligaciones de los docentes
- Artículo 7 de la Ley 20719: Obligaciones del director de la institución educativa

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 03 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 49%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 51% con un total de 38 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos Normativos**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5: Normas no aplicadas a los Responsables.

NORMAS	Respuestas no Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	8	21%
Artículo 1969 del Código Civil	8	21%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	7	19%
Artículo 6 de la Ley 20719	7	18%
Artículo 7 de la Ley 20719	8	21%
Total	38	51%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas en los responsables es de 49% con un total de 37 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 6: Normas aplicadas a los Responsables.

NORMAS	Respuestas Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	7	19%
Artículo 1969 del Código Civil	7	19%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	8	21%
Artículo 6 de la Ley 20719	8	22%
Artículo 7 de la Ley 20719	7	19%
Total	37	49%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las normas

- **Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas.**
- **51% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de: 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 21% para el Artículo 1969 del Código Civil, 19% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes, 18% para el Artículo 6 de la Ley 20719 y 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.
- **Logros en los responsables, respecto a las normas.**
- **49% de Logros en los responsables respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de: 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 19% para el

Artículo 1969 del Código Civil, 21% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes, 22% para el Artículo 6 de la Ley 20719 y 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **51% integrando porcentajes de empirismos Normativos de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**
- **49% integrando porcentajes de logros de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

4.2. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

4.2.1. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben conocer y aplicar bien en los responsables, tenemos los siguientes:

- a) Violencia
- b) Bullying
- c) Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- d) Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- e) Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 07 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la

comunidad jurídica es de 49%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la comunidad jurídica es de 51% con un total de 235 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **Empirismos Normativos**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 8: Planteamientos teóricos no aplicados a la Comunidad Jurídica.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas no Contestadas	%
Violencia	47	20%
Escolar	47	20%
Escuela	47	20%
Bullying	47	20%
Responsabilidad Civil	47	20%
Total	235	51%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B.-El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 49% con un total de 225 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo como: Logros.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 9: Planteamientos teóricos no aplicados a la Comunidad Jurídica.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	%
Violencia	45	20%
Escolar	45	20%
Escuela	45	20%
Bullying	45	20%
Responsabilidad Civil	45	20%
Total	225	49%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

4.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

- **Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **51% de Empirismo Normativos en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismo Normativos en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 20% para Violencia, 20% para Escolar, 20% para escuela, 20% para bullying 20% para Responsabilidad Civil.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 20% para Violencia, 20% para Escolar, 20% para escuela, 20% para bullying 20% para Responsabilidad Civil.

4.2.2. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LAS NORMAS

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

- Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- Artículo 1969 del Código Civil. - Indemnización por daño moroso o culposo
- Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes: A la protección por los Directores de los centros educativos
- Artículo 6 de la Ley 20719.- Obligaciones de los docentes
- Artículo 7 de la Ley 20719: Obligaciones del director de la institución educativa

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 09 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de la comunidad jurídica es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de la comunidad jurídica es de 49%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en la comunidad jurídica es de 51% con un total de 236 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **empirismos normativos**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Normas no aplicadas a la Comunidad Jurídica.

NORMAS	Respuestas no Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	48	21%
Artículo 1969 del Código Civil	48	20%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	47	20%
Artículo 6 de la Ley 20719	48	20%
Artículo 7 de la Ley 20719	45	19%
Total	236	51%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas en la comunidad jurídica es de 49% con un total de 224 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 12: Normas aplicadas a la Comunidad Jurídica.

NORMAS	Respuestas Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	44	19%
Artículo 1969 del Código Civil	44	20%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	45	20%
Artículo 6 de la Ley 20719	44	20%
Artículo 7 de la Ley 20719	47	21%
Total	224	49%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

4.2.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a las Normas

- **Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a las normas.**

- **51% de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a las normas, es de: 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 20% para el Artículo 1969 del Código Civil, 20% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes, 20% para el Artículo 6 de la Ley 20719 y 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a las normas.**

- **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a las normas, es de: 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 20% para el Artículo 1969 del Código Civil, 20% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes, 20% para el Artículo 6 de la Ley 20719 y 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

4.2.3. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LA LEGISLACION COMPARADA

Jurídicamente se plantea que, entre la legislación comparada que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

a) España. - Código Civil español también atribuye la responsabilidad civil en forma directa y objetiva contra el propietario o titular del centro educativo cuando se produce un daño o cualquier tipo de daño (como puede ser el acoso escolar) en uno de los estudiantes. Así establece que: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por

los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”

b) Argentina. El Código Civil argentino regula en forma específica la responsabilidad civil de los titulares o propietarios de los centros educativos, atribuyéndoles de manera directa y objetiva una responsabilidad civil en caso de producirse daño a uno de los educandos. Así el artículo 1117 (reformado por la Ley N° 24830) establece que: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito”

c) Costa Rica. El Código Civil de Costa Rica encontramos una norma muy similar que atribuye responsabilidad civil a los jefes de colegio o directores por los daños causados a los menores de quince años. Así el artículo 1048 del citado código establece que: “Los jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria”

d) Paraguay. El Código Civil de Paraguay se establece una responsabilidad directa contra los directores de los colegios cuando dentro de sus instalaciones se produce algún tipo de daño al alumno. Así el artículo 1843 del citado Código establece que: “Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia. La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella”. ()

e) Francia. El artículo 1384 del Código Civil francés establece que: “(...) Los maestros y los artesanos [son responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia”

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 09 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la legislación comparada por parte de la comunidad jurídica es de 53%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de la legislación comparada por parte de la comunidad jurídica es de 47%, con una prelación individual para cada legislación comparada como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica es de 53% con un total de 245 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **empirismos normativos**

La prelación individual para cada la legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 14: Legislación Comparada no aplicadas a la Comunidad Jurídica.

LEGISLACION COMPARADA	Respuestas no Contestadas	%
España	50	20%
Argentina	50	20%
Costa Rica	48	20%
Paraguay	49	20%
Francia	48	20%
Total	245	53%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de la legislación comparada en la comunidad jurídica es de 47% con un total de 215 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo: **Logros.**

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 15: Legislación Comparada aplicadas a la Comunidad Jurídica.

LEGISLACION COMPARADA	Respuestas Contestadas	%
España	42	20%
Argentina	42	20%
Costa Rica	44	20%
Paraguay	43	20%
Francia	44	20%
Total	215	47%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

4.2.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a las jurisprudencias

- **Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**

- **53% de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de: 20% para España, 20% para Argentina, 20% para Costa Rica, 20% para Paraguay y 20% para Francia.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**

- **47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de: 20% para España, 20% para Argentina, 20% para Costa Rica, 20% para Paraguay y 20% para Francia.

- **51.66% integrando porcentajes de empirismos Normativos de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

- **48.34% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

4.3. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

4.3.1. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Violencia
- b) Bullying
- c) Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- d) Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- e) Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 01 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 49%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 51% con un total de 38 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **Discrepancias Teóricas**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 2: Planteamientos Teóricos no aplicados a los responsables.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	no	%
Violencia	7		19%
Bullying	7		18%
Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo	8		21%
Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales	8		21%
Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo	8		21%
Total	38		51%
Informantes	15		100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

B.-El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 49% con un total de 37 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo: Logros.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 3: Planteamientos Teóricos aplicados a los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	%
Violencia	8	21%
Bullying	8	22%
Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo	7	19%
Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales	7	19%
Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo	7	19%
Total	37	49%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

4.3.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos

- **Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **51% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 19% para Violencia, 18% para Bullying, 21% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo, 21% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales y 21% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

- **Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **49% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 21% para Violencia, 22% para Bullying, 19% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo, 19% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales y 19% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

4.3.2. ANALISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LAS NORMAS

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- Artículo 1969 del Código Civil. - Indemnización por daño moroso o culposo
- Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes: A la protección por los Directores de los centros educativos
- Artículo 6 de la Ley 20719.- Obligaciones de los docentes
- Artículo 7 de la Ley 20719: Obligaciones del director de la institución educativa

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 03 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 49%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 51% con un total de 38 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **Discrepancias Teóricas**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5: Normas no aplicadas a los Responsables.

NORMAS	Respuestas no Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	8	21%
Artículo 1969 del Código Civil	8	21%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	7	19%
Artículo 6 de la Ley 20719	7	18%
Artículo 7 de la Ley 20719	8	21%
Total	38	51%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas en los responsables es de 49% con un total de 37 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 6: Normas aplicadas a los Responsables.

NORMAS	Respuestas Contestadas	%
Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú	7	19%
Artículo 1969 del Código Civil	7	19%
Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes	8	21%
Artículo 6 de la Ley 20719	8	22%
Artículo 7 de la Ley 20719	7	19%
Total	37	49%
Informantes	15	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces y fiscales de familia del Distrito de Chiclayo

4.3.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las normas

- **Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a las normas.**
 - **51% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a las normas, es de: 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 21% para el Artículo 1969 del Código Civil, 19% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes, 18% para el Artículo 6 de la Ley 20719 y 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.
- **Logros en los responsables, respecto a las normas.**
 - **49% de Logros en los responsables respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a las normas, es de: 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, 19% para el Artículo 1969 del Código Civil, 21% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes, 22% para el Artículo 6 de la Ley 20719 y 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **51% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**
- **49% integrando porcentajes de logros de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

4.4. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

4.4.1. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben conocer y aplicar bien en los responsables, tenemos los siguientes:

- a) Violencia**
- b) Bullying**
- c) Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo**
- d) Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales**
- e) Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo**

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 07 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es de 51%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es de 49%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la comunidad jurídica es de 51% con un total de 235 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **Discrepancias Teóricas.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 8: Planteamientos teóricos no aplicados a la Comunidad Jurídica.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas no Contestadas	%
Violencia	47	20%
Escolar	47	20%
Escuela	47	20%
Bullying	47	20%
Responsabilidad Civil	47	20%
Total	235	51%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B.-El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 49% con un total de 225 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo: Logros.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 9: Planteamientos teóricos no aplicados a la Comunidad Jurídica.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Respuestas Contestadas	%
Violencia	45	20%
Escolar	45	20%
Escuela	45	20%
Bullying	45	20%
Responsabilidad Civil	45	20%
Total	225	49%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

4.4.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

- **Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **51% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 20% para Violencia, 20% para Escolar, 20% para escuela, 20% para bullying 20% para Responsabilidad Civil.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 20% para Violencia, 20% para Escolar, 20% para escuela, 20% para bullying 20% para Responsabilidad Civil.

4.4.2. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LA LEGISLACION COMPARADA

Jurídicamente se plantea que, entre la legislación comparada que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

a) España. - Código Civil español también atribuye la responsabilidad civil en forma directa y objetiva contra el propietario o titular del centro educativo cuando se produce un daño o cualquier tipo de daño (como puede ser el acoso escolar) en uno de los estudiantes. Así establece que: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”

b) Argentina. El Código Civil argentino regula en forma específica la responsabilidad civil de los titulares o propietarios de los centros educativos, atribuyéndoles de manera directa y objetiva una responsabilidad civil en caso de

producirse daño a uno de los educandos. Así el artículo 1117 (reformado por la Ley N° 24830) establece que: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito”

c) Costa Rica. El Código Civil de Costa Rica encontramos una norma muy similar que atribuye responsabilidad civil a los jefes de colegio o directores por los daños causados a los menores de quince años. Así el artículo 1048 del citado código establece que: “Los jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria”

d) Paraguay. El Código Civil de Paraguay se establece una responsabilidad directa contra los directores de los colegios cuando dentro de sus instalaciones se produce algún tipo de daño al alumno. Así el artículo 1843 del citado Código establece que: “Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia. La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella”. ()

e) Francia. El artículo 1384 del Código Civil francés establece que: “(...) Los maestros y los artesanos [son responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia”

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 09 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la legislación comparada por parte de la comunidad jurídica es de 53%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de la legislación comparada por parte de la comunidad jurídica es de 47%, con una prelación individual para cada legislación comparada como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica es de 53% con un total de 245 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: **Discrepancias Teóricas**

La prelación individual para cada la legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 14: Legislación Comparada no aplicadas a la Comunidad Jurídica.

LEGISLACION COMPARADA	Respuestas no Contestadas	%
España	50	20%
Argentina	50	20%
Costa Rica	48	20%
Paraguay	49	20%
Francia	48	20%
Total	245	53%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de la legislación comparada en la comunidad jurídica es de 47% con un total de 215 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 15: Legislación Comparada aplicadas a la Comunidad Jurídica.

LEGISLACION COMPARADA	Respuestas Contestadas	%
España	42	20%
Argentina	42	20%
Costa Rica	44	20%
Paraguay	43	20%
Francia	44	20%
Total	215	47%
Informantes	92	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados civilistas de la Provincia de Chiclayo

4.4.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto a las jurisprudencias

- **Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**

- **53% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de: 20% para España, 20% para Argentina, 20% para Costa Rica, 20% para Paraguay y 20% para Francia.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**

- **47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de: 20% para España, 20% para Argentina, 20% para Costa Rica, 20% para Paraguay y 20% para Francia.

- **52% integrando porcentajes de Discrepancias Teóricas de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

- **48% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS

5.1.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS, RESPECTO A LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA

5.1.1.1. Empirismos Normativos

- **Empirismos Normativos en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

- **51% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:
 - 19% para Violencia
 - 18% para Bullying
 - 21% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
 - 21% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
 - 21% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

- **Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas.**

- **51% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de:
 - 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
 - 21% para el Artículo 1969 del Código Civil
 - 19% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
 - 18% para el Artículo 6 de la Ley 20719

- 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.
- **51% integrando porcentajes de empirismos Normativos de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**
- **Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**
- **51% de Empirismo Normativos en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**
- La prelación individual de porcentajes de Empirismo Normativos en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:
- 20% para Violencia
 - 20% para Escolar
 - 20% para escuela
 - 20% para bullying
 - 20% para Responsabilidad Civil.
- **Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a las normas.**
- **51% de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica respecto a las normas**
- La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a las normas, es de:
- 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
 - 20% para el Artículo 1969 del Código Civil
 - 20% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
 - 20% para el Artículo 6 de la Ley 20719
 - 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

➤ **Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**

➤ **53% de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 20% para España
- 20% para Argentina
- 20% para Costa Rica
- 20% para Paraguay
- 20% para Francia.

➤ **51.66% integrando porcentajes de empirismos Normativos de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

5.1.1.2. Discrepancias Teóricas

➤ **Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

➤ **51% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 19% para Violencia
- 18% para Bullying
- 21% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- 21% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales

- 21% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.
- **Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a las normas.**
- **51% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a las normas**
- La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a las normas, es de:
- 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
 - 21% para el Artículo 1969 del Código Civil
 - 19% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes,
 - 18% para el Artículo 6 de la Ley 20719
 - 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.
- **51% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**
- **Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**
- **51% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**
- La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:
- 20% para Violencia
 - 20% para Escolar
 - 20% para escuela
 - 20% para bullying
 - 20% para Responsabilidad Civil.

- **Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**
- **53% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:
 - 20% para España
 - 20% para Argentina
 - 20% para Costa Rica
 - 20% para Paraguay
 - 20% para Francia.
- **52% integrando porcentajes de Discrepancias Teóricas de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

5.12 RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS, RESPECTO A LOS LOGROS COMO COMPLEMENTOS DE LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA

- **Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**
- **49% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**
 - La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:
 - 21% para Violencia
 - 22% para Bullying
 - 19% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
 - 19% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales

- 19% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

➤ **Logros en los responsables, respecto a las normas.**

➤ **49% de Logros en los responsables respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de:

- 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 19% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 21% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 22% para el Artículo 6 de la Ley 20719
- 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

➤ **49% integrando porcentajes de logros de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

➤ **Logros en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

➤ **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 20% para Violencia
- 20% para Escolar
- 20% para escuela
- 20% para bullying
- 20% para Responsabilidad Civil.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a las normas.**
 - **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a las normas**
La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a las normas, es de:
 - 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
 - 20% para el Artículo 1969 del Código Civil
 - 20% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
 - 20% para el Artículo 6 de la Ley 20719
 - 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**
 - **47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:
 - 20% para España
 - 20% para Argentina
 - 20% para Costa Rica
 - 20% para Paraguay
 - 20% para Francia.

- **48.34% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

- **Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos.**
 - **49% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 21% para Violencia
- 22% para Bullying
- 19% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- 19% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- 19% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

➤ **Logros en los responsables, respecto a las normas.**

➤ **49% de Logros en los responsables respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de:

- 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 19% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 21% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 22% para el Artículo 6 de la Ley 20719
- 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

➤ **49% integrando porcentajes de logros de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

➤ **Logros en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos.**

➤ **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 20% para Violencia,
 - 20% para Escolar
 - 20% para escuela
 - 20% para bullying
 - 20% para Responsabilidad Civil.
- **Logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada.**
- **47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**
- La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:
- 20% para España
 - 20% para Argentina
 - 20% para Costa Rica
 - 20% para Paraguay
 - 20% para Francia.
- **48% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES

521. CONCLUSIÓN PARCIAL 1

5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos las sub-hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian Empirismos Normativos por parte de los Responsables en la aplicación de las diferentes normas, respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.

Fórmula : -X1; A1; -B1; -B2

Arreglo : -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “a”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub-hipótesis “a” cruza, como:

a) Logros.

➤ 49% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 21% para Violencia
- 22% para Bullying
- 19% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- 19% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- 19% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

➤ 49% de Logros en los responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de:

- 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 19% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 21% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 22% para el Artículo 6 de la Ley 20719

- 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.
- **49% integrando porcentajes de logros de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

b) Empirismos Normativos

➤ **51% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 19% para Violencia
- 18% para Bullying
- 21% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- 21% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- 21% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

➤ **51% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de:

- 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 21% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 19% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 18% para el Artículo 6 de la Ley 20719
- 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **51% integrando porcentajes de empirismos Normativos de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “a”

La sub-hipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un **51% de Empirismos Normativos** y, simultáneamente, la sub-hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **49% de Logros**.

5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1

El resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 51% de Empirismos Normativos debido a la falta de regulación de la responsabilidad civil en la normatividad civil, a fin de establecer el resarcimiento al daño causado por el acoso escolar o bullying. Esto se disprueba con un 49% de Logros en los planteamientos teóricos y normas.

522 CONCLUSIÓN PARCIAL 2

5.2.2.1. Contrastación de la sub-hipótesis “b”

Se evidencian Empirismos Normativos en Necesidad de incorporar el acoso escolar o bullying en el código civil, como hecho generador de responsabilidad civil, pues los planteamientos teóricos no han sido incorporados en la norma, pudiendo tomarse en cuenta también lo señalado en la legislación comparada.

Fórmula : -X1; A2; -B1; -B3

Arreglo : -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos

pertenecientes a los dominios de variables que esta sub-hipótesis “b” cruza, como:

a) Logros

➤ **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 20% para Violencia
- 20% para Escolar
- 20% para escuela
- 20% para bullying
- 20% para Responsabilidad Civil.

➤ **49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a las normas, es de:

- 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 20% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 20% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 20% para el Artículo 6 de la Ley 20719
- 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

➤ **47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 20% para España
- 20% para Argentina
- 20% para Costa Rica
- 20% para Paraguay
- 20% para Francia.

- **48.34% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

b) Empirismos Normativos.

- **51% de Empirismo Normativos en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de Empirismo Normativos en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 20% para Violencia
- 20% para Escolar
- 20% para escuela
- 20% para bullying
- 20% para Responsabilidad Civil.

- **51% de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a las normas, es de:

- 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 20% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 20% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 20% para el Artículo 6 de la Ley 20719
- 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **53% de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 20% para España
- 20% para Argentina

- 20% para Costa Rica
 - 20% para Paraguay
 - 20% para Francia.
- **51.66% integrando porcentajes de empirismos Normativos de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la subhipótesis “b”.

La sub-hipótesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados en promedio arrojan un 51.66% de Empirismos Normativos y, simultáneamente, la sub-hipótesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 48.34% de Logros.

5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2

El resultado de la contratación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 51.66% de Empirismos Normativos por parte de la comunidad jurídica debido a que los planteamientos teóricos no han sido incorporados en la norma (código civil), pudiendo tomarse en cuenta también lo señalado en la legislación comparada. Esto se disprueba con un 48.34% de Logros en los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada.

523. CONCLUSIÓN PARCIAL 3

5.2.3.1. Contrastación de la sub-hipótesis “c”

En el sub-numeral 1.3.2. c), planteamos las sub-hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se observan Discrepancias Teóricas por parte de los responsables al no incorporar el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil, respecto a que se incorporen los planteamientos teóricos en la norma

Fórmula : -X2; A1; -B1; -B2

Arreglo : -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.3.), que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “c”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub-hipótesis “c” cruza, como:

a) Logros

➤ 49% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 21% para Violencia
- 22% para Bullying
- 19% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- 19% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- 19% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

➤ 49% de Logros en los responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los responsables, respecto a las normas, es de:

- 19% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 19% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 21% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes
- 22% para el Artículo 6 de la Ley 20719

- 19% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **49% integrando porcentajes de logros de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

b) Discrepancias Teóricas

- **51% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 19% para Violencia
- 18% para Bullying
- 21% para Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo
- 21% para Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales
- 21% para la Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo.

- **51% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a las normas, es de:

- 21% para el Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú
- 21% para el Artículo 1969 del Código Civil
- 19% para el Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes,
- 18% para el Artículo 6 de la Ley 20719
- 21% para el Artículo 7 de la Ley 20719.

- **51% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre planteamientos teóricos y normas en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “c”

La sub-hipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **51% de Discrepancias Teóricas**. Y, simultáneamente, la sub-hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **49 % de Logros**.

5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 51% de Discrepancias Teóricas por parte de los responsables debido a la no incorporación del acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil, y que dicha responsabilidad alcanza a los directores, profesores, padres o representantes legales, por el bullying o acoso escolar. Esto se disprueba con un 49% de Logros en los planteamientos teóricos y normas.

524. CONCLUSIÓN PARCIAL 4

5.2.4.1. Contrastación de la sub-hipótesis “d”

En el sub-numeral 1.3.2. d), planteamos las sub-hipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

Existen Discrepancias Teóricas por parte de la Comunidad Jurídica, en cuanto es necesario incorporar el acoso escolar o bullying como hecho que genere responsabilidad civil, tomándose en cuenta los diversos planteamientos teóricos y la legislación comparada.

Fórmula : -X2; A2; -B1; -B3

Arreglo : -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.4.), que directamente se relacionan con esta sub-hipótesis “d”; porque han sido obtenidas de la integración de datos

pertencientes a los dominios de variables que esta sub-hipótesis “d” cruza, como:

c) Logros

➤ 49% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 20% para Violencia,
- 20% para Escolar
- 20% para escuela
- 20% para bullying
- 20% para Responsabilidad Civil.

➤ 47% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de logros en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 20% para España
- 20% para Argentina
- 20% para Costa Rica
- 20% para Paraguay
- 20% para Francia.

➤ 48% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.

d) Discrepancias Teóricas

➤ 51% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 20% para Violencia
- 20% para Escolar
- 20% para escuela
- 20% para bullying
- 20% para Responsabilidad Civil.

➤ **53% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada**

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada, es de:

- 20% para España
- 20% para Argentina
- 20% para Costa Rica
- 20% para Paraguay
- 20% para Francia.

➤ **52% integrando porcentajes de Discrepancias Teóricas de la comunidad jurídica entre planteamientos teóricos y jurisprudencia en la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.**

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “d”

La sub-hipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **52% de Discrepancias Teóricas**. Y, simultáneamente, la sub-hipótesis “d”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **48 % de Logros**.

5.2.4.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 4

El resultado de la contrastación de la sub-hipótesis “d”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 52% de Discrepancias Teóricas por parte de la comunidad jurídica debido a que existen diversas opiniones discrepantes respecto a si el acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil, debiendo aprovecharse satisfactoriamente la legislación comparada. Esto se disprueba con un 48% de Logros en los planteamientos teóricos y legislación comparada.

5.3. CONCLUSIÓN GENERAL

5.3.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GLOBAL

Se ve afectada por empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado bien algún Planteamiento Teórico respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, especialmente algún concepto básico; o, por tener en nuestra normativa ciertas normas desactualizadas que podrían mejorar si se tuviera en cuenta la realidad normativa de otros países y a la doctrina como fuente de Derecho.

CONCLUSIÓN PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	51%	49%	100.00%
Conclusión Parcial 2	51.66%	48.34%	100.00%
Conclusión Parcial 3	51%	49%	100.00%
Conclusión Parcial 4	52%	48%	100.00%
Promedio Global Integrado	51. 42%	48. 58%	100.00%

Fuente: Investigación Propia

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:
La Hipótesis Global se prueba en 51.42%, y se disprueba en 48.58%.

532 ENUNCIADO DE LA CONCLUSIÓN GENERAL

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

Enunciado de la Conclusión Parcial 1

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 51% de Empirismos Normativos debido a la falta de regulación de la responsabilidad civil en la normatividad civil, a fin de establecer el resarcimiento al daño causado por el acoso escolar o bullying. Esto se disprueba con un 49% de Logros en los planteamientos teóricos y normas.

Enunciado de la Conclusión Parcial 2

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 51.66% de Empirismos Normativos por parte de la comunidad jurídica debido a que los planteamientos teóricos no han sido incorporados en la norma (código civil), pudiendo tomarse en cuenta también lo señalado en la legislación comparada. Esto se disprueba con un 48.34% de Logros en los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 51% de Discrepancias Teóricas por parte de los responsables debido a la no incorporación del acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil, y que dicha responsabilidad alcanza a los directores, profesores, padres o representantes legales, por el bullying o acoso escolar. Esto se disprueba con un 49% de Logros en los planteamientos teóricos y normas.

Enunciado de la Conclusión Parcial 4

La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, adolece de un 52% de Discrepancias Teóricas por parte de la comunidad jurídica debido a que existen diversas opiniones discrepantes respecto a si el acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil, debiendo aprovecharse satisfactoriamente la legislación comparada. Esto se disprueba con un 48% de Logros en los planteamientos teóricos y legislación comparada.

Desde nuestra perspectiva de todo lo que hemos desarrollado en la presente investigación con respecto la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, se tiene que:

Cada vez es mayor la frecuencia con que las instituciones educativas aparecen en los medios de comunicación por episodios de violencia entre estudiantes, que alcanzan gran atracción pública y causan alarma social.

El acoso escolar puede producirse mediante conductas diferentes. A pesar de compartir los rasgos comunes de desequilibrio de poder, intencionalidad y reiteración, muestran también una especificidad que debe ser tomada en cuenta a la hora de interpretar sus consecuencias y deducir la mejor manera de intervenir. Se distinguen conductas de exclusión social (ignorar y no dejar participar); agresión verbal (insultar, poner apodosos o “marcantes” ofensivos, hablar mal del otro); agresión física directa (pegar); agresión física indirecta (robar, romper, esconder); amenazas; acoso sexual (verbal o físico). A estas manifestaciones se ha unido últimamente el denominado “ciber-bullying”, conductas en las que cualquiera de los otros tipos de agresiones se realiza grabando la agresión y difundiéndola mediante el celular o internet, o se utilizan estos medios para acosar a la víctima fuera del recinto escolar.

Hay una gran diversidad de aspectos que deben ser considerados para analizar el acoso escolar, como las posibles variaciones según el género y el curso, así como tener en cuenta dónde sucede, quién lo lleva a cabo, no sólo en cuanto al

género de los agresores, sino también al número y configuración del grupo, y también a quién se lo cuentan las víctimas, si piden ayuda o no y a quién lo hacen y cómo se comportan los testigos que asisten a estos conflictos.

Asimismo, el acoso escolar se aborda en el marco de la educación para la convivencia, del desarrollo de la competencia personal y social y del clima de relaciones interpersonales, dado que el maltrato entre pares se entiende como un problema de convivencia, una forma de malas relaciones entre iguales y, un fracaso en el aprendizaje de la competencia social. Los aspectos sobre los que se explora son la valoración de problemas en el funcionamiento del centro y evolución de la conflictividad en el mismo.

Es deseable que esta infracción tan grave de las normas de convivencia escolar tenga una solución extrajudicial, pero en los casos más graves puede dar lugar a dos tipos de acciones en el ámbito judicial, civil y penal, cuyo procedimiento puede iniciarse mediante denuncia o mediante querrela.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis.

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, debe tenerse en cuenta los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada, con el propósito de disminuir los empirismos aplicativos e incumplimientos.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contrastación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto, la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

6.1.1. RECOMENDACIÓN PARCIAL 1

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un 51% de empirismos normativos, y complementariamente un 49% de logros es decir, que es mayor la no consideración de planteamientos teóricos relacionados a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, por lo que se **RECOMIENDA:** Una mayor capacitación continua los responsables para un conocimiento idóneo de los conceptos, principios y doctrinas desarrollados en el Derecho Civil específicamente en el tema de responsabilidad civil por el acoso escolar o bullying, en sus dimensiones tanto procesales como doctrinarias. Siendo todo ello necesario para tener una mejor interpretación de la normativa que regula esta problemática.

6.1.2. RECOMENDACIÓN PARCIAL 2

Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “b” nos ha

permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 51.66%, es decir que se evidencian empirismos aplicativos respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying en el año 2015, lo que nos da pie para **RECOMENDAR**: Proponer una propuesta legislativa destinada a regular en el código civil la responsabilidad civil por acoso escolar o bullying.

6.1.3. RECOMENDACIÓN PARCIAL 3

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 3; se ha podido evidenciar que existe un 51% de incumplimientos, y complementariamente un 49% de logros es decir, que es mayor la no consideración de planteamientos teóricos y normas directamente relacionados a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying, lo que nos da pie para **RECOMENDAR**: Una propuesta legislativa destinada a regular la responsabilidad por acoso escolar o bullying, teniendo en cuenta que es un problema social que se viene incrementando, y que las consecuencias pueden afectar la integridad física y psicológica de las personas.

6.1.4. RECOMENDACIÓN PARCIAL 4

Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “d” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 52%, es decir que se evidencian empirismos normativos respecto a la Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying lo que nos da pie para **RECOMENDAR**: Aprovechar satisfactoriamente la legislación comparada, así como los planteamientos teóricos relacionados con la responsabilidad civil por acoso escolar o bullying.

6.2. ENUNCIADO DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL

La convivencia de niños y jóvenes en las escuelas, más allá de la interrelación sana y armónica que prevalece, siempre ha mostrado signos

de confrontación y divergencias entre los alumnos que se manifiestan en diversas formas.

Aun cuando en las escuelas siempre han existido conductas antisociales, de agresión, abusos e incluso actos de discriminación, lo cierto es que en los últimos años esta situación se ha venido agravando. Este tipo de conductas y comportamientos que se presentan entre alumnos en las escuelas es comúnmente conocido con el término de bullying.

Algunas de las características específicas del bullying son las siguientes: Las conductas de acoso se producen repetidamente en el tiempo, y siempre dirigidas a las mismas personas; las personas que ejercen esta violencia física y/o verbal lo hacen con la intención clara de molestar y humillar, y generalmente sin que haya provocación previa por parte de la víctima. El conocimiento sobre este fenómeno y sus manifestaciones contribuye en gran medida a desarrollar estrategias que permitan su detección oportuna, así como su prevención. Es por ello que es necesaria una propuesta legislativa destinada a regular la responsabilidad por acoso escolar o bullying, teniendo en cuenta que es un problema social que se viene incrementando, y que las consecuencias pueden afectar la integridad física y psicológica de las personas.

La propuesta legislativa contribuirá a llenar algún un vacío respecto al acoso escolar o bullying en el código civil, como hecho generador de responsabilidad.

Por eso es necesario enseñar a cuestionar esta Problemática y las figuras jurídicas que esta encierra dando a conocer aquello que debe ser mejorado, ¿dónde sería el punto de partida?; sería en las Universidades, para cambiar nuestro futuro debemos comenzar por nuestro presente, esta sería mi recomendación general, solo así se garantizará una debida protección frente: **“La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.”**.

Referencias y Anexos

Bibliografía

- Alpa, G. (2006). Nuevo tratado de responsabilidad civil. Primera Edición. Lima: Jurista Editores.
- Avilés, J. (2003). Bullying: intimidación y maltrato entre el alumnado. Bilbao: STEE-EILAS.
- Bolaños, J. (2002). La responsabilidad de los directores de centros educativos por daños ocasionados por sus alumnos. Lima: Revista Educación.
- Caballero, A (2000). Metodología de la Investigación Científica Diseños con Hipótesis Explicativas, Primera Edición, Perú: Editorial Udegraf SA.
- Castro, A. (2009). Violencia silenciosa en la escuela. Buenos Aires: Bonum.
- Cava, Musito y Murgui (2006). Familia y violencia escolar. España.
- Cerezo, F. (2007). La violencia en las aulas. Quinta Edición. Madrid. España: Pirámide.
- Chiavenato. (2000). *Administración de Recursos Humanos*. Colombia.
- Córdova López, O. (Mayo de 2015). El acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil. *Gaceta Jurídica*, 43-53.
- De Felippis, I. (2004). Violencia en la institución educativa. Buenos Aires: Espacio
- Díaz-Aguado (2004). Violencia en la escuela. Porque se produce la Violencia escolar y como prevenirla. Perú: Revista iberoamericana de educación.
- Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Medellín. (Junio de 2012). Responsabilidad civil parental por acoso escolar del hijo menor de edad en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(116), 253-269.
- Fanjul, J. (2012). Visión jurídica del acoso escolar. España: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España.
- Farrington, D. (2005). Ponencia presentada en el IX Encuentro internacional sobre Biología y Sociología de la violencia: violencia y escuela. Valencia.

- Fernández, A. y Musito, O. (2007) Teoría de sistemas: Adolescencia y familia. México: Universidad de León.
- Garaigordobil, M. y Oñederra, J. (2010). La violencia entre iguales. Madrid: Pirámide.
- GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA. (Octubre de 2008). *EL BULLYING Y SUS IMPLICANCIAS JURÍDICAS*. Santiago.
- Hernández Lima, B. F. (Febrero de 2013). *Scribd*. Recuperado el 12 de Mayo de 2016, de <https://es.scribd.com/doc/132576992/Tesis-de-Bullying>
- Huerta Villegas, G. (2013). Marco Jurídico del Acoso Escolar (Bullying). *CEAMEG*. Recuperado el 15 de Mayo de 2015, de http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf
- Juris, P. (2010). *Diccionario*. Obtenido de <http://www.popjuris.com/diccionario/definicion-de-comunidad-juridica/>
- KOONTZ & WEINRICH. (1998). *Administración una perspectiva global*. México: Mc Graw Hill.
- Miranda, C. (2010). Bullying y funcionalidad familiar en una institución educativa del distrito de comas. Lima.
- Muñoz, I. (2004). Pobreza, economía y familia en el Perú. Perú.
- Nardone, G. Giannotti, E. y Rocchi, R. (2003). . Modelos de familia: conocer y resolver los problemas entre padres e hijos. Segunda Edición. España: Herder.
- OMS (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Organización Panamericana de la salud. Washington: OPS. Recuperado de: http://whqlibdoc.who.int/publications/2002/9275324220_spa.pdf
- Ortega, R. (1994). Violencia interpersonal en los centros educativos de enseñanza secundaria. Perú: Revista de Educación.
- Olweus, D. (1978). Acoso escolar: Bullying en las escuelas: hechos e Intervenciones. Noruega.

- Olweus, D. (2006). Conductas de acoso y amenaza entre escolares. Tercera Edición. Madrid, España: Morata.
- Pacheres, G. (2008). Disfuncionalidad familiar y rendimiento académico. Perú.
- Piñuel y Oñate, (2005) Informe Cisneros VII: violencia y acoso escolar en alumnos de primaria. España: IEDD.
- Piñuel, I. & Oñate, A. (2007). Mobbing escolar: Violencia y acoso psicológico contra los niños. Barcelona: CEAC.
- Plovanich, M. (1998). Responsabilidad civil de los establecimientos educativos. Córdoba: Editorial CIJS.
- Ramos M. (2010) Estadísticas sobre violencia familiar a nivel nacional. Perú.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Veintidós Edición, Págs. 485.
- Rigby, K. (2003). Consequences of bullying in schools. Canadian journal of psychiatry. Canadá.
- Sanmartín, J. (2005a). Informe de resultados del estudio sobre el acoso escolar entre compañeros en la ESO. España.
- Sargana, F. (1996). Responsabilidad civil de los adolescentes y de los institutos de enseñanza. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Serrano, A. (2006). Acoso y violencia en la escuela. Barcelona. España: Ariel.
- Smilkstein (1978). APGAR Familiar: una herramienta para detectar disfunción familiar. Cuba.
- Stang Alva, M. F. (2011). *Las personas con discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Surroca Costa, A. (2012). LA RESPONSABILITAT CIVIL POR HECHO AJENO DERIVADA DE DELITO O FALTA. EN PARTICULAR, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PADRES, GUARDADORES, CENTROS DOCENTES, EMPRESARIOS, TITULARES DE VEHÍCULO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Recuperado el 15 de Mayo de 2015, de <http://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/94199/tasc.pdf?sequence=4>

Taboada, L. (2016). Responsabilidad Civil Indirecta. Perú.

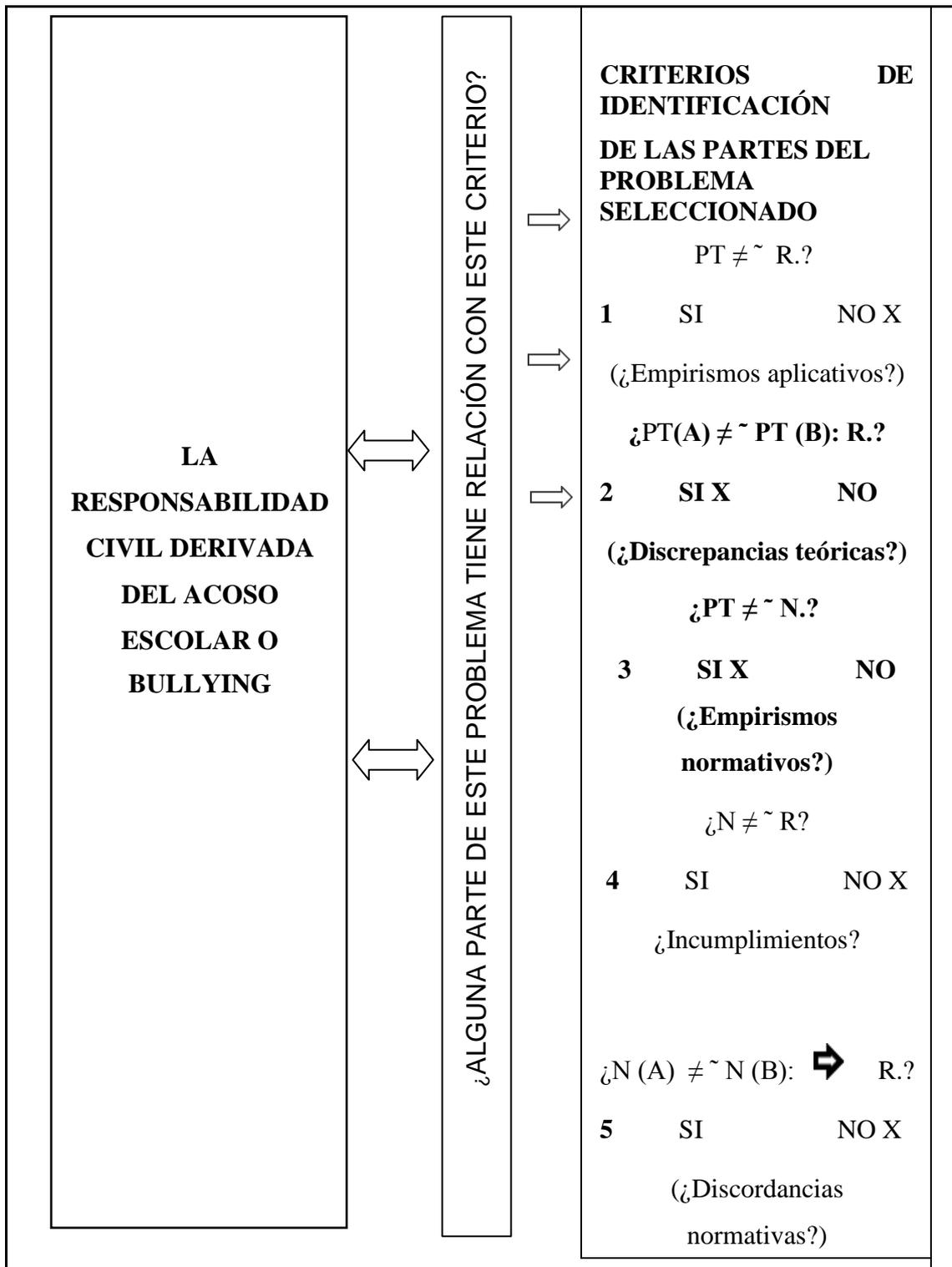
Torres. (2004). *Introducción al Derecho*. Lima: Temis S.A. .

ANEXOS

ANEXO 01: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA:	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE <u>CRITE- RIOS</u>	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución contribuye a la solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más incidencia social tiene</u> c)	<u>Afecta positivamente la normatividad vigente</u> d)	<u>En su solución están interesadas las personas en general.</u> e)		
La Responsabilidad Civil derivada del acoso escolar o bullying.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La constitucionalidad o no de la Ley que permite el retiro del 95.5% de fondo del SPP.	SI	SI	SI	NO	SI	4	2
La necesidad de considerar los casos de violación sexual, malformaciones congénitas, en la aplicación de aborto terapéutico.	SI	SI	SI	NO	NO	3	3
La pérdida de la tenencia a causa del Síndrome de Alienación Parental pese a la existencia de un acuerdo conciliatorio.	SI	SI	NO	NO	NO	2	4
El arresto domiciliario para reos con enfermedad terminal	SI	NO	NO	NO	NO	4	5

ANEXO 02: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



ANEXO 03: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA RELACIONADAS CON CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución contribuye a la solución de otros problemas.	Es uno de los que más incidencia social tiene.	Afecta positivamente la normatividad vigente.	En su solución están interesadas las personas en general.		
<p style="text-align: center;">2</p> <p>¿PT(A) ≠ ~ PT (B): R.? SI X NO (¿Discrepancias teóricas?)</p>	1	1	1	1	1	5	2
<p style="text-align: center;">3</p> <p>¿PT ≠ ~ N.? SI X NO (¿Empirismos normativos?)</p>	1	1	1	1	2	6	1

EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEÓRICAS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

ANEXO 04: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

Problema Factor X Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas	Realidad Factor A “LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULYING”	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub hipótesis
	Planteamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada		
	- B1	- B2	- B3		
-X1 = Empirismos Normativos	A1= Responsables	X	X		a) -X1; A1; -B1; -B2
-X1 = Empirismos Normativos	A2= Comunidad Jurídica	X	X	X	b) -X1; A2; -B1; -B3
-X2 = Discrepancias Teóricas	A1= Responsables	X	X		c) -X2; A1; -B1;-B2
-X2 = Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídica	X		X	d) -X2; A2; -B1,-B3
	Total Cruces Sub-factores	4	3	2	
	Prioridad por Sub-factores	1	2	3	

Leyenda:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS:

-B1 = Responsabilidad Civil en los Casos de Acoso Escolar o Bullying

NORMAS:

-B2= Constitución Política del Perú – Art. 4
 -Código Civil – Art. 1975°
 -Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 – Art. 4° y 18°
 -Ley N° 29719 “Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas – Art. 7

LEGISLACIÓN COMPARADA:

- Código Civil Español
 - Código Civil Argentino
 - Código Civil Paraguay

ANEXO 05: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS

(x)Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) -X1; A1; -B1, -B2	A1= Responsable	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales y Abogados de la Región Lambayeque
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Revistas Jurídicas.
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Civil, Código del Niño y el Adolescente, Ley N° 29719.
b) -X1; A2; -B1; -B3	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales y Abogados de la Región Lambayeque
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Revistas Jurídicas.
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Leyes extranjeras, Códigos Civiles.
c) -X2; A1; -B1;-B2	A1= Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales y Abogados de la Región Lambayeque
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Revistas Jurídicas.
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Civil, Código del Niño y el Adolescente, Ley N° 29719.
d) -X2; A2; -B1,-B3	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales y Abogados de la Región Lambayeque
	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Revistas Jurídicas.
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Leyes extranjeras, Códigos Civiles.



ANEXO 06: CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDO A JUECES, FISCALES DE FAMILIA Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO CIVIL DEL DISTRITO DE CHICLAYO.

Le agradeceremos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan Identificar “**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING**”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. Generalidades: Informantes:

1.1. Ocupación:

- a) Jueces ()
- b) Fiscales de Familia ()
- c) Abogados ()

II. RESPONSABLES.

2.1. ¿Cuál de los siguientes **PLANTEAMIENTOS TEORICOS** usted como **RESPONSABLE** invoca o utiliza en **La responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying?**

- a) Violencia..... ()
- b) Bullying..... ()
- c) Responsabilidad Civil del Director del Centro Educativo..... ()
- d) Responsabilidad Civil de los padres o representantes legales..... ()
- e) Responsabilidad Civil del propietario del centro educativo..... ()

2.2. ¿Está de acuerdo Ud. si la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar debería alcanzar a los directores, profesores, padres o representantes legales?

- a) Si. ()
- b) No ()

2.3. ¿Cuál de las siguientes **NORMAS** del ordenamiento jurídico nacional, considera usted como **RESPONSABLE** invoca o aplica continuamente en **La responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying??**

- Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú..... ()
- Artículo 1969 del Código Civil.- Indemnización por daño moroso o culposo..... ()
- Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes: A la protección por los Directores de los centros educativos..... ()
- Artículo 6 de la Ley 20719.- Obligaciones de los docentes..... ()
- Artículo 7 de la Ley 20719: Obligaciones del director de la institución educativa ()

2.4. ¿Está de acuerdo Ud. que el Código Civil Peruano debe regular expresamente la responsabilidad civil por bullying o acoso escolar?

- a) Si. ()
- b) No ()

III. COMUNIDAD JURIDICA.

3.1. De los siguientes **CONCEPTOS** que teóricamente, se consideran básicos, marque con una (x) todos los que usted como comunidad jurídica invoca o continuamente utiliza en **La responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying.**

- a) Violencia..... ()
- b) Escolar..... ()
- c) Escuela..... ()
- d) Bullying..... ()
- e) Responsabilidad Civil..... ()

3.2. ¿Considera Ud. que el acoso escolar o bullying genera responsabilidad civil?

- a) Si. ()

b) No ()

3.3. De las siguientes **NORMAS** del ordenamiento jurídico nacional, que se consideran básicas, marque con una (x) todas las que usted invoca o aplica continuamente en **La responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying.**

- Artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú..... ()

- Artículo 1969 del Código Civil.- Indemnización por daño moroso o culposo..... ()

- Artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes: A la protección por los Directores de los centros educativos..... ()

- Artículo 6 de la Ley 20719.- Obligaciones de los docentes..... ()

- Artículo 7 de la Ley 20719: Obligaciones del director de la institución educativa.....()

3.4. ¿Considera Ud. que debería regularse normativamente el acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil?

a) Si. ()

b) No ()

3.5. De la siguiente **LEGISLACION COMPARADA**, que se consideran básicas, marque con una (x) todas las que usted como de la comunidad jurídica invoca o aplica continuamente en **La responsabilidad civil derivada del acoso escolar o bullying.**

a) España.- Código Civil español también atribuye la responsabilidad civil en forma directa y objetiva contra el propietario o titular del centro educativo cuando se produce un daño o cualquier tipo de daño (como puede ser el acoso escolar) en uno de los estudiantes. Así establece que: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.....()

b) Argentina. El Código Civil argentino regula en forma específica la responsabilidad civil de los titulares o propietarios de los centros educativos, atribuyéndoles de manera directa y objetiva una responsabilidad civil en caso de producirse daño a uno de los educandos. Así el artículo 1117 (reformado por la Ley N° 24830) establece que: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito”..... ()

c) Costa Rica. El Código Civil de Costa Rica encontramos una norma muy similar que atribuye responsabilidad civil a los jefes de colegio o directores por los daños causados a los menores de quince años. Así el artículo 1048 del citado código establece que: “Los jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria”..... ()

d) Paraguay. El Código Civil de Paraguay se establece una responsabilidad directa contra los directores de los colegios cuando dentro de sus instalaciones se produce algún tipo de daño al alumno. Así el artículo 1843 del citado Código establece que: “Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia. La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella”.
.....()

e) Francia. El artículo 1384 del Código Civil francés establece que: “(...) Los maestros y los artesanos [son responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia”..... ()

“AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACIÓN”

ANEXO 07: PROPUESTA LEGISLATIVA

Presentación:

Las autores que suscriben, Incio Rodríguez, Carlos Hipólito y Abanto Díaz, Isis Zulema, estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, ejerciendo el Derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón electoral nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con la resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, se plantea la propuesta legislativa siguiente.

Título:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR O BULLYING.

Texto Normativo:

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Asimismo, serán indemnizados las víctimas de acoso escolar o bullying en sus diversas formas.

Los profesores, directores y propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado de la Institución Educativa, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, salvo si las personas mencionadas prueban no habrían podido impedir el hecho de

que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

Exposición de Motivos.

La necesidad de establecer en nuestro Código Civil, una atribución de responsabilidad en casos de Bullying, se vio afectada por la falta de regulación normativa respecto al resarcimiento por el daño causado en las víctimas de este problema, ya que al momento de redactar dicha norma legal y su reglamento, no se ha tenido en cuenta la Legislación Extranjera, por lo que es necesario plantear una propuesta legislativa que establezca en el Código Civil un resarcimiento por el daño ocasionado en las víctimas de Acoso escolar o Bullying.

Cuando nos encontramos ante un caso de acoso escolar o bullying lo primero que siempre se nos plantea es si el centro escolar donde se ha producido tiene algún tipo de responsabilidad.

Se han planteado diversas teorías explicativas sobre la agresividad y la violencia humanas, desde las que se intentan dar respuesta a la violencia entre pares o bullying. Desde cada modelo teórico se atribuyen factores etiológicos diferenciales, es decir explican el origen de la conducta violenta desde fundamentos muy distintos: biológicos, emocionales, cognitivos, ambientales y sociológicas.

El acoso escolar, es un factor que incide negativamente en los colegios. Desde la psicología del aprendizaje, se plantea que la intimidación de los colegios debe ser tratada específicamente por una legislación que regule normas de trato social que anteriormente no era necesario abarcar. Este fenómeno que crece día a día, se lo identifica como bullying, y el significado proviene del inglés (“bully”, que equivale a agresor).

El “bullying” hace referencia a la persecución, agresión, o maltrato que recibe una persona por otra persona o grupo de individuos. Entre los menores se marginan y discriminan por la diferencia de raza, discapacidad, rasgos sociales o físicos, religión, o por la forma de vestir.

Son conductas específicas que intimidan, amenazan, insultan, hostigan e inclusive agreden físicamente. En las escuelas existe un aumento en los

reclamos de padres o responsables de menores que denuncian que muchas veces los niños o adolescentes sufren serios trastornos psicológicos y de aprendizaje, por alumnos que atormentan a sus hijos. En la mayoría de los casos, este tipo de situaciones se dan lejos de la mirada de los adultos, y se maltrata y humilla, llegando a suceder que en algunos casos se somete abusivamente a una víctima indefensa.

Investigadores de la American Psychiatric Association (APA) sostienen que el acoso escolar se sustenta en tres elementos principales, que se puede identificar cuando el comportamiento del acosador es agresivo y negativo, también cuando el comportamiento del acosador se reitera, y además cuando el comportamiento del acosador ocurre en una relación desigual de poder entre las partes implicadas.

Los lugares donde se produce el acoso escolar, son en zonas de nula o escasa supervisión de adultos (como puede ser en los baños de las escuelas, durante los recreos, etc.). Las formas más comunes en las que éste fenómeno puede presentarse, son a través de intimidaciones verbales y/o psicológicas, agresiones físicas, daño a las pertenencias, aislamiento y discriminación. Actualmente las agresiones también se dan en las redes sociales mediante expresiones verbales ofensivas.

También vale destacar, que los acosos pueden diferenciarse en directos e indirectos. Directos, son las formas más comunes entre los niños. Indirectos, sucede en la pre adolescencia y adolescencia y consiste en el aislamiento social. Por lo general, los casos de bullying se dan en alumnos cuyas edades comprenden entre los seis y diecisiete años. Pero la edad de mayor riesgo en la aparición de la violencia se sitúa entre los once y los quince años.

Pero lo real, es que el bullying escolar va en aumento. Las consecuencias que experimentan los niños que son intimidados, pueden interferir en su desarrollo social y emocional: bajo rendimiento o fracaso escolar. Los principales efectos del sufrimiento inciden sobre la salud mental del agredido: alto nivel de ansiedad, fobia escolar, depresión, intentos de suicidio, baja autoestima. A su vez, hay un elevado grado de indefensión por el bloqueo emocional que les provoca tales

situaciones. Por lo que se puede concluir que las consecuencias pueden ser devastadoras para el agredido.

Las consecuencias no solamente son para la víctima, sino también para el agresor y para los espectadores, que se encuentran en pleno proceso de crecimiento. A veces la intimidación produce la venganza del acosado. Debemos destacar que, en algunos casos, el resentimiento y la angustia se manifiestan en tragedias inexplicables como fueron las masacres en colegios y universidades de los EEUU, o los casos mediáticos de algunas escuelas de nuestro país.

Las autoridades de los colegios, como los docentes, padres y/o responsables poseen una responsabilidad fundamental en el cuidado de los niños y adolescentes. Pero requieren de la colaboración de los propios niños para evitar que esta situación se profundice más. Es por ello, que se debe reconstruir el tejido social que se disolvió por la crisis de valores propio de los tiempos actuales, y eso incluye ayudar a quien están siendo víctima de estas conductas no deseadas en la escuela. Pero los adultos no pueden hacerse cargo de estas tareas, sin la ayuda de los propios niños/as y adolescentes.

Creemos que, en este contexto, y en presencia de este fenómeno que cada vez es más recurrente en los colegios, se deben articular estrategias comunes para toda la comunidad educativa

Por otro lado, actualmente la responsabilidad civil por acoso escolar o bullying se basa en el artículo 1969 del código civil, sin embargo, no se encuentra tipificado expresamente en dicho artículo:

“Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”

Teniendo en cuenta la norma antes mencionado, encontramos que la responsabilidad civil por bullying es extensivo a padres y maestros, siendo inseparable de lo que se puede denominar el papel de los menores e incapaces en el ámbito del Derecho de daños. En este ámbito surgen cuestiones como la valoración de la culpa de los menores y su responsabilidad directa.

Los menores intervienen en el Derecho de daños, sustancialmente en dos papeles:

Como dañantes: causantes del daño. Es el que genera sustancialmente las doctrinas de la responsabilidad de padres y guardadores y, en parte, responsabilidad de maestros.

Como dañados: víctimas. Genera la calificación de la culpa de los menores y ciertos problemas de responsabilidad de los centros docentes en daños donde intervienen menores en un centro docente u otras actividades en que participan:

1) Un menor causa un daño a un tercero u otro menor: normalmente, niños que clavan algo en el ojo de otro menor (lápiz, punzón).

2) Un menor sufre un daño a consecuencia de las malas instalaciones: se cae una escalera, se clava algo, etc.

La acción civil persigue la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados, teniendo en cuenta el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1985 del mismo código, que señala **“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”**

En tal sentido, puede exigirse responsabilidad civil:

- Por culpa o negligencia (artículo 1969 del Código Civil) basada en la existencia de una culpa in vigilando:

- Del profesor. La reclamación fundamenta, principalmente, en la existencia de una culpa in vigilando por parte de los responsables del centro docente, al no adoptar las medidas tendentes a evitar, paliar y erradicar esa situación de acoso escolar. En concordancia con el artículo 6 de la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas - LEY N° 29719, que señala **“Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo**

aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días.

Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes”.

- De los padres del menor o menores acosadores, reclamando daños y perjuicios a los padres por los actos ilícitos de sus hijos, fundamentada igualmente en la existencia de una culpa in vigilando. En concordancia con el artículo 6 de la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas - LEY N° 29719, que señala: **“Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei).**

Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva”

- También puede exigirse como la responsabilidad civil subsidiaria por la comisión de un delito. La acción civil derivada de un ilícito criminal puede ejercitarse conjuntamente con la penal, o bien separadamente ante la jurisdicción civil.

No hay que olvidar que la Administración, como titular de los centros educativos públicos, puede ser también responsable de los daños causados como consecuencia del acoso, y que, dado que está prestando un servicio público, se le puede exigir responsabilidad patrimonial por este resultado dañoso, o en todo caso, tipificarlo como responsabilidad solidaria por parte del Estado, aplicando el

artículo 1983 del Código Civil “Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”.

Asimismo, el Director del Colegio, también incurrirá en responsabilidad civil, si no actúa de manera diligente, así como lo señala el artículo 6 de la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas - LEY N° 29719, que señala: “**Artículo 7. Obligaciones del director de la institución educativa.** El Director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores.

El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.”

Por tales motivos, el presente Proyecto de Ley contribuirá a llenar algún un vacío respecto al acoso escolar o bullying en el código civil, como hecho generador de responsabilidad civil.

Análisis Costo Beneficio.

El presente proyecto no generará ningún costo, ni gasto al Estado, sino por lo contrario va a contribuir con la solución de la gran cantidad de casos del bullying o acoso escolar, que es un problema social que viene cada vez aumentando. Además, de asegurar el debido respeto a los derechos constitucionales, como la

vida, la integridad física y psicológica, la protección de los niños, adolescentes y de la familia en general.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público y más bien contribuye con concordar nuestra legislación nacional, además de coadyuvar a la solución del proceso de responsabilidad civil por acoso escolar o bullying.

**ANEXO 08: SENTENCIA EXPEDIENTE
00147-2012-0-1001-JR-FT-03
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CUSCO TERCER JUZGADO DE FAMILIA
DE CUSCO**

3° JUZGADO FAMILIA DE CUSCO - S.ExMeson Urb. La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00147-2012-0-1001-JR-FT-03
MATERIA : CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
ESPECIALISTA : VERA HUARANCA ELIANA BETSABE
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DEL CUSCO,
DEMANDADO : JURADO ALARCON JESUS ADRIAN DELGADO ALVAREZ
AMARILDO, ITURRIAGA LUNA ELIO
AGRAVIADO : GARCIA GALINDO EDUARDO REP POR ARTURO GARCIA
MORALES, Y VIOLETA GALINDO ASCUE

SENTENCIA

Resolución. N° 38

Cusco, ocho de agosto del
Año dos mil trece. -

Dado cuenta en la fecha, por ser resuelto conforme el orden ingresado según a la Carga Judicial del Juzgado.

Visto.- El expediente que contiene el proceso por investigación Tutelar por Contravención a los derechos del Niño y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso para el caso concreto, es la de **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES CON RELEVANCIA JURÍDICA** originada en la vulneración de derechos reconocidos a menores de edad, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; correspondiendo que el Juzgador deba emitir su decisión final sobre el fondo del proceso conforme su estado.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. - DE LA DEMANDA.

1.- Es materia del proceso la demanda por contravención a los derechos de los niños y adolescentes interpuesta por el Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Civil y Familia del Cusco (P. 134 al 140), contra el Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", en agravio del Adolescente de las iniciales E.G.G. en adelante el adolescente Tutelado, alumno de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco".

2.- Pretensión: El demandante solicita al Juzgado: A). Se declare la existencia de contravenciones a los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del adolescente E.G.G. considerando como responsables a los demandados, por no haber tomado las acciones preventivas y correctivas para evitar vulnerar su derecho a la integridad personal. B) Se sancione a los demandados con una multa de Diez Unidades de Referencia Procesal. C). Se fije una indemnización, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al menor agraviado y las circunstancias bajo las cuales sucedieron los hechos. D). Se disponga que el Director del Colegio mencionado, implemente las medidas correctivas correspondientes, para prevenir e impedir hechos de violencia física y psicológica, agresión u hostigamiento (bullying) entre los alumnos de su

institución. Y E). Se disponga que el Departamento de Psicopedagogía del Colegio Salesiano implemente los tratamientos adecuados para prevenir y frenar dichos maltratos.

3. Fundamentos de Hecho: El demandante fundamenta su pretensión esencialmente en:

3.1. Por denuncia de parte de fecha 01 de Diciembre del 2011 y su ampliatoria de fecha 28 de Diciembre del 2011, interpuesta por Arturo García Morales y Violeta Italia Galindo Ascue contra el Director de la I.E. particular “Colegio Salesianos” del Cusco, Padre Jesús Adrián Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kuri Iturriaga Luna, la Fiscalía tomo conocimiento de los actos de violencia, maltrato, hostigamiento e intimidación cometidos por alumnos de la mencionada Institución Educativa que vulneran los derechos del menor E. G. G. alumno del tercer grado de educación secundaria, sección “B” de la Institución Educativa Colegio Salesiano del Cusco.

3.2. El menor E. G. G., hijo de los denunciados, fue hostigado, intimidado y maltratado por los menores C. O. A. G., A. A. C. C y E. V. V., convirtiéndose en una víctima de acoso reiterado y sistematizado por parte de sus agresores.

3.3. Los estudiantes mencionados obligaban a sus compañeros con amenazas a tener conductas irrespetuosas con sus maestros, a sus compañeros les quitaban el refrigerio, los golpeaban, empujaban, insultaban, les sustraían cosas, los echaban de sus asientos en cualquier momento, etc. teniendo conocimiento de estos hechos el profesor Amarildo Hernán Delgado Álvarez, tutor de aula y el profesor Elio Kart Iturriaga Luna, Coordinador de RR.HH, sin embargo, han permitido que continúen desarrollando estos comportamientos, sin dar aviso a sus padres del agraviado, hechos que han influenciado en el rendimiento académico, puntualidad del agraviado, teniendo temor de encontrarse con sus agresores.

SEGUNDO. - ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.

1.- El demandado Padre Jesús Adrián Jurado Alarcón, Director de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, por escrito (P. 169), absuelve la demanda en forma negativa; la misma que fundamenta principalmente en:

1.1. El recurrente en el mes de noviembre del 2011 en calidad de Director, no ha conocido ningún acto de violencia sucedida al interior del Centro Educativo, mucho menos actos de agravio del menor agraviado, puesto que el Colegio tiene un Reglamento interno donde se precisa la forma de ejecutar las reclamaciones, las mismas que no han sido agotada por los demandantes, no habiéndose incurrido en omisión ni negligencia, por no tener conocimiento de los hechos materia de investigación.

1.2. El Representante del Ministerio Público, no precisa que actos ha vulnerado dicha norma y la sola actuación irregular de la madre del menor agraviado, no puede ser suficiente para imponer una Sentencia por contravenciones, puesto que se pretende imputar hechos desconocidos y ajenos al Centro Educativo, no existiendo pruebas para disponer pretensiones que no tienen sustento factico ni jurídico.

2.- Los demandados Elio Kurt Iturriaga Luna Y Amarildo Hernán Delgado Álvarez Profesores de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, por escrito (P. 255), absuelven la demanda en forma negativa; fundamentando principalmente:

2.1. Además de lo expuesto en el escrito de absolución de demanda por el co demandado Jesús Adrián Jurado Alarcón (P. 169), se tiene que en calidad de Profesores Titulares en el Centro Educativo particular “Salesianos del Cusco”, les causa daño moral y económico, perjudicándolos en su profesión.

2.2. El menor agraviado acusa a 3 menores de ser autores de agresión o bullying, debiendo ser canalizados en la vía judicial o Fiscal, pero no involucrar a los profesores o al Centro Educativo, no existiendo precedente ni antecedente al interior del Colegio, además que en la agenda de los alumnos esta glosado el Reglamento Disciplinario del Colegio, donde se establece el conducto regular para interponer quejas o denuncias, así como denunciar a los menores a través de sus representantes legales.

TERCERO. - ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1.- Auto Admisorio: Por **Res. N° 01** del 23 de Enero del 2012 (P. 141), se admitió a trámite la demanda por contravención a los derechos del niño y adolescente (Derecho a la integridad personal y a la protección por los directores de los centros educativos), en agravio del adolescente E.G.G. representado por sus progenitores Arturo García Morales Y Violeta Ítala Galindo Ascue, contra el Director de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, Padre Jesús Adrián Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez Y Elio Kurt Iturriaga Luna, en la vía del proceso único; corriendo traslado a los demandados, siendo notificados personalmente conforme a las cédulas (P. 144, 227, 242).

2.- Absolución de la demanda: Por Res. N° 03 (P. 181) y Res. 09 (P. 255) se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de los demandados.

3.- Audiencia Única: Verificada el día 27 de junio del 2012, conforme el acta (P. 344) y continuada en actas de fechas 25 de Julio 2012 (P. 394 al 399), 22 de Agosto del 2012 (P. 400 al 401), del 26 de setiembre del 2012 (p. 429 al 434); donde el Juzgador declaró Saneado el Proceso, propuso formula conciliatoria la que no fue aceptada, fijó los puntos controvertidos, se Resolvieron las cuestiones probatorias, se admitieron los medios probatorios y se actuaron los mismos, en la forma siguiente:

3.1. Fijación de Puntos Controvertidos:

a) Establecer si Eduardo García Galindo fue víctima de violencia familiar, maltrato, hostigamiento e intimidación cometidos por los alumnos de la Institución Educativa Salesianos y si Jesús Adrián Jurado Alarcón, Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, como Director y docentes del mismo, conocían de estos hechos y no tomaron medidas para impedir tales actos y de protección para la integridad personal del menor.

b) De ser positiva la respuesta al primer punto controvertido, establecer si el menor Eduardo García Galindo ha sufrido daño, susceptible de indemnización por los demandados.

3.2. Cuestiones Probatorias:

A) Por Res. N° 15 se rechaza de plano la absolución de la tacha, sin que haya sido impugnada.

B) Por Res. N° 16, se declaró infundada la tacha testimonial de Ana María Gallegos Lecca.

C) Por Res. N° 17, se concedió recurso de apelación contra la Res. N° 16, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, para que sea resuelta por el Superior Jerárquico.

4.- Resoluciones Relevantes:

4.1. Por Res. N° 19 (P. 376), se dejó insubsistente la admisión del medio probatorio consistente en el informe Psiquiátrico y Psicológico del agraviado.

4.2. Por Res. N° 20 (P. 387) se declaró improcedente la TACHA FORMULADA por los demandados Elio Kart Iturriaga Luna y Amarildo Hernán Delgado Álvarez, contra los CDs y declaración jurada de Ana María Gallegos Lecca y anexo.

4.3. Por Res. N° 21 (P. 394 al 396), se admitió como prueba extemporánea informe de notas, declaración jurada e impresiones de Facebook de la página 351 al 358; Resolución que fue apelada por los demandados, siendo concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, por Res. N° 22, para que sea resuelta en el caso de ser apelada la sentencia.

4.4. Por Res. 28 (P. 489 al 491), se admitió como medio probatorio extemporáneo el recibo por honorarios (P. 456), del 09 de setiembre del año 2012, se admitió la tacha formulada por los demandados declarándola infundada y se dispuso la actuación del medio probatorio extemporáneo.

4.5. Por Res. 32 (P. 531), se declaró infundado los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por los demandados Kart Iturriaga Luna y Amarildo Delgado Álvarez.

4.6. Por Res. 37, (P. 600) se prescindió de medios probatorios y se dispone que consentida, ingrese a despacho para emitir sentencia, la misma que no fue apelada.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia, no siendo necesario solicitar se emita dictamen fiscal, por cuanto el Ministerio Público es parte demandante en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS

CONTRAVENCION DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.- En nuestro país, el Libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), regula el sistema Nacional De Atención Integral Al Niño Y Al Adolescente, estableciendo en su capítulo quinto un régimen especial de contravenciones y sanciones, para asegurar el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes, acorde a la doctrina de protección integral, (reconocida por nuestra Constitución Política en su artículo 4º), la misma que reconoce al niño y adolescente como sujeto de derechos, los que deben ser jurídicamente compatibles a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño, de los principios rectores de derechos humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.1. En ese sentido, conforme lo establece la jurisprudencia y las normas legales vigentes, son Contravenciones todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley; de otro lado, los jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 69³, 72⁴ y 137 inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes.

1.2. Asimismo, los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de conformidad al artículo 70 del Código citado.

1.3. Por otro lado, a efectos de resolver el Juzgado debe tener en cuenta el Principio del interés superior del Niño y que los casos de menores de edad son considerados como problemas humanos, reconocidos en los artículos IX⁶ y X⁷ del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Por ello, estando a los artículos antes anotados es que el Juzgado debe velar por la supremacía del fondo sobre las formas siempre y cuando garantice el derecho e interés superior del menor.

1.4. A su vez, el Tribunal Constitucional como Supremo interprete de la Constitución, respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, en la sentencia del expediente N° 02132-2008-PA/TC, en su fundamento 10, ha precisado, “De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales”.

1.5. En relación al cumplimiento del debido Proceso, debe tenerse en cuenta, que en la tramitación del presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, de conformidad al Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; es así que en el presente proceso los demandados y representantes del agraviado se han apersonado, han prestado su declaración, han asistido a las Audiencias convocadas por el Juzgado, no habiendo en absoluto deducido nulidad alguna a la actuación del Juzgado, convalidando si es que fuera el caso, alguna nulidad incurrida en la tramitación.

2.- El Derecho de Niños y Adolescentes a su Integridad Personal.

2.1 El artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes, reconoce que el niño y el adolescente tienen derecho a su integridad personal, por la cual, se debe respetar su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En concordancia con la Constitución Política del Estado, la que en

su artículo 2 inciso 1)⁹ establece que, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física.

- 2.2. El derecho a la integridad personal implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física (preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano), psíquica (preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales) y moral (preservación de sus convicciones). En otras palabras, implica que ninguna persona pueda ser sometida a vejaciones, amenazas, intimidaciones, provocaciones, a tratos crueles o inhumanos o degradantes.
- 2.3. Constituyéndose en consecuencia, un deber del Estado asumido en tratados internacionales proteger el interés superior del niño y del adolescente y el pleno respeto a sus derechos como la integridad moral, psíquica y física; así como proteger su libre desarrollo y bienestar.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

3.- Del análisis del contenido de la demanda, de la contestación, de la fijación de los puntos controvertidos, se desprende que es objeto del presente proceso:

- 3.1. Determinar si el adolescente Tutelado E.G.G. fue víctima de contravenciones a su derecho a la integridad personal al interior de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, consistentes en maltrato psicológico, hostigamiento e intimidación cometidas por sus compañeros del tercero de secundaria del referido colegio.
- 3.2. De existir la contravención a la integridad personal del adolescente tutelado, determinar si la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco” a través de su director P.A. Jesús Adrián Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, conocían de estos hechos y si adoptaron las medidas adecuadas y oportunas conforme a ley para impedir los actos (maltrato psicológico, acoso escolar e intimidación) y brindar apoyo y protección para resguardar la integridad personal del adolescente tutelado.
- 3.3. Establecer si el adolescente tutelado ha sufrido daño psicológico susceptible de ser indemnizado por los demandados, conforme a la magnitud del daño causado en el proyecto o expectativa de vida del adolescente tutelado, sin perjuicio de imponerse la multa solicitada.

PRESUPUESTOS DE CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

4. Es necesario precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme así lo dispone el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Por ello, conforme lo ha referido la doctrina la finalidad de la prueba, es formarle al juzgador convicción sobre si las alegaciones y hechos que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas; Tal convencimiento permitirá decidir con certeza poniendo término a la controversia.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL ADOLESCENTE

TUTELADO

5.- En el presente caso, se denuncia la realización de actos de maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación y violencia escolar contra el adolescente tutelado, con la particularidad que estos son efectuados dentro de una Institución Educativa y es cometida por sus propios compañeros de aula, lo que nos permite situarnos ante la existencia de acoso escolar o conocido como BULLYNG, el cual constituye un fenómeno social que en los últimos tiempos con marcada frecuencia se viene suscitando al interior de las instituciones educativas y ante tal situación es necesario conocer sobre su realización, características y consecuencias, que nos permita analizar si viene ocurriendo en el presente caso. Por ello, a Título Ilustrativo podemos señalar:

- 5.1. El acoso o maltrato entre estudiantes (niños y adolescentes) conocido como "*bullying*" (término anglosajón que significa intimidar, amedrentar o tiranizar), consiste en hostigamiento¹¹, intimidación¹², maltrato, violencia, exclusión social¹³ y discriminación por parte de jóvenes matones o acosadores que actúan como "líderes negativos", y operan de manera que mediante el trato vejatorio se lesiona la autoestima de estudiantes, que se encuentran en desventaja porque son más jóvenes, tímidos o más sensibles que sus intimidadores, produciéndose un desequilibrio de fuerzas entre acosadores y acosado. En el Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños (2006)¹⁴, el acoso escolar es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia (12-14 años).
- 5.2. En el Perú, el Ministerio de Educación a través del D.S. N° 010 -2012-ED, estableció que el: "**Acoso entre estudiantes (bullying)**.- Es un tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno u varios estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho a gozar de un entorno escolar libre de violencia"¹⁵. *Por otro lado, en una destacada investigación reciente, el "estudio realizado por los profesores de la Universidad de Alcalá de Henares Iñaki Piñuel y Araceli Oñate, define el acoso escolar como una o varias conductas de hostigamiento y maltrato frecuentes y continuadas en el tiempo donde las agresiones psíquicas adquieren mayor relevancia que las físicas"*¹⁶ de allí, que el acoso suele permanecer oculto e imperceptible, dado que en la mayoría de las ocasiones no produce huellas físicas.
- 5.3. El acoso escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor más fuerte (ya sea esta fortaleza real o percibida subjetivamente) que aquella. El sujeto maltratado queda, así, expuesto física y emocionalmente ante el sujeto maltratador, generándose como consecuencia una serie de secuelas psicológicas (aunque estas no formen parte del diagnóstico); es común que el acosado viva aterrorizado con la idea de asistir a la escuela y que se muestre muy nervioso, triste y solitario en su vida cotidiana. En algunos casos, la dureza de la situación puede acarrear pensamientos sobre el suicidio e incluso su materialización, consecuencias propias del hostigamiento hacia las personas sin limitación de edad.

- 5.4.** Dentro de las conductas más usuales de acoso escolar realizadas al interior de las Instituciones Educativas, se tiene a los insultos, sobrenombres (apodos), burlas, humillaciones, desprecio; amenazas contra su integridad personal o sus familiares; difundir rumores falsos, hablar mal de alguien o intimidar en forma directa o utilizando mensajes sms, e-mails o redes sociales; ignorarlo o apartarlo del grupo (Maltrato verbal o psicológico); efectuar patadas, lapos, cachetadas, puñetes, pellizcos, empujones; esconder, robar o romper objetos personales como cuadernos, libros, cartucheras, mochilas, refrigerios y otros; obligar a hacer algo que uno no quiere, (Maltrato Físico). Los que son realizados por un compañero o un grupo (pandilla). Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que lo más importante no es la acción en sí misma, sino, los efectos que estos actos producen entre sus víctimas; por ello, no se debe subestimar el miedo que un niño, niña o adolescente intimidado puede llegar a sentir.
- 5.5.** Es de observar, que, conforme a lo referido por los especialistas, los acosadores tienden a mostrar las siguientes características: Fuerte necesidad de dominar y someter a otros compañeros/as y salirse siempre con la suya. Son impulsivos y de enfado fácil. No muestran ninguna solidaridad con los compañeros/as victimizados. A menudo son desafiantes y agresivos hacia los adultos, padres y profesorado incluidos. Suelen estar involucrados en actividades antisociales y delictivas como vandalismo, delincuencia y drogadicción. -En el caso de los chicos son a menudo más fuertes que los de su edad y, en particular, que sus víctimas. -No suelen tener problemas con su autoestima. Y cuando el acosador se encuentra en grupo se crece y suele aumentar su violencia contra el acosado.
- 5.6.** Asimismo, el tipo más común de víctimas presentan normalmente algunas de las siguientes características: Son prudentes, sensibles, callados, apartados y tímidos. Son inquietos, inseguros, tristes y tienen baja autoestima. Son depresivos y se embarcan en ideas suicidas mucho más a menudo que sus compañeros/as. A menudo no tienen ni un solo buen amigo y se relacionan mejor con los adultos que con sus compañeros/as. En el caso de los chicos, a menudo, son más débiles que sus compañeros(as). Estas características hacen que sean un blanco fácil para los acosadores que se aprovechan de sus debilidades para llevar a cabo su acoso.
- 5.7.** Las consecuencias del acoso o violencia escolar en la salud y en el bienestar de los niños son devastadoras. Los efectos del bullying a mediano y largo plazo son múltiples, tanto para el acosador como para el acosado. Según Cerezo (2008) se presentan en un continuo que va desde la pérdida de la capacidad de establecer relaciones de amistad estables hasta llegar a altos grados de depresión – incluso al suicidio - o de deseo de “venganza” como fórmula de escape ante la violencia sufrida. Asimismo, el acosador sufre las consecuencias en relación directa con su proceso de desadaptación escolar, extendiendo su conducta antisocial a otras esferas de su vida.

6.- Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, corresponde determinar si el adolescente tutelado fue víctima de Acoso escolar en la Institución educativa “Colegio Salesianos de Cusco” cuando cursaba el tercer grado de secundaria. En ese sentido, analizado el proceso y de la valoración conjunta y razonada de los indicios, presunciones y pruebas actuadas, se verifica lo siguiente:

- 6.1.** Que durante el año 2011, en la sección B), del Tercero de secundaria de la I.E. Salesianos, donde estudiaba el adolescente tutelado, existía un grupo de

alumnos autodenominados los “Faiters” integrado por los alumnos de iniciales F. C., E. V., A. C. C., F. A., C. A. G. y E. Q., conforme se tiene de la declaración del adolescente tutelado y sus compañeros de aula recibidas en la investigación preliminar efectuada por el Ministerio Público (P. 57 al 66), corroborado con las conversaciones y fotos de FACEBOOK (P. 120 al 126), en la que incluso se aprecia al mencionado grupo reunido.

6.2. Cabe indicar, que los mencionados alumnos autodenominados “los faiters”, en sus declaraciones recibidas ante la Fiscalía de Familia han referido que no existe el mencionado grupo e incluso que no son amigos entre ellos, lo cual ha quedado desvirtuado, evidenciándose su intención de no decir la verdad, lo cual debe ser valorado como indicios de su conducta y comportamiento en el centro educativo. Además, no se debe dejar de observar, que la denominación “faiters” es un término en inglés que significa entre otros, peleador, luchador, boxeador, lo cual, nos permitiría suponer y dar indicios de la conducta de sus miembros.

6.3. Respecto al acoso escolar del que fue víctima el adolescente tutelado, revisado y analizado la Pericia psicológica número 016522-2011-PSC (P. 67), practicada al adolescente tutelado, del contenido de los hechos narrados y actitud Sicológica¹⁸, se aprecia textualmente que fue víctima de lo siguiente:

(...) “...En mi colegio me molestan, un grupo de chicos que se hacen llamar los FAITERS, me meten lapos, todos los días me metían el golpe en la espalda o lapo en la cara, ponen sus pies en mi carpeta...”. “también mi refrigerio me quitaba, me pedía amenazándome dame tu refrigerio sino tú ya sabes, sino le daba se lo sacaba de mi mochila y se lo comían...”. “me decía feo se burlaba se reían de mi diciendo ese feo, porque me molestaban empujándome, cuando pasaban por mi carpeta me daba un golpe a veces en la espalda, en el brazo a veces puñetes, golpes en la cabeza, ...”. “cuando pasaba por su sitio me ponía su pie y no me dejaba pasar y me insultaba de feo, cara de grosería me dice, también se burlaba diciendo eso es cara o sello...”. “me metía un golpe en la espalda, me empujaba o me daba un lapo a veces me volteaba para reaccionar se disculpaba, pero seguía molestando...”. “no había mi cuaderno de matemáticas y encontré mi cuaderno roto, “.

(...) “siempre agarran mis cosas sin permiso, ya me quitaron varios cuadernos y por eso no presentaba mis tareas hasta lograr conseguir mi cuaderno o me igualaba, yo también juego básquet, pero ellos me quitaban mi bola de básquet, ya después me lo devolvían burlándose...”. “se burlaban de lo que usaba braquets también al profesor de Religión un día le molestaron a mí me dijeron échate y cuando no quise me amenazaron con su puño para que obedeciera todo lo que este grupo indicaba...”. “también se lo llevan mi cartuchera; mi libro, uno de ellos me lo tuvo que sacar de su carpeta, pero de miedo...”.

(...) “Cuando exponía me decían ese feo, me hacían roche, yo me sentía con ganas de desaparecer, me han hecho lo que han querido por lo que no les respondía, por lo que les aguantaba, por los golpes que me daban que me dolía porque lo hacían tan fuerte, sin piedad, se reían, se burlaban y cuando quería decirles algo me decían que me vas hacer que, qué y me tenía que quedar callado, impotente, a veces de cólera, tenía que cuidar mis cosas, mi lonchera pero igual se lo llevaban y sino permitía me amenazaban con puños...”. “ellos me molestan desde el año pasado,”. “no contaba a mis Papás porque me daba vergüenza...”. “me siento mal por todo lo que me han hecho y por todo lo que tenía que aguantarles, muchas veces no he querido ir al colegio, a veces a mis

papas les decía que no quiero ir porque no van hacer nada, pero en realidad era porque no quería verlos a mis compañeros por todo lo que me hacían...”.

Actitud Personal: (...) “me sentía mal a veces triste total no me importaba seguía, quería que pase el año rápido...”; “les tengo miedo porque andan en grupo y son peligrosos porque en su pandilla, veía a ... que lo pateaban en el suelo, algunas veces hacia los trabajos del colegio sin ganas porque me sentía mal de lo que me molestaban, he bajado de nota, antes tenía mayores notas y ahora estoy aprobando con las justas con once...”; “alguna vez no he dormido pensando en eso, he cambiado en casa un poco estaba sin ganas a veces creo aburrido sin poder que hacer, sin poder contar a mis papás, al día siguiente en el colegio lo mismo de fastidiarme, era casi diario esto por eso es que algunas veces no quería ir al colegio ...”.

Habiendo mostrado temblor en las manos y llanto durante la entrevista.

El protocolo de Pericia Sicológica concluye que el agraviado al momento de ser evaluado presentó:

1. indicadores de afectación emocional como respuesta a hechos narrados donde la intensidad de los malos tratos afecta su integridad psicológica;
2. requiere de manera urgente tratamiento psicoterapéutico.

6.4. En ese sentido, del contenido de la pericia sicológica, cuyos hechos referidos son coherentes y coincidentes con lo manifestado por alumnos de aula del 3ro “B” del Colegio Salesianos¹⁹ (P. 57 al 62), se evidencia la existencia de actos del que fue víctima el adolescente Tutelado compatibles con acoso escolar efectuado en su centro educativo²⁰, efectuadas por un grupo de alumnos denominados los “faiters”, tales como maltrato físico consistente en lapos, golpes en la espalda y en el brazo, empujones, puñetes en la cabeza, esconder y sustraer y romper sus cuadernos, robo de su refrigerio, esconder y quitar su pelota de básquet; maltratos verbales y sicológicos, como insultos, sobrenombres, amenazas, intimidaciones, obligar a adoptar conductas inadecuadas, los mismos que por su variedad y la forma constante de realización y conforme lo ha referido el propio adolescente tutelado y sus compañeros de aula, han sido intencionales, reiteradas y permanentes a lo largo del tercer año de secundaria que cursaba, en una muestra de un desequilibrio de poder, hechos que han causado en él miedo, intimidación, deseo de no ir al colegio, donde la intensidad de los malos tratos lo ha afectado en su integridad emocional, generando la baja de su autoestima, que sea pasivo, inseguro, inmaduro y se encuentre tenso, con vergüenza, con cólera, impotencia y sin capacidad de resistir a los actos de acoso del cual es víctima; características que son propias a una víctima de Acoso Escolar.

6.5. Si bien es cierto que los adolescentes alumnos involucrados y considerados como parte del grupo los “faiters” en sus declaraciones (P. 39 al 40 y 53 al 56) han referido no existir el mencionado grupo y que no han efectuado ningún acto de violencia escolar en contra del adolescente Tutelado, sin embargo, es de valorar los indicios derivados de su conducta asumida en este proceso, así como, lo referido por sus compañeros respecto a la actitud y conducta de los miembros de este grupo al contestar la pregunta 6 de sus declaraciones²¹ (P. 53 al 62), los cuales son compatibles con las características propias de agresores de acoso escolar²². En ese sentido, se aprecia que en su colegio demuestran una conducta como ser problemáticos, se creen lo máximo, son

manipuladores, quieren mandar a todos, maltratan a los alumnos, ponen en problemas a la clase, incluso molestan a los profesores, este último hecho que también ha quedado evidenciado en el proceso cuando en el mes de noviembre del 2011, mostraron conducta desafiante y agresiva contra el R.P. Ronny Ayala en la hora de religión obligando a los demás alumnos del aula a seguirlos, siendo sancionados por ello, incluso suspendiéndolos del colegio conforme se desprende del Audio escuchado en Audiencia única efectuado entre los progenitores del adolescente Tutelado y el R.P. Ronny Ayala y su transcripción (P. 75 al 93); Además, conforme el informe (P. 111), son considerados como líderes negativos. Todo lo cual, nos permite concluir que el grupo de alumnos autodenominados los “Faiters” venían asumiendo conductas propias del acoso escolar en contra de los alumnos especialmente en contra del adolescente Tutelado.

- 6.6. Cabe indicar, que los demandados han negado en primer lugar que no existe el grupo de alumnos denominados “Faiters” y que menos han efectuado actos de acoso en contra del adolescente tutelado, sin embargo, ante las pruebas y valoraciones efectuadas precedentemente, no han adjuntado prueba alguna que desvirtúe las conclusiones arribadas. Asimismo, centran su defensa en la existencia de otros hechos de agresiones en contra de otro alumno, pero estos son posteriores (25-11-2011) a los actos de acoso y que no enervan lo ya referido.
- 6.7. Es necesario señalar, que en casos como éste donde se pretende acreditar un acoso escolar, no se puede negar la dificultad que ofrece para los demandantes en general la justificación y acreditación de unos hechos reiterados en el tiempo, que se ocultan por su propia naturaleza, y dada la edad del menor y ámbito que se producen, ajeno a su vigilancia y control. Es por ello que, ante sospechas de esta naturaleza, acreditado el daño, la doctrina y Jurisprudencia Internacional han referido que se debe invertir la carga de la prueba, siendo esencial y fundamental la actuación activa de la Institución Educativa, sobre todo en las circunstancias y lugares que no son las propias del entorno de la misma clase, en que ese control es más directo y ofrece menor dificultad. Tal dificultad junto con la actitud de negación que ha venido mostrando la Institución Educativa conforme se ha acreditado, determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean incluso las grabaciones que de sus conversaciones ha podido tener los padres del adolescente tutelado con personal de la Institución educativa como con uno de los profesores demandados y el R.P. Ronny Ayala; las mismas que para el caso concreto, corroboran los otros medios actuados en el proceso.
- 6.8. En consecuencia, de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso, se ha demostrado que el adolescente tutelado fue vulnerado en su derecho a la integridad personal y libre desarrollo y bienestar, en su condición de alumno del 3ro B de secundaria de la Institución Educativa Colegio Salesianos de Cusco”, consistentes en acoso escolar, intimidación, hostigamiento, maltratos verbales, psicológicos y físicos, los que fueron realizadas al interior del colegio y cometidas por sus compañeros de aula en forma reiterada y constante durante el año 2011, los que fueron de tal intensidad que lo han afectado en su desarrollo emocional.

CONTRAVENCIONES POR HOMISIÓN DE FUNCIONES de LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

7.- Ahora bien, acreditada la existencia de acoso escolar en agravio del adolescente Tutelado, corresponde determinar si la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco” tenía la responsabilidad de adoptar las acciones necesarias y oportunas conforme a ley para prevenir e impedir el acoso escolar dentro del colegio y si conocidos estos hechos por el Director R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, omitieron cumplir con sus obligaciones adoptando las acciones conforme a ley, resguardando la integridad personal del adolescente tutelado. Para lo cual, previamente, es necesario referirnos a la normatividad nacional e internacional vigente y aplicable al acoso escolar.

7.1. El respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a su Integridad personal y consecuentemente a vivir en un ambiente libre de acoso escolar, no solo es obligación del estado y todos en general, sino, se extiende también a las Instituciones educativas respecto a sus alumnos, tanto más que, por mandato constitucional el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico, conforme se tiene del segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución Política²³.

7.2. En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴ (1989), considera al niño como sujeto pleno de derechos, siendo que en su artículo 19, determina el marco de responsabilidad que tienen los padres, el representante legal o de cualquier otra persona, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentre bajo su custodia²⁵. Lo cual es concordante con la protección que tienen los niños por los directores de los Centros Educativos reconocidos en el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes²⁶. Por ello, es responsabilidad de las Instituciones educativas, que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre alguna agresión o maltrato como es el caso del acoso escolar, en forma inmediata deberán adoptar las acciones necesarias y oportunas, caso contrario son responsables por contravenciones a los derechos de niños, por omisión de sus funciones.

7.3. En ese orden de ideas, el estado en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y a fin de prohibir el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, ha dado la ley N° 29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, vigente desde el 23 de junio del 2011, la que tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las Instituciones educativas. La misma que ha sido reglamentado mediante D.S. N° 010- 2012-ED. Normas legales que han determinado obligaciones que deben ser cumplidas por las Instituciones Educativas, destacando las siguientes:

A) El Consejo Educativo Institucional (Conei) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la Intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones; acuerda las sanciones que correspondan y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar.

- B)** Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda. Art. 11, Ley N° 29719.
- C)** Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la Institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de Inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o Informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido Informados. Art. 6 de la Ley N° 29719.
- D).** Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Art. 6 de la Ley N° 29719.
- E)** Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de Informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes. Art. 6 Ley N° 29719.
- F)** El director de la Institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de Inmediato cuando tenga conocimiento de un Incidente de acoso o de violencia. Art. 7 Ley 29719.
- G)** El director, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. (Art. Ley N° 27179).
- H)** En las instituciones educativas PRIBADAS los responsables de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática, de no existir un órgano a cargo de las acciones de convivencia, se conformará el equipo responsable de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática según su Reglamento Interno. Art. 9.1. Reglamento Ley N° 29719.
- I)** Son funciones del equipo responsable: Adoptar medidas de protección, contención y corrección, frente a los casos de violencia y acoso entre estudiantes, en coordinación con el Director o la Directora. Registrar los casos de violencia y acoso entre estudiantes en el Libro de Registro de Incidencias de la institución educativa, así como consolidar información existente en los anecdotarios de clase de los docentes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y permitan la elaboración de las estadísticas correspondientes. Inc. G y H, del Art. 10, del Reglamento de la Ley N° 29719.
- J)** Son Funciones del Director de la Institución Educativa: a) Garantizar la elaboración e implementación del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa. b) Supervisar que los procedimientos y medidas correctivas se establezcan y ejecuten en el marco de la Ley, el presente Reglamento y su correspondiente Directiva. Art. 11 del Reglamento de la Ley ° 29719.
- K)** Para atender los casos de violencia y acoso entre escolares, los procedimientos y las medidas correctivas deben estar establecidos en el Reglamento Interno

de cada institución educativa y respetar los derechos de las y los estudiantes, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y el Código del Niño y el Adolescente. Teniendo como premisas de obligatorio cumplimiento: a) Cualquier integrante de la comunidad educativa debe informar oportunamente, bajo responsabilidad, al Director o la Directora, o quien haga sus veces, de los casos de violencia y acoso entre estudiantes. La presente acción no exime de recurrir a otras autoridades de ser necesario. b) El Director o la Directora, el equipo responsable u otro integrante mayor de edad de la comunidad educativa, bajo responsabilidad, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para detener los casos de violencia y acoso entre estudiantes. c) El Director o la Directora, en coordinación con el equipo responsable de la Convivencia Democrática, convocará, luego de reportado el hecho, a los padres de familia o apoderados de las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores, para informarles lo ocurrido y adoptar las medidas de protección y de corrección. Estas medidas incluyen el apoyo pedagógico y el soporte emocional a las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores. Conforme a lo establecido por el artículo 13 y 14 del Reglamento de la ley N° 29719.

- 7.4.** Asimismo, es de observar, el RD N° 343-2010-ED – anexo 1 numeral 3 de las Normas para el desarrollo de las acciones de Tutoría y Orientación Educativa en las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, e Instituciones Educativas.” señala que frente al acoso escolar la institución educativa tiene la responsabilidad de tomar medidas para detenerlo y prevenirlo.
- 7.5.** Jurisprudencialmente se tiene que en el Perú a un no existe referencias sobre la responsabilidad de las Instituciones Educativas por los casos de acoso escolar; sin embargo, En España ya existe jurisprudencia²⁷ en la responsabilidad civil de los centros educativos ante el acoso escolar por omisión del deber de cuidado, como es la emitida por el Juzgado 44 de Primera Instancia de Madrid el 25 de marzo del 2011 que sentenció a la Congregación Hermanas del Amor de Dios a pagar 40.000 euros a los padres de un exalumno acosado por un grupo de compañeros de forma "continuada, colectiva y reiterada en el tiempo" cuando cursaba Primaria en uno de sus 23 colegios, el de Alcorcón, la misma que fue ratificada por Sentencia 00241/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid el 11 de mayo del 2012, en la cual se establece: “La responsabilidad del titular del centro donde estudiaba el alumno, por pasividad ante la denuncia de los padres y por no haber tomado medidas para proteger al menor”. Asimismo, El tribunal evoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2009 sobre un caso similar -el Colegio Suizo-en la que se basa la demanda, en que quedó constancia de que el acosado estaba "sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado" (los responsables del centro), en un ámbito que escapa al cuidado de los padres.
- 7.6.** Asimismo, en el ámbito latinoamericano se tiene jurisprudencia argentina como la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 03 de julio del 2009, en el caso G. R. J. c/ Babar Bilingüe School Dominique sobre responsabilidad de la escuela por bullying, en la que determinan: “Es responsable el establecimiento educativo por las agresiones físicas que provocan alumnos menores de su establecimiento a otros compañeros, sin poder alegar al respecto, el caso fortuito eximente de tal responsabilidad”. De igual forma, en México se emitió una sentencia por la cual se determina: “Existen normas nacionales e internacionales que obligan a las instituciones

educativas a que deben ser un espacio libre de violencia; lo que las obliga a proporcionar un lugar en donde los muchachos se desarrollen física, mental y psicológicamente. En el fenómeno del bullying, no sólo es responsable quien físicamente causa el daño a un menor, sino también el colegio en el que se realiza la acción, por no tener el cuidado de proteger el estado físico y la integridad que debe haber en las escuelas”.²⁸

8.- En relación a la responsabilidad de la Institución Educativa “Colegio Salesiano de Cusco” a través de su Director y profesores por omisión de sus funciones y del deber de cuidado que les correspondía, ante la existencia de acoso escolar por alumnos del centro educativo en agravio del adolescente tutelado efectuada en horarios de clase el año 2011, esta se encuentra demostrada según se tiene de la valoración conjunta y razonada de las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el proceso, las que se sustentan en lo siguiente:

- 8.1.** Se ha demostrado incuestionablemente que el adolescente tutelado fue víctima de acoso escolar durante el año escolar 2011, cuando cursaba el tercero de secundaria sección (B), por parte de un grupo de alumnos de su misma aula en forma reiterativa y permanente en el tiempo, con la intención de agredirlo los que fueron de tal gravedad que le han causado daño afectándolo en su integridad personal, conforme ya se ha desarrollado en los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.
- 8.2.** Que el referido acoso escolar se produjo al interior de la Institución Educativa, es decir, dentro del ambiente escolar en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores, conforme a las obligaciones establecidas en el art. 19 de la CDn, la Constitución Política del Estado y el artículo 18 del CDNA. Por ello, es imputable a la Administración educativa responsabilidad por no haber prestado el Director y los profesores la debida atención, vigilancia y cuidado para evitar el Acoso Escolar del que fue objeto por parte de otros alumnos cuando se encontraban en la propia institución Educativa.
- 8.3.** Conocidos los hechos de Acoso Escolar por los progenitores del Adolescente Tutelado, cumplieron con denunciarlo ante el Director conforme lo regula la Ley N° 29719 y su reglamento, es así, que el 21 de noviembre del año 2011, presentaron una carta al Director demandado (P. 7) reiterada el 09 de noviembre (P. 8), donde le hacen de conocimiento los referidos hechos del cual fue víctima su hijo; así como, en fecha 23 de noviembre del año 2011 conversaron con el profesor Amarildo Delgado Álvarez con la misma finalidad; evidenciándose de este modo, que no obstante a ser su responsabilidad conocer los hechos ocurridos al interior del colegio, tuvieron un conocimiento expreso de los hechos de acoso desde el 21 de noviembre del 2011, lo cual se encuentra corroborado con la grabación de la conversación efectuada entre los progenitor y el R.P. Ronny Ayala; de cuyo contenido no solo se desprende que el Director conocía de la carta en dicha fecha, sino, de su negativa a entrevistarse con los progenitores del menor, por la molestia que en el generó el contenido de la carta al considerar que es atentatorio al prestigio del colegio.
- 8.4.** El Director y los profesores en el proceso asumieron la conducta de negar en forma constante la existencia del acoso escolar en contra del adolescente tutelado, conforme se tiene de sus contestaciones a la demanda y sus

declaraciones efectuadas en Audiencia Única, hecho que determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean las grabaciones presentadas por los progenitores, grabaciones no impugnadas ni contradichas por la parte demandada, salvo en su valoración, resultando de las conversaciones que ante la denuncia de los hechos ocurridos fueron la de preocuparse por el prestigio del Colegio, minimizar los hechos y de reacción en contra de los progenitores, sin preocuparse por adoptar las acciones inmediatas para resguardar los derechos del adolescente, por lo contrario, demostrando la falta de deber de cuidado.²⁹

- 8.5.** Si bien es cierto, El demandado R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón a referido como argumento de defensa que los progenitores no cumplieron con presentar el reclamo conforme el reglamento del colegio; en ese sentido, se debe señalar, que dicho requisito no es indispensable, en tanto al existir normatividad sobre el acoso escolar en el que la Ley N° 29719 expresamente en su artículo 7 y su reglamento establece que los progenitores deben denunciar ante el Director del Colegio, máxime que la existencia de formalismos aparentes como el presente caso, no pueden estar por encima de los derechos de menores conforme se entiende del principio del interés Superior del Niño.
- 8.6.** Como ya se ha referido en el fundamento 6.7, por la naturaleza de estos casos, se debe invertir la carga de la prueba correspondiendo a los demandados, acreditar las acciones que frente a los actos de acoso escolar han realizado; a ese respecto, no se aprecia documento alguno que evidencia que durante el año 2011 o desde el 21 de noviembre del 2011, hayan tomado alguna acción, por lo contrario se evidencia que no cuentan con el Libro de Registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, un plan de convivencia democrática, que a esa fecha su reglamento interno prevea específicamente los procedimientos para la prevención, detección y atención de acoso escolar, y demás obligaciones derivadas de la ley N° 29719, lo cual evidencia, que el colegio no solo omite el ejercicio de sus funciones legales, sino, que se evidencia que sus estructuras y reglamentación interna se encuentran poco preparadas para el análisis que requiere la especial naturaleza de esta situación.
- 8.7.** No se justifica de modo alguno, como es que el colegio ya teniendo conocimiento directo de los actos de acoso, no haya adoptado ninguna acción efectiva a favor del adolescente Tutelado, pese a que se encontraba en la obligación para ello conforme ya se ha referido en el fundamento siete, lo que torna de mayor gravedad su conducta omisiva de deber de cuidado.
- 8.8.** Además de la actitud omisiva del centro, en el proceso ha quedado ratificado que ni el director o los profesores hayan explicado a los progenitores la existencia del acoso escolar o que hayan comunicado a los progenitores de los alumnos involucrados o que les hayan impuesto medida correctiva alguna.
- 8.9.** De otro lado debe valorarse, que si bien es cierto los alumnos involucrados fueron sancionados por el colegio con la suspensión por unos días conforme se tiene de la conversación de los progenitores con el R.P. Ronny Ayala, esto fue por actos de indisciplina en el aula y no por los actos de acoso escolar, de lo que se infiere que el colegio si adopta medidas correctivas, pero, no en los casos de acoso en particular, por no contar con los procedimientos y herramientas adecuadas para atenderlos en forma inmediata y oportuna.

- 8.10.** Respecto a los informes sicopedagógicos presentados por los demandados (P. 110 y 111), con los que se demostraría que no existía acoso escolar, contrariamente de su valoración se tiene que el adolescente tutelado no fue remitido ni evaluado por el área sicopedagógica no siendo atendido oportunamente, y que en relación a los alumnos agresores, que el colegio conocía que estos eran líderes negativos, hecho que por lo contrario debió preocupar a los demandados y adoptar las medidas correspondientes.
- 8.11.** En ese sentido, teniendo en cuenta lo desarrollado en el fundamento siete, queda claro que la Institución Educativa es responsable por la falta de cumplimiento de su obligación, consistente en preservar y proveer todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del agraviado, ocurridas dentro de la escuela y que para el caso concreto, No sólo, no se agotaron en este caso por parte del colegio las medidas de vigilancia y control que tenía a su disposición, sino que además, no adoptó ninguna adicional.
- 8.12.** Finalmente, los demás medios probatorios aportados por las partes y admitidos por el Juzgado, no referidos en esta resolución, no desvirtúan de forma ni modo alguno los considerandos precedentes.
- 8.13.** Todo lo cual nos permitiría concluir, que la Institución Educativa “colegio Salesianos de Cusco”, por intermedio de su director y Profesores demandados, incurrió en una conducta omisiva de deber de cuidado de uno de sus alumnos, ante "una situación de acoso que toda la clase y profesores conocían", por lo cual lo hace responsable del daño ocasionado, al dejar de aplicarse en la escuela los mecanismos para impulsar una cultura de protección a los derechos de la infancia, basados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, no sólo es responsable quien físicamente causa el daño, o los padres o tutores del menor de edad, sino también el colegio, fundamentalmente por no tener el cuidado debido de proteger la integridad personal de sus alumnos que debe existir en las escuelas.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

9.- A efectos de determinar la indemnización para el presente caso, es aplicable el artículo 1984 del Código Civil, valorando la intensidad del daño causado y su relación con la actuación de los demandados; en tal virtud, se debe considerar lo siguiente:

- 9.1.** El artículo 1984 del Código Civil en forma expresa señala: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.
- 9.2.** Como ya se ha desarrollado, es responsabilidad de las instituciones educativas que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que, si ocurre maltrato físico o psicológico como el acoso escolar, tendrán que indemnizarlo. Pues la culpa o negligencia supone causar un daño a otra persona, por falta de previsión, cuando debió haberlo previsto. Entendiendo por daño, el mal, la lesión, el perjuicio que puede sufrir una persona en ella misma o en sus bienes, los que deben tener una especial consideración cuando se tratan de daños producidos a menores de edad, los

mismos que en el presente caso ya han sido acreditados y han sido de tal intensidad que han afectado emocionalmente al adolescente Tutelado (Véase la pericia psicológica) y que incluso es necesario tenga que recibir terapia psicológica especializada conforme se evidencia de documento (P. 322 al 324).

- 9.3. en el presente caso, existe una relación de causalidad entre la omisión de los demandados, que deviene en un acto de negligencia, y el daño sufrido por el adolescente Tutelado, con lo cual se han vulnerado sus derechos fundamentales como el de la integridad personal el cual ya se ha desarrollado, reconocido en el artículo 4 del Código de los niños y adolescentes, así como, el derecho a la Protección por los Directores de los Centros Educativos (reconocido en el artículo 18 del mencionado Código), protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado.
- 9.4. Cabe señalar, que La esencia de la culpa radica en la falta de diligencia o previsión. Así, en este caso el daño causado ha de atribuirse más a la falta de vigilancia de la persona que queda como responsable que del propio autor material. En la culpa lo que se sanciona es el no haber mostrado una mayor diligencia, poniendo los medios correctivos necesarios para evitar el daño que se pudo preveer.
- 9.5. Como se ha señalado en jurisprudencia Internacional, "Ciertamente es difícil concretaren cuanto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de este tipo, viéndose solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado, en una edad preadolescente, en la que tan necesaria es para la formación de la propia estima, la seguridad que proporcionan las relaciones con los amigos y compañeros del colegio, y la tutela de aquellos que asumen la dirección de su formación, pues estos hechos se producen en un ámbito que escapan al cuidado de los padres, ajenos a lo que sucede con la vida de su hijo durante el tiempo que es confiado al Centro Escolar. Entiende la Sala que aun siendo difícil una concreción económica la suma peticionada como indemnización no es excesiva y cumple la función reparadora del daño causado, por lo que procede estimar la demanda en cuanto a la cantidad reclamada...".
- 9.6. Por ello, en relación al monto de la indemnización, como autorizada doctrina ha manifestado, el daño moral de la víctima resulta muy a menudo imposible de cuantificar, pues el dolor, la frustración y perjuicio en el proyecto de vida en algunos casos simplemente no es cuantificable, el caso concreto no es la excepción, y se deja pues en muchos casos al criterio razonado del Juzgador teniendo en cuenta el menoscabo y la magnitud de los daños producidos a la víctima, y habiéndose acreditado que al adolescente tutelado en forma culposa se le ha causado un daño, debido a que ha sido víctima de acoso escolar, se llega a la convicción que el monto por indemnización deberá de ser de S/. 10,000.00, considerando los tratamientos, menoscabos y demás argumentos referidos por el Ministerio Público y los padres del Adolescente Agraviado.

DE LA SANCIÓN

10.- Que, las contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley, conforme se tiene del antes invocado artículo 69 del Código de los Niños y

Adolescentes; y en el caso de autos, se ha acreditado la contravención al derecho a la integridad personal, moral y psíquica de los menores agraviados agraviado.

11.- Que, de otro lado, los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 72 y 137 inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes, consiguientemente los demandados, al haberse acreditado su responsabilidad sobre los hechos materia de proceso, debe ser sancionados con una multa que debe ser fijada con un criterio de equidad y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DE LAS RECOMENDACIONES Y EXORTACIONES

12.- No obstante a lo ya resuelto para el presente caso, éste Juzgado en cumplimiento del rol Tuitivo que tiene para garantizar el respeto del derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes reconocidos en nuestra legislación y tratados internacionales, no puede pasar por desapercibido que el acoso escolar o bullying es un fenómeno social el cual se ha ido evidenciando e incrementando durante los últimos años, siendo obligación del estado a través de sus diferentes estamentos como el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones Regionales de Educación y las propias Instituciones Educativas sean públicas o privadas, adoptar las acciones necesarias para prevenir, detectar e intervenir ante la existencia de acoso escolar, contando con los procedimientos adecuados para realizar las investigaciones e imponer las medidas correctivas en forma inmediata y oportuna, es decir, en el plazo más breve posible cumpliendo conforme se tiene dispuesto en La Ley N° 29719 y su reglamento;

13.- sin embargo, se tiene que en nuestra ciudad, lamentablemente la incidencia de acoso escolar ha ido en aumento sin que los responsables hagan mucho al respecto, conforme se tiene de un último estudio realizado por la Defensoría del Pueblo del Cusco difundido en julio del presente año³⁰, que revela que la violencia o acoso escolar en instituciones educativas viene incrementándose, es así, que más del 80% de niños considera como un hecho “normal” los actos de violencia al interior de sus colegios y dentro de su hogar; ningún colegio ha implementado el registro de incidencias de violencia en todas las instituciones educativas, a pesar que hace dos años se emitió la Ley N° 29719 que obliga a contar con el mencionado registro. Asimismo, el Programa Estratégico de la Niñez de World Visión, refiere que el 50% de estudiantes de la región ha sido objeto de bullying; y el 34% no denuncia el hecho; además de los suicidios existentes producto del bullying abrumados por los castigos que reciben en sus centros de estudio y que en el Cusco ya se han registrado casos graves derivados de la existencia de violencia en el Colegio como los casos de asesinatos de alumnos de los Colegios San Antonio y Garcilaso producidos por sus propios compañeros; Los cuales son indicadores, de la necesidad de que las autoridades responsables ya referidas y los directores de las propias instituciones Educativas públicas y privadas asuman con responsabilidad el rol que les corresponde, para enfrentar el problema del acoso escolar y prevenir futuros casos que podrían ser lamentables.

14.- De otro lado, es indispensable tenga que cambiar la actitud de los directores, profesores y personal de las instituciones educativas, quienes ante los posibles indicios de acoso escolar, reaccionan negándola, preocupándose por la imagen del colegio,

minimizándola, entre otros, sin atender adecuadamente el caso, esto aunado a que no se encuentran preparados para enfrentar casos de bullying, siendo indispensable que se implementen el plan de convivencia, el registro de casos por acoso escolar, procedimientos conforme al estipulados en su reglamento interno, que permitan enfrentar este fenómeno social y que los directores, profesores, personal administrativo y los propios alumnos y alumnas estén atentos ante posibles situaciones de «bullying», a fin de comunicarlas oportunamente y aplicar las medidas correctivas de manera inmediata. Teniendo presente, que tanto el agresor como la víctima son menores de edad que sufren y necesitan ser atendidos, tratados y protegidos.

15.- Por ello, con la convicción por el pleno respeto de los Derechos humanos y en especial de menores de edad, se debe exhortar para que las Instituciones Educativas sean Públicas o Privadas adopten medidas urgentes tales como que los colegios implementen en sus instituciones educativas, procedimientos adecuados y oportunos para atender cuando se presenten casos de acoso escolar; implementar el registro referido en la ley N° 29719; se trabaje en un protocolo de intervención cuando se detecten casos de acoso escolar, se cuente con el plan de convivencia escolar, se brinde al estudiante información clara y sencilla sobre el acoso escolar, sus efectos y consecuencias y las medidas de protección, se establezcan mecanismos de denuncia sencilla, anónima mediante un correo electrónico y abusos en el centro educativo, que permitan denunciar a la víctimas o sus compañeros la existencia del acoso para que pueda intervenir el equipo responsable oportunamente; que se realicen jornadas de capacitación y concientización en las instituciones educativas para docentes y alumnos y que se efectúen visitas de supervisión e inspección por la Defensoría del pueblo y el INDECOPI respectivamente en los colegios para verificar si alguno de los estudiantes es víctima de acoso escolar, conforme a sus competencias reconocidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

16.- Con relación a las **costas y costos**, no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, conforme se tiene de la norma legal contenida en el artículo 412 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el demandado debe reembolsar las costas y costos generados por este proceso.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas legales citadas, valorando los medios probatorios y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 139° de la Constitución Política del estado, artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 179 y 180 del Código de los Niños y Adolescentes, el Tercer Juzgado de Familia de Cusco IMPARTIENDO Justicia a Nombre del Pueblo de quién emana tal voluntad resuelvo.

III. FALLO

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda sobre contravenciones a los derechos del niño de páginas ciento treinticuatro y siguientes interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra el Director de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, por haberse vulnerado el Derecho a la integridad personal del adolescente agraviado E.G.G. consistente en maltrato, hostigamiento,

intimidación al interior de la institución Educativa, como consecuencia de la omisión del ejercicio de las funciones de los demandados establecidas en ley consistentes en no haber adoptado las acciones preventivas y correctivas ante la existencia de acoso escolar, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. - Dispongo como medidas de protección:

1. El cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica, del adolescente agraviado.
2. Que el adolescente Agraviado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar se restablezca del daño causado y la afectación en su salud psicológica.
3. Que el Director de la institución Educativa “colegio Salesianos de Cusco”, implemente el plan de convivencia democrática, el registro de denuncias por acoso escolar y los procedimientos necesarios para prevenir, impedir, detectar, investigar y sancionar, los casos de acoso entre escolares; cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

TERCERO. - Disponer que los demandados por concepto de REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO del daño moral causado, deberán cancelar como indemnización a favor del adolescente agraviado la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), dentro del décimo día que sea notificada la presente.

CUARTO. - Imponer a los demandados Director y profesores de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, la multa equivalente a diez unidades de Referencia Procesal, monto que debe ser depositado en la Cuenta Corriente pertinente del Poder Judicial; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, póngase en conocimiento de la sanción impuesta a la Unidad de Gestión Educativa local de la Ciudad del Cusco. -Con costas y costos.

QUINTO.- Recomendar a las Instituciones educativas privadas y a las Asociaciones que las agrupan, adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir el acoso escolar o bullying dentro de sus Instituciones Educativas; incorporar en sus reglamentos internos procedimientos de actuación inmediata y oportuna, para detectar y atender los casos de acoso escolar que se presenten y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719, su reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

SEXTO. - Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Cusco cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29719 y prevenir el acoso escolar entre estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, suicidios o homicidios.

SÉTIMO. - Exhortar al ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo e INDECOPI, a que actúen en el marco de sus competencias, garantizando en todo momento el Derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una educación, en un entorno escolar libre de violencia, para prevenir casos de acoso entre escolares. **T. R. y H. S.**

ERBR